

**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA**  
**ESCUELA DE POSTGRADO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**



**LA OMISIÓN DE MEDIDAS LEGALES POR EL ACTOR CIVIL Y EL  
INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL, EN LAS  
CONDENAS POR EL DELITO DE PECULADO DE LOS JUZGADOS  
PENALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA  
DEL AÑO 2017**

**TESIS**

**Presentado por:**

**Bach. Katerin Barrera Apaza**  
**ORCID: 0000-0003-1132-8688**

**Asesor:**

**Dr. Mario Guillermo Denegri Sosa**  
**ORCID: 0000-0002-8946-2898**

**Para Obtener el Grado Académico de:**

**MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**

**TACNA – PERU**

**2021**



**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA**  
**ESCUELA DE POSTGRADO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**

**Tesis**

**“LA OMISIÓN DE MEDIDAS LEGALES POR EL ACTOR CIVIL Y EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL, EN LAS CONDENAS POR EL DELITO DE PECULADO DE LOS JUZGADOS PENALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA DEL AÑO 2017”**

Presentado por:  
Bach. Katerin Barrera Apaza

Tesis sustentada y aprobada el 04 de noviembre de 2021; ante el siguiente jurado examinador:

**PRESIDENTE:** **Dr. Edgar Gonzalo Parihuana Travezaño**

**SECRETARIO:** **Dra. Gina Pamela Tapia Liendo**

**VOCAL:** **Dra. Herminia Sarmiento Chambi**

**ASESOR:** **Dr. Mario Guillermo Denegri Sosa**

## DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Yo Katerin Barrera Apaza, en calidad de: Maestranda de la Maestría en Derecho Con Mención en Ciencias Penales de la Escuela de Postgrado de la Universidad Privada de Tacna, identificada con DNI 74151945.

Soy autora de la tesis titulada:

*“La omisión de medidas legales por el actor civil y el incumplimiento del pago de la reparación civil, en las condenas por el delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017”*

### DECLARO BAJO JURAMENTO

Ser el único autor del texto entregado para obtener el grado académico de Maestro en Derecho Con Mención en Ciencias Penales, y que tal texto no ha sido entregado ni total ni parcialmente para obtención de un grado académico en ninguna otra universidad o instituto, ni ha sido publicado anteriormente para cualquier otro fin.

Así mismo, declaro no haber trasgredido ninguna norma universitaria con respecto al plagio ni a las leyes establecidas que protegen la propiedad intelectual.

Declaro, que después de la revisión de la tesis con el software Turnitin se declara 23% de similitud, además que el archivo entregado en formato PDF corresponde exactamente al texto digital que presento junto al mismo.

Por último, declaro que para la recopilación de datos se ha solicitado la autorización respectiva a la empresa u organización, evidenciándose que la información presentada es real y soy conocedora de las sanciones penales en caso de infringir las leyes del plagio y de falsa declaración, y que firmo la presente con pleno uso de mis facultades y asumiendo todas las responsabilidades de ella derivada.

Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a LA UNIVERSIDAD cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido de la tesis, así como por los derechos sobre la obra o invención

presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y a terceros, de cualquier daño que pudiera ocasionar, por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar como causa del trabajo presentado, asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello en favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontrasen causa en el contenido de la tesis, libro o invento.

De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Privada de Tacna.

Moquegua, 04 de noviembre de 2021.



---

Katerin Barrera Apaza  
DNI. 74151945

## **AGRADECIMIENTOS**

En primer lugar, quiero agradecer a Dios, por permitirme avanzar cada día.

En segundo lugar, quiero agradecer a mi familia, especialmente a mi madre, quien es un ejemplo de perseverancia que me impulsa a cumplir mis metas.

Finalmente, mi agradecimiento a mi Asesor de Tesis y a cada una de las personas que contribuyeron en el desarrollo de la presente investigación.

**DEDICATORIA**

A mi amado padre Andres Barrera Mamani, mi Ángel protector, que siempre velo por mi bienestar. Te fuiste muy pronto para guiar desde el cielo mis pasos. Siempre te llevo en mi corazón.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>RESUMEN</b>	<b>xv</b>
<b>ABSTRACT</b>	<b>xvi</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>17</b>
<b>CAPÍTULO I: EL PROBLEMA</b>	<b>21</b>
<b>1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b>	<b>21</b>
<b>1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA</b>	<b>24</b>
1.2.1. Interrogante principal	24
1.2.2. Problemas específicos	25
<b>1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN</b>	<b>25</b>
<b>1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN</b>	<b>27</b>
1.4.1. Objetivo general	27
1.4.2. Objetivos específicos	27
<b>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO</b>	<b>28</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN</b>	<b>28</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICO CIENTÍFICAS</b>	<b>31</b>
2.2.1. Enfoque jurídico	31
2.2.2. Modelo de interpretación hermenéutica	33
2.2.3. Sistema normativo de la justicia penal	35
2.2.4. Tipos de Sistemas Procesales	37
2.2.5. Modelo procesal acogido en el Perú	39
2.2.6. Estructura del proceso penal común	40
2.2.7. Principios fundamentales de la administración de justicia	41
2.2.8. Fundamento teórico de la persecución penal y civil	50
2.2.9. Enfoque legal	53
2.2.10. La defensa judicial del Estado: Procuraduría Anticorrupción	54
2.2.11. El Estado como titular de derecho y pasible de reparación	63
2.2.12. Legalidad de las medidas limitativas de derechos	66
2.2.13. Las medidas legales de coerción procesal	67
2.2.14. Reparación civil	77
2.2.15. Ejecución de la reparación civil	80
2.2.16. Fundamentos jurídicos de los delitos contra la administración pública	83
2.2.17. Análisis dogmático del delito de peculado	86
2.2.18. Derecho comparado: La intervención del actor civil	88
<b>2.3. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS</b>	<b>100</b>
2.3.1. Proceso penal	100



2.3.2.	Tutela judicial efectiva	100
2.3.3.	Condenado	100
2.3.4.	Estado	100
2.3.5.	Actor civil	100
2.3.6.	Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios	101
2.3.7.	Reparación civil	101
2.3.8.	Medidas de coerción procesal penal	101
2.3.9.	Medidas cautelares reales	101
2.3.10.	Peculado	101
<b>CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO</b>		<b>102</b>
<b>3.1.</b>	<b>HIPÓTESIS</b>	<b>102</b>
3.1.1.	Hipótesis general	102
3.1.2.	Hipótesis específicas	102
<b>3.2.</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>103</b>
3.2.1.	Identificación de la variable independiente	103
3.2.1.1.	Dimensiones	103
3.2.1.2.	Indicadores	104
3.2.1.3.	Escala para la medición de la variable	104
3.2.2.	Identificación de la variable dependiente	104
3.2.2.1.	Dimensiones	104
3.2.2.2.	Indicadores	104
3.2.2.3.	Escala para la medición de la variable	104
3.2.3.	Variables intervinientes	104
<b>3.3.</b>	<b>TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>104</b>
<b>3.4.</b>	<b>NIVEL DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>105</b>
<b>3.5.</b>	<b>ÁMBITO Y TIEMPO SOCIAL DE LA INVESTIGACIÓN</b>	<b>105</b>
<b>3.6.</b>	<b>POBLACIÓN Y MUESTRA</b>	<b>105</b>
<b>3.7.</b>	<b>PROCEDIMIENTOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS</b>	<b>106</b>
<b>CAPÍTULO IV: RESULTADOS</b>		<b>108</b>
<b>4.1.</b>	<b>DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO</b>	<b>108</b>
<b>4.2.</b>	<b>DISEÑO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS</b>	<b>109</b>
<b>4.3.</b>	<b>RESULTADOS</b>	<b>109</b>
<b>4.4.</b>	<b>PRUEBA ESTADÍSTICA</b>	<b>157</b>
4.4.1.	Prueba de hipótesis general	157
4.4.2.	Prueba de hipótesis específicas	158
<b>4.5.</b>	<b>COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS (DISCUSIÓN)</b>	<b>159</b>
<b>CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>		<b>170</b>
<b>5.1.</b>	<b>CONCLUSIONES</b>	<b>170</b>
<b>5.2.</b>	<b>RECOMENDACIONES</b>	<b>171</b>

<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	<b>176</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>185</b>

**ÍNDICE DE TABLAS**

<b>Tabla 1</b>	23
<b>Tabla 2</b>	109
<b>Tabla 3</b>	110
<b>Tabla 4</b>	111
<b>Tabla 5</b>	112
<b>Tabla 6</b>	113
<b>Tabla 7</b>	114
<b>Tabla 8</b>	116
<b>Tabla 9</b>	117
<b>Tabla 10</b>	118
<b>Tabla 11</b>	119
<b>Tabla 12</b>	120
<b>Tabla 13</b>	121
<b>Tabla 14</b>	122
<b>Tabla 15</b>	123
<b>Tabla 16</b>	125
<b>Tabla 17</b>	126
<b>Tabla 18</b>	127
<b>Tabla 19</b>	128
<b>Tabla 20</b>	129
<b>Tabla 21</b>	130
<b>Tabla 22</b>	131
<b>Tabla 23</b>	132
<b>Tabla 24</b>	133
<b>Tabla 25</b>	134
<b>Tabla 26</b>	135
<b>Tabla 27</b>	136
<b>Tabla 28</b>	137
<b>Tabla 29</b>	139
<b>Tabla 30</b>	140
<b>Tabla 31</b>	141
<b>Tabla 32</b>	142
<b>Tabla 33</b>	143
<b>Tabla 34</b>	144
<b>Tabla 35</b>	145
<b>Tabla 36</b>	146

<b>Tabla 37</b>	147
<b>Tabla 38</b>	148
<b>Tabla 39</b>	149
<b>Tabla 40</b>	150
<b>Tabla 41</b>	151
<b>Tabla 42</b>	152
<b>Tabla 43</b>	153
<b>Tabla 44</b>	154
<b>Tabla 45</b>	155
<b>Tabla 46</b>	156
<b>Tabla 47</b>	161
<b>Tabla 48</b>	163
<b>Tabla 49</b>	166
<b>Tabla 50:</b>	173

**ÍNDICE DE FIGURAS**

<b>Figura 1</b>	110
<b>Figura 2</b>	111
<b>Figura 3</b>	112
<b>Figura 4</b>	113
<b>Figura 5</b>	114
<b>Figura 6</b>	115
<b>Figura 7</b>	116
<b>Figura 8</b>	117
<b>Figura 9</b>	118
<b>Figura 10</b>	119
<b>Figura 11</b>	120
<b>Figura 12</b>	121
<b>Figura 13</b>	122
<b>Figura 14</b>	124
<b>Figura 15</b>	125
<b>Figura 16</b>	126
<b>Figura 17</b>	127
<b>Figura 18</b>	128
<b>Figura 19</b>	129
<b>Figura 20</b>	130
<b>Figura 21</b>	131
<b>Figura 22</b>	132
<b>Figura 23</b>	134
<b>Figura 24</b>	135
<b>Figura 25</b>	136
<b>Figura 26</b>	137
<b>Figura 27</b>	138
<b>Figura 28</b>	139
<b>Figura 29</b>	140
<b>Figura 30</b>	141
<b>Figura 31</b>	142
<b>Figura 32</b>	143
<b>Figura 33</b>	144
<b>Figura 34</b>	145
<b>Figura 35</b>	146
<b>Figura 36</b>	147

<b>Figura 37</b>	148
<b>Figura 38</b>	149
<b>Figura 39</b>	150
<b>Figura 40</b>	151
<b>Figura 41</b>	152
<b>Figura 42</b>	153
<b>Figura 43</b>	154
<b>Figura 44</b>	155
<b>Figura 45</b>	156

## RESUMEN

El objetivo de la investigación fue explicar por qué razón la omisión de medidas legales por el actor civil habría ocasionado el incumplimiento del pago de la reparación civil en las condenas por delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017. A nivel metodológico, el tipo de investigación por su finalidad es de tipo básica y de nivel explicativo, con un diseño no experimental y método lógico inductivo. Atendiendo que la población era pequeña, a términos de justificación y exactitud en los resultados, se trabajó con toda la población, que estuvo conformado por 10 expedientes de ejecución de sentencias condenatorias firmes y/o ejecutoriadas por el delito de peculado expedidas en el año 2017 de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, y 04 Abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de la Sede Moquegua; para lo cual, se aplicó como instrumentos, las fichas de observación, análisis y un cuestionario. Dentro de los principales resultados se verificó en un nivel muy alto: ausencia de indagación de los activos del imputado, ausencia de requerimiento de medidas cautelares, falta de pago de la reparación civil, ausencia de bienes embargados y afectación económica; asimismo, se obtuvo que en un nivel muy alto que los sentenciados no cumplieron con pagar voluntariamente el integro de la reparación civil. De tal manera, se concluyó que la omisión de medidas legales por el actor civil ha ocasionado el incumplimiento del pago de la reparación civil en las condenas por el delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017, porque no se indagaron sobre los activos del imputado y no se requirieron las pertinentes medidas cautelares.

**Palabras claves:** Medidas legales. Actor civil. Reparación civil. Bienes. Activos. Indagación. Medidas cautelares reales.

## ABSTRACT

The objective of the research was to explain why the omission of legal measures by the civil actor would have caused the failure to pay the civil reparation in the convictions for the crime of embezzlement of the Criminal Courts of the Superior Court of Justice of Moquegua of the year 2017. At the methodological level, the type of research for its purpose is basic and explanatory level, with a non-experimental design and inductive logical method. Considering that the population was small, in terms of justification and accuracy in the results, we worked with the entire population, which consisted of 10 files of execution of final and/or enforceable sentences for the crime of embezzlement issued in 2017, and 04 lawyers of the Public Prosecutor's Office Specialized in Corruption Crimes of the Moquegua Headquarters; for which, we applied as instruments, the observation and analysis forms and a questionnaire. Among the main results, the following were verified at a very high level: absence of investigation of the accused's assets, absence of request for precautionary measures, lack of payment of civil reparation, absence of seized assets and economic affectation; likewise, it was found that at a very high level, the sentenced persons did not voluntarily pay the full amount of the civil reparation. In such a way, it was concluded that the omission of legal measures by the civil actor has caused the failure to pay the civil reparation in the convictions for the crime of embezzlement of the Criminal Courts of the Superior Court of Justice of Moquegua in 2017, because the assets of the accused were not inquired about and the relevant precautionary measures were not required.

**Keywords:** Legal measures. Civil action. Civil reparation. Goods. Assets. Investigation. Real precautionary measures.



## INTRODUCCIÓN

Uno de los deberes primordiales del Estado y de conformidad a la Constitución Política del Perú, es garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y proteger a la población de las amenazas contra su seguridad. Por lo que, es un mandato constitucional la persecución de las conductas delictivas que atentan contra la seguridad de la sociedad; lo que implica, que la comisión de un delito debe ser investigado, y de existir prueba de cargo que cree certeza de la responsabilidad penal de un determinado individuo, debe ser sancionado con una pena, que puede ser privativa de libertad, restrictiva de libertad, limitativas de derechos y/o multa; sin embargo, la condena no solo se limita a fijar una pena de carácter punitivo; sino que, además, es posible que el responsable de un ilícito penal, sea sancionado al pago de las consecuencias resarcitorias que su actuar delictivo haya provocado en la víctima. Por lo que, dentro del marco procesal penal, se ha previsto que la responsabilidad de índole civil de un delito pueda ser perseguido en el mismo proceso penal. Sin embargo, el cumplimiento de la reparación civil fijado en una sentencia condenatoria en favor de la parte agraviada ¿realmente se satisface? en su mayoría la respuesta será negativa, sobre todo quienes han sido objeto de un delito. Respuesta que se reafirma con mayor intensidad en los delitos cometidos contra la administración pública, donde la corrupción no solo vulnera los derechos individuales, sino que alcanza a toda la sociedad; pues, conforme se tiene del acumulado histórico de las reparaciones civiles por corrupción de funcionarios a nivel nacional (periodo 2005-2019) se determinó que el total de la reparación civil en favor del Estado ascienda a S/1,666,885,008.73 soles; sin embargo, solo se logró recuperar la cantidad de S/129,714,713.52 soles, quedando una deuda por cobrar de S/1,537,170,295.21 soles (Enco Tirado, 2020).

Con lo que se advierte, un problema latente que no solo perjudica a una persona, sino a la sociedad en general, como a la población de Moquegua; pues, conforme se tiene de las diez sentencias condenatorias del 2017 (firmes o ejecutoriadas) expedidas por los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, se condenó a un total de S/881,456.03 por concepto de reparación civil en favor del Estado; sin embargo, solo se logró recabar la cantidad de S/1,400.00 soles; quedando una deuda total de S/880,056.03 soles.

Por lo que, la investigación aborda las causales por las cuáles se ha suscitado el incumplimiento del pago de la reparación civil de las sentencias condenatorias por el delito de peculado del 2017 (firmes o ejecutoriadas) del distrito judicial de Moquegua, a partir de las medidas legales ejercitadas o no por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Contra la Administración Pública de Moquegua.

Como tal, el interés de la investigación resulta de trascendencia jurídica, social, económica y hasta política; puesto que, a prima fase la corrupción afecta los derechos de toda una sociedad, al resquebrajar la confianza de la población con el gobierno, así como los principios esenciales del orden constitucional y democrático de un Estado; no obstante, es mayor la afectación cuando tales conductas corruptoras quedan impunes o las sentencias condenatorias no llegan a producir todos sus efectos, por cuanto, el Estado a pesar de contar con todo un aparato organizado de poder no es capaz de hacerlas cumplir en todos sus extremos, específicamente el extremo de la reparación civil, el cual, es el único que permite la restitución del bien, el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el delito, vulnerándose el derecho de la tutela judicial efectiva -paradójicamente- del mismo Estado.

En ese sentido, esta investigación permitirá establecer si la omisión de medidas legales por el actor civil ha ocasionado el incumplimiento del pago de la reparación civil en las condenas por delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017. De tal forma, que se puedan establecer mecanismos, planes y organización de trabajo que garanticen de forma efectiva la recaudación de la reparación civil que sigue la Procuraduría

Pública Especializada en Delitos Contra la Administración Pública de Moquegua a partir de las herramientas legales previstas en nuestra normativa procesal penal y conexas, con la finalidad de restablecer la vigencia efectiva de la norma y especialmente garantizar la vigencia del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, lo que permitirá, que más allá del cumplimiento de las consecuencias jurídicas, el Estado se vea resarcido patrimonial y extra patrimonialmente del daño delictivo; y, como tal, la sociedad pueda volver a confiar en el Estado y la Justicia.

Para ello, se estructuró el trabajo de investigación en cinco capítulos que permitan demostrar la siguiente hipótesis: La omisión de medidas legales por el actor civil habría ocasionado el incumplimiento del pago de la reparación civil en las condenas por delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017, porque no se estarían indagando sobre los activos del imputado y no se estarían requiriendo las pertinentes medidas cautelares.

En el primer capítulo denominado “El Problema”, se plasmó la realidad problemática, dónde se da cuenta de los hechos que fundamentan el problema en cuestión; seguidamente, se procedió a especificar la formulación del problema, la justificación y objetivos de la investigación.

En el segundo capítulo denominado “Marco Teórico”, se recabó y consignó los antecedentes de la investigación, las bases teórico científicas y definición de conceptos, que sustentaron y justificaron teóricamente cada una de las variables objeto de investigación.

El tercer capítulo denominado “Marco Metodológico”, se estableció las hipótesis de investigación, sus variables, el tipo, diseño y nivel de investigación, así como su ámbito de aplicación y tiempo; determinándose la población y muestra, así como los procedimientos, técnicas e instrumentos que se empleó en la investigación.

De tal manera, que en el cuarto capítulo denominado “Resultados”, se presentó todos los resultados por cada variable de estudio, mediante tablas y figuras,

así como su respectiva comprobación de hipótesis y discusión de resultados; donde se logró demostrar la hipótesis planteada.

Por lo que, en el último capítulo denominado “Conclusiones y Recomendaciones”, se plasmó las respectivas conclusiones y aportes a los cuales se arribó en la investigación.

## CAPÍTULO I: EL PROBLEMA

### 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El incumplimiento de la reparación civil en materia penal es un problema constante, que lamentablemente trae como consecuencia que la víctima de un delito no se vea resarcida y mucho menos indemnizada por los daños y perjuicios que le ocasionó el delito. Este hecho cobra mayor significado en los delitos contra la administración pública porque los montos de reparación civil dejados de pagar oscilan en su mayoría en cantidades exuberantes. Tal es así que, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción (Enco Tirado, 2018), a través de la Unidad de Recuperación Económica y Cooperación Internacional, tiene registrado desde el año 2014 hasta diciembre de 2017 en ejecución de sentencia, a nivel nacional una reparación civil impuesta por la suma total de S/1,532,324,078.64, de la cual el 95.86% corresponde a los procesos Ex Ad Hoc (Fujimori-Montesinos) y el 4.14% a los procesos de la especializada y descentralizada. Sin embargo, a la fecha de diciembre de 2017, solo se cobró la cantidad de S/47,660,411.80 soles; es decir, el 3.110% del 100% de la reparación civil a favor del Estado a nivel nacional<sup>1</sup>. Lo que equivale a que, en el año 2017, se continuaba adeudando al Estado la cantidad de S/1,484,663,677.84, esto es, el 96.890% del total de la reparación civil fijada en su favor por sentencias condenatorias firmes y/o ejecutoriadas. Con lo que se advierte un perjuicio económico continuó que viene sufriendo nuestro Estado.

Ahora bien, en los delitos contra la administración pública, la parte agraviada siempre es el Estado, *ergo*, todos nosotros como elemento integrante del

---

<sup>1</sup> Según consta del Informe de Gestión de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, periodo enero – diciembre de 2017. Disponible en el enlace <https://procuraduriaanticorruptcion.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/INFORME-DE-GESTION-2017.pdf>

Estado nos vemos perjudicados. Por lo que, el perjuicio patrimonial y extra patrimonial ocasionado por los delitos contra la administración pública, se extiende a toda la nación, llegándole a costar al país un promedio anual de 4% de nuestro Producto Bruto Interno (PBI), pues de acuerdo a las cifras de la Contraloría General de la República, nuestro país pierde US\$ 3,000 millones al año, con lo cual, se hubiera podido construir: 72 hospitales o 360 colegios, contratarse a 72,000 médicos o generarse 200,000 puestos de trabajo<sup>2</sup>.

En ese sentido, se observa que la ejecución de la reparación civil dentro de nuestro ordenamiento jurídico, pareciera que fuera un tema secundario para los operadores de justicia; dado que, es altamente notoria la diferencia de la persecución punitiva penal con la persecución de índole civil en el marco de un proceso penal. A pesar de que nuestra legislación prevé que el injusto penal es pasible de una reparación civil a favor del agraviado, a fin de resarcir los daños y perjuicios ocasionados con el ilícito penal cometido en su contra; pues, no debe perderse de vista que la pretensión civil que implica la responsabilidad civil, no requiere de una condena o conducta típica, antijurídica y culpable en conjunto; ya que, la pretensión civil no se rige en estricto por las normas del derecho penal, sino, por las normas del derecho privado, previstas en el Código Civil, bajo la responsabilidad extracontractual.

Empero, son pocos los casos, en los cuales, el agraviado logra ser resarcido, ya que, en la mayoría de veces solo se logra que el responsable del ilícito sea condenado como tal, más no, que este cumpla en restituir el bien, pagar su valor e indemnizar los daños y perjuicios ocasionados; quedando de cierta forma los hechos delictivos parcialmente impunes.

La región de Moquegua no es ajena al tema del incumplimiento de la reparación civil, al contrario, en los Juzgados Penales de la Corte Superior de

---

<sup>2</sup> Según reporte de la Contraloría General de la República, disponible en el enlace <https://www.servindi.org/actualidad-noticias/28/10/2017/el-gabinete-del-cogobierno>.

Justicia de Moquegua, de las 10 sentencias condenatorias firmes y/o ejecutoriadas del año 2017 por la comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado, en su mayoría se encuentran pendientes de pago de la reparación civil, conforme se detalla:

**Tabla 1**

*Monto de la reparación civil adeudado de los delitos de peculado del año 2017*

Nº	Número de Expediente	Delito	Monto de Reparación Civil	Monto Pagado	Monto adeudado
1	00285-2014-42-2801-JR-PE-01	Peculado	13,580.54	0.00	13,580.54
2	00324-2013-91-2801-SP-PE-01	Peculado	20,000.00	0.00	20,000.00
3	00399-2014-79-2801-SP-PE-01	Peculado	9,663.00	0.00	9,663.00
4	00197-2012-12-2801-JR-PE-02	Peculado	123,000.00	0.00	123,000.00
5	00068-2015-7-2801-JR-PE-03	Peculado	10,000.00	0.00	10,000.00
6	00107-2011-89-2801-JR-PE-02	Peculado	401,816.99	0.00	401,816.99
7	00189-2010-95-2801-SP-PE-01	Peculado	285,996.50	0.00	285,996.50
8	0353-2010-75-2801-JR-PE-03	Peculado	15,999.00	0.00	15,999.00
9	00433-2015-44-2801-JR-PE-02	Peculado	400.00	400.00	0.00
10	00744-2015-42-2801-JR-PE-03	Peculado	1,000.00	1,000.00	0.00
<b>Total</b>			<b>881,456.03</b>	<b>1,400.00</b>	<b>880,056.03</b>

*Nota.* Elaboración propia sobre la base de los expedientes de ejecución de sentencias condenatorias firmes y/o ejecutoriadas por el delito de peculado expedidas en el año 2017.

Es decir, en el Distrito Judicial de Moquegua hasta la fecha, los sentenciados por el delito de peculado del año 2017 adeudan la cantidad de S/880,056.03 soles, manteniéndose perjudicado económicamente el Estado, cuyo incumplimiento e inoperancia del Estado por el lapso de 10 años traería como consecuencia la prescripción de la reparación civil conforme prevé el artículo 2001º, inciso 1) del Código Civil, ocasionando un perjuicio irreparable para el Estado. No obstante, del perjuicio económico, también traería como consecuencia un perjuicio extra patrimonial, que implica el quebrantamiento de los deberes de lealtad y probidad en la administración pública, que a su vez genera un daño en la imagen e

institucionalidad de la misma, lo cual, permanecerá en el tiempo mientras no se resarza los daños.

Por lo que, resulta importante investigar las causas por las cuales la reparación civil no fue pagada por los condenados por el delito de peculado del año 2017. De modo que, atendiendo que en los delitos contra la administración pública en la modalidad de peculado el responsable de la persecución civil es solo la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Moquegua, quien interviene como actor civil, y, como tal, el Estado le ha proveído de ciertos mecanismos legales para lograr garantizar el cobro íntegro de la reparación civil. Resulta necesario y pertinente investigar si la omisión de dichas medidas legales por el actor civil, tales como, la ausencia de indagación sobre los activos del imputado y la ausencia de requerimiento de medidas cautelares, habrían contribuido a ocasionar el incumplimiento del pago de la reparación civil en las condenas por delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017, en razón de que el incumplimiento de la reparación civil es una constante negativa en nuestra región, que lamentablemente suma la pérdida de activos del Estado, quien paradójicamente es también quien asume el papel de garante; o acaso ¿sería el mismo Estado que contribuye a su incumplimiento como ente rector, al no dotar de la logística, personal y capacitación suficiente para poder lograr cumplir lo establecido por ley?.

Mientras tanto, el incumplimiento de la reparación civil no solamente ocasiona un perjuicio económico al Estado, sino que además vulnera el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva del Estado, en su dimensión de cumplimiento y/o ejecución de las resoluciones judiciales.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. Interrogante principal**

¿Por qué razón la omisión de medidas legales por el actor civil habría ocasionado el incumplimiento del pago de la reparación civil en las condenas por



delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017?

### **1.2.2. Problemas específicos**

- a) ¿Por qué razón la ausencia de indagación sobre los activos del imputado ocasionaría el incumplimiento del pago de la reparación civil en las condenas por delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017?
  
- b) ¿Por qué razón la ausencia de requerimiento de medidas cautelares ocasionaría el incumplimiento del pago de la reparación civil en las condenas por delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017?

## **1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

La investigación se justifica por su importancia académica, utilidad social y trascendencia nacional.

En efecto, la importancia académica se manifiesta en la medida que en el Perú existe una cifra considerable de la comisión de los delitos contra la administración pública, y como tal, ocasionan serias afectaciones económicas para nuestro país, cuyas obligaciones pecuniarias no son ejecutadas en su totalidad; resultando idóneo estudiar y establecer las causas de ese incumplimiento, a fin de evidenciar qué acciones legales necesarias para garantizar el cumplimiento de la reparación civil no están siendo utilizadas por el actor civil. Lo que permite reflexionar y debatir sobre el rol que viene desempeñando el Estado en el marco del deber constitucional de defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y promover el bienestar general fundado en la justicia<sup>3</sup>, al

---

<sup>3</sup> Artículo 44 de la Constitución Política del Perú.

momento de intervenir como parte civil en la ejecución efectiva de la reparación civil; pues, no resulta suficiente ni congruente dotar a una sociedad de un sistema legal que al fin al cabo no se cumplirá de forma efectiva e inmediata.

Asimismo, la utilidad y trascendencia social recae en que existe una necesidad social de atender este problema, porque el Estado no llega a gozar de la tutela judicial efectiva de las sentencias, por lo que, los aportes de la investigación intervendrán positivamente en la realidad peruana, ya que se podrá identificar los principales factores de este problema y plantear soluciones concretas a fin de que la ejecución de la reparación civil se vea efectivizada en su totalidad, y así, el Estado pueda verse resarcido de los daños y perjuicios ocasionados por la corrupción; y, en consecuencia al recuperar sus caudales, pueda invertirlos en beneficio de la misma sociedad, tales como, obras públicas, empleos, entre otros; y, a su vez, recuperar la confianza de la ciudadanía.

Igualmente, se justifica porque tiene una trascendencia nacional en la medida que el conocimiento científico que se produzca permitirá otorgar un mejor tratamiento que garantice el cumplimiento de la reparación civil en el ámbito penal; por lo que, tendrá un impacto en el Sistema Nacional de Deudas correspondiente a la reparación civil. Así como, poder determinar el papel protagónico que el Estado viene o no cumpliendo en relación al cumplimiento de la normativa que está dirigida a garantizar el cumplimiento de la reparación civil; dado que, en el caso en concreto, es el Estado que, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos faculta a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción a ejercer la defensa de los intereses estatales, específicamente sobre la pretensión civil en los delitos contra la administración pública.

Por lo que, espacialmente, la investigación estará limitada en el Distrito Judicial de Moquegua. Temporalmente, la investigación estará limitada al período comprendido en el año 2017. Y, la investigación estará delimitada conceptualmente en el derecho penal y procesal penal, específicamente a determinar las acciones legales que garantizan el cumplimiento de la reparación civil en los delitos de peculado; asimismo, en el derecho civil y procesal civil, dado que, conforme

expresa el Código Penal y Procesal Penal, la reparación civil y medidas cautelares reales se rige, además de las disposiciones pertinentes del Código Civil y Procesal Civil.

#### **1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

##### **1.4.1. Objetivo general**

Explicar por qué razón la omisión de medidas legales por el actor civil habría ocasionado el incumplimiento del pago de la reparación civil en las condenas por delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017.

##### **1.4.2. Objetivos específicos**

- a) Determinar por qué razón la ausencia de indagación sobre los activos del imputado ocasionaría el incumplimiento del pago de la reparación civil en las condenas por delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017.
  
- b) Determinar por qué razón la ausencia de requerimiento de medidas cautelares ocasionaría el incumplimiento del pago de la reparación civil en las condenas por delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017.

## **CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO**

### **2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

Pezo Seijas (2017), Universidad César Vallejo, Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, tesis bajo el título de “Precisión de la reparación civil en sentencias condenatorias y su cumplimiento de pago en los delitos de corrupción de funcionarios en los juzgados penales unipersonales de Tarapoto. 2014 – 2016”, cuya conclusión resaltante fue:

El cumplimiento del pago de la reparación civil en los delitos de corrupción de funcionarios en los juzgados penales unipersonales de Tarapoto en el periodo 2014-2016 fue un “No cumplimiento”, este valor se obtuvo como la mayor frecuencia de respuesta por parte de los casos analizados, donde los Juzgados Penales Unipersonales de Tarapoto con el 83% de los casos “No” cumplieron en el pago de la reparación civil tipificada según la condena impuesta. (Pezo Seijas, 2017, pág. 65)

Castro López (2018), Universidad Nacional del Antiplano, Doctoris Scientiae en Derecho, tesis bajo el título de “Causas del incumplimiento de ejecución de reparación civil en los procesos penales de la provincia de Abancay”, cuyas conclusiones resaltantes fueron:

El incumplimiento de la reparación civil se producen: primero, la ignorancia de su cumplimiento de parte de los mismos litigantes; segundo, la no exigencia de su cumplimiento por parte de los magistrados radica en la elevada carga procesal existente que no les permite hacer un seguimiento minucioso de su cumplimiento, más aún cuando se pierde el interés de parte, principalmente del agraviado, y se agrega una tercera causa en relación a que nos falta a los ciudadanos una cultura del cumplimiento, y de exigencia

del mismo, puesto que estamos acostumbrados a incumplir, a sacarle la vuelta a la Ley, y constituirnos en verdaderos transgresores de las reglas. Las consecuencias que ocasiona el incumplimiento de la reparación civil es que produce la merma de la credibilidad de la justicia, ya que tarde o temprano los litigantes tomarán conocimiento que se produjo dicho incumplimiento, y echarán la responsabilidad a los magistrados y al sistema de justicia, cuando en realidad fue también desidia o descuido de los propios litigantes. En segundo lugar, otra consecuencia es que se hace una justicia a medias, puesto que es parte del principio de proporcionalidad de la pena, el hecho de que se imponga a favor de los agraviados una reparación civil que en cierto modo pueda resarcir el daño ocasionado en perjuicio de la parte agraviada como concepto de acercarse al nivel o gravedad del daño causado, y que en la misma proporción exista resarcimiento. (Castro López, 2018, pág. 49)

Salgado García (2019), Universidad César Vallejo, Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal, tesis bajo el título de “Efecto de la conversión de la pena en la etapa de ejecución en el cumplimiento del pago de la reparación civil por parte de los sentenciados con pena efectiva por delitos de bagatela en los Juzgados Penales Unipersonales de San Martín. Tarapoto – 2017”, cuya conclusión resaltante fue:

No existe efecto significativo de la conversión de la pena en la etapa de ejecución en el cumplimiento del pago de la reparación civil por parte de los sentenciados con pena efectiva por delitos de bagatela en los Juzgados Penales Unipersonales de San Martín – Tarapoto en el año 2017, ya que el T observado (1,080) es menor que nuestro T probabilístico (1.682) y se encuentra en la zona de aceptación al 95% de confianza. (Salgado García, 2019, pág. 60)

Barrera Apaza (2019), Universidad José Carlos Mariátegui, Título de Abogada, tesis bajo el título de “La ejecución de la reparación civil y la ausencia de

incoación de medidas cautelares reales en las sentencias del delito de peculado, en la Corte Superior de Justicia de Moquegua en los años 2015-2017”; cuya conclusión resaltante fue:

Que, a partir de las sentencias condenatorias del delito de peculado de los Órganos Jurisdiccionales de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Moquegua en los años 2015 – 2017 y la actuación procesal del Ministerio Público y la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Moquegua; se determina que es escasa la ejecución inmediata de la reparación civil de las sentencias condenatorias del delito de peculado de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en los años 2015 – 2017, debido a que en las mismas hay una ausencia de incoación de medidas cautelares reales que garanticen la ejecución efectiva de su extremo civil. (Barrera Apaza, 2019, pág. 150)

Falcon Garcia (2019), Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, Título de Abogado, tesis bajo el título de “Procuraduría Pública Anticorrupción de Huaura y el cumplimiento de las reparaciones civiles por delitos de peculado y colusión, 2016-2018”; cuyas conclusiones resaltantes fueron:

La defensa profesional técnica de la procuraduría anticorrupción, como representante del Estado, deja trasparentar una actuación de cumplimiento de formalidades exigidas por ley; más no así, logros emblemáticos de pagos por reparaciones civiles de resarcimiento económico justo a favor de la sociedad

El Estado se ha caracterizado por ser un buen perdedor, pues es fácil apropiarse de los fondos públicos del erario nacional, dinero mal habido que no se recupera oportunamente. El funcionario corrupto sabe que en poco tiempo saldrá en libertad y no devolverá lo apropiado. Hecho que viene sucediendo en nuestra realidad. (Falcon Garcia, 2019, pág. 56)

Al respecto, cabe advertir que tales investigaciones si bien coinciden en que el cumplimiento de la reparación civil es mínimo en los proceso penales

(independientemente del delito), no se abocan en específico al estudio de la actividad desplegada por el actor civil y su relación con el incumplimiento del pago de la reparación civil, tales como, la indagación de los activos de los sentenciados e incoación de requerimientos de medidas cautelares a fin de garantizar el cumplimiento de la reparación civil en los delitos de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017.

## **2.2. BASES TEÓRICO CIENTÍFICAS**

### **2.2.1. Enfoque jurídico**

La investigación tiene un enfoque epistemológico jurídico, fundamentado en el garantismo como base de la teoría del derecho. Luigi Ferrajoli como el principal teórico del garantismo jurídico, postulo que:

“El modelo garantista, en su dimensión normativa del derecho, cumple una función de limitación del poder. Esta dimensión se identifica con el Estado de derecho, y los límites al poder se materializan con los principios de legitimación formal y legitimación sustancial. En su dimensión de teoría del derecho, incide en una nueva concepción de la cientificidad del derecho y promulga un iuspositivismo crítico que fortalece el papel de los jueces y de los juristas como los encargados de la mejora permanente de los ordenamientos jurídicos. En su dimensión de filosofía política, asume la responsabilidad de la crítica y deslegitimación externa de los ordenamientos jurídicos con base en criterios éticos-políticos. Quedando atrás las aspiraciones kelsenianas de una teoría pura del derecho, pero paradójicamente se consolidan con la idea de una teoría axiomatizada del derecho, cuyo pilar -según las palabras del propio Ferrajoli- es su carácter convencional, pero sobre todo su rigidez lógica”. (Moreno Cruz, 2007)

El paradigma garantista se presenta como un modelo de derecho y de Estado de derecho que propone el aseguramiento de los derechos con base en una estructura de los ordenamientos jurídicos que tiene en la cúspide a la Constitución y a los derechos fundamentales; cualquier acto que busque legalidad y legitimidad debe

sujetarse a estos presupuestos. También puede entenderse por garantismo una teoría general del derecho con varios niveles delimitados que posibilitan la crítica reflexiva tanto desde las disciplinas positivas del derecho como desde la filosofía del derecho o la sociología jurídica; los tres niveles se encuentran concatenados y son los que ofrecen sentido a la racionalidad jurídica. En el centro de la cual se encuentran los fines del Estado Constitucional, y particularmente los derechos fundamentales (Torres Ávila, 2017).

Como tal, está relacionada a la realidad socio-jurídica y también política del Estado democrático. Pues, a un plano interno del Estado, Ferraloli (2004) defiende su alternativa con base en las críticas que le dirige al Estado de derecho liberal:

“Esta propuesta, mencionada, es el resultado de las insuficiencias del modelo liberal del Estado de derecho. Se recordará que dichas insuficiencias descansan en tres ideas básicas. Primera idea: insuficiencia del Estado liberal para satisfacer las desigualdades sociales y económicas. Segunda idea (íntimamente relacionada con la primera): necesidad de revisar los alcances de la legalidad. Tercera idea: proyección del modelo garantista a nivel global en virtud de la decadencia del concepto de soberanía. Para el pensador italiano, la soberanía representa un "residuo premoderno" de "rasgos absolutistas" que tiene tres principales dificultades: Primero, como concepto filosófico-jurídico (aporía filosófica-jurídica); segundo, como institución política (aporía filosófica-política); y, tercero, como elemento de consistencia y legitimidad en relación con la teoría del derecho (aporía de la relación soberanía-teoría del derecho)”. (págs. 124-127)

La defensa de los derechos de la persona no se limita a dotar a un ordenamiento jurídico de instrumentos que impidan el abuso del poder, sino, fundamentalmente de regular mecanismos eficientes para su protección o defensa. Al respecto, Ferrajoli (2016) afirma lo siguiente:

“Por lo que respecta al delito, estos límites son las garantías penales sustanciales: desde el principio de estricta legalidad o taxatividad de los



hechos punibles, a los de su lesividad, materialidad y culpabilidad. Por lo que respecta al proceso, se corresponden con las garantías procesales y orgánicas: la contradictoriedad, la paridad entre acusación y defensa, la estricta separación entre acusación y Juez, la presunción de inocencia, la carga acusatoria de la prueba, la oralidad y la publicidad del juicio, la independencia interna y externa de la magistratura y el principio del Juez natural. (...) las garantías penales se orientan a minimizar los delitos, es decir, a reducir al máximo lo que el poder legislativo puede castigar, las garantías procesales se orientan a minimizar el poder judicial, es decir, a reducir al máximo sus márgenes de arbitrio”. (pág. 12)

A partir de este enfoque jurídico, que permite la preservación de los derechos a partir de la Constitución y los derechos fundamentales, se puede justificar que el derecho de obtener justicia de las víctimas es de interés jurídico, como tal, su alcance se regula a través de un proceso, cuyos límites deben ir acorde al respecto de los derechos fundamentales; ya que, nuestra Constitución Política del Perú reconoce la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fines supremos de la sociedad y del Estado.

### **2.2.2. Modelo de interpretación hermenéutica**

Para la presente investigación, es importante establecer que se siguió el modelo de interpretación hermenéutica del derecho procesal penal como disciplina. Pues, conforme refiere el maestro Binder M. (2018):

“La construcción del saber propio del derecho procesal penal no se realiza de un modo sencillo, leyendo las normas procesales; por el contrario, el sentido normativo debe ser siempre reconstruido en contextos particulares de uso, en los cuales los actores persiguen sus intereses. Por lo que, se trata de hallar un método de trabajo para reconstruir el sentido de las normas en el contexto que nos interesa, que es el específico del sistema de justicia penal, con sus limitaciones, reglas y finalidades específicas; un escenario donde actores, predominantemente organizados, juegan el juego de imponer

o evitar la imposición de una pena, esto es, una teoría pragmáticamente orientada a la interpretación. Por lo tanto, nos encontramos en un proceso que debe tener la suficiente complejidad como para darle herramientas a los litigantes (sujetos a limitaciones institucionales) para participar en el juego de la reconstrucción de sentido (desde sus intereses), y a la vez generar la suficiente estabilidad y seguridad para que este juego se realice con productividad y no sea un permanente calidoscopio que no brinde ninguna base firme y desoriente a la sociedad. Donde el concepto de razonabilidad tiene una dimensión lógica y una dimensión institucional, a fin de que ambos construyan una trama tan amplia en términos de decisiones políticas, sobre la estabilidad, igualdad o seguridad. Por lo que, como sugería Emilio Betti, no se puede abandonar la tradición metodológica de la hermenéutica, que permite dar bases más amplias al trabajo sin prescindir de la experiencia y del uso de herramientas concretas". (págs. 137-154)

Es así que, Binder M. (2018) plantea seis pasos o dimensiones: primero, identificar las normas procesales penales; segundo, organizar esas normas en sistema (se adecua a ciertas pautas de racionalidad); tercero, incorporar la mediación de lo social y político; cuarto, incorporación de la mediación histórica; quinto, la incorporación de la mediación organizacional; y, por último, una vez construido una visión sistemática con un sentido a través de las mediaciones sociales, políticas, históricas y burocráticas; recién corresponde desarrollar enunciados, ideas, argumentos que sirvan para orientar la práctica de los operadores; ello con la finalidad de orientar esas prácticas de un modo efectivo, que ello implique certeza, claridad, capacidad comunicacional y argumentativa de los conocimientos que se vayan desarrollando en el marco del contexto donde se realizará la disputa de sentidos; y, como tal, las dimensiones son dependientes y operan en los contextos reales de la justicia penal, buscando dar fortaleza a las normas (págs. 155-167).

Por lo que, la construcción del saber procesal penal y su comprensión, deben darse con observancia de los contextos en los cuales se realiza el universo de prácticas, en el caso en concreto, la Constitución Política del Perú, el marco legal aplicable al derecho penal y procesal penal en concordancia con cada caso en concreto.

### **2.2.3. Sistema normativo de la justicia penal**

Siguiendo a Binder M. (2018), la justicia penal como realidad social a través de la cual se canaliza el poder penal (poder violento) es regulada por un conjunto de normas que giran alrededor de la organización del juicio penal; no siendo racional separar en polos opuestos las normas sustantivas con las normas procesales, ya que, estas interactúan en la justicia penal. Es así que, pueden identificarse prohibiciones como mandatos. Donde las normas de mandatos obligan realizar ciertas acciones; por ejemplo, los jueces deben dictar sentencia obligatoria dentro de un plazo fijado por ley; los fiscales deben impulsar las investigaciones con objetividad; y, por su parte, los defensores deben preparar la defensa. Por lo que, el incumplimiento de los mandatos genera responsabilidades en quienes no lo cumplieron. Asimismo, las normas procesales establecen formas indispensables, esto es, modos de realización de la actividad, sin los cuales los actos realizados no tienen efecto. Por lo que, se comparte el criterio de que quien quiera realizar el acto está obligado a realizarlo bajo las formas que su voluntad sea reconocida.

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo establecido por Silva Vallejo (2014), el derecho procesal es la ciencia jurídica, de carácter instrumental, perteneciente al derecho público, que estudia el desenvolvimiento, esencia y finalidad de una serie de actos jurídicos sistemáticamente elaborados por los órganos jurisdiccionales del Estado y por ciertos sujetos cuya conducta debe ajustarse a determinadas normas, principios y funciones que integran un conjunto, orientado a su vez hacia valores.

Al respecto, Calderón Sumarriva (2011) explica que:

“Binder define al Sistema de Justicia Penal como el conjunto de instituciones vinculadas con el ejercicio de la coerción penal y el castigo estatal. La sanción ya no se encuentra en manos de particulares, se ejerce a través del Estado, por lo que, se encuentra un conjunto de normas e instituciones ligadas al ejercicio del *ius puniendi*.

Es así que tal sistema se cimienta en la norma, proceso y sanción. Donde la norma corresponde al derecho penal sustantivo o material; el proceso o juicio comprende un conjunto de actos de investigación instrucción y de juzgamiento de aquellas conductas punibles debidamente reguladas; y, la sanción comprende la ejecución de la sanción impuesta por el órgano jurisdiccional”. (págs. 15-16)

Asimismo, Calderón Sumarriva (2011) establece que el Estado se interesa por la sanción de hechos calificados como delitos o faltas en la ley penal, pues, como representante de la sociedad, su deber es velar por la tranquilidad y seguridad de la comunidad. Como el Estado en el proceso penal es titular de la pretensión (aplicación de la ley penal) y tiene a su vez la potestad de sancionar (*ius puniendi*), no puede hacerlo directamente; tiene que someter su pretensión a los órganos jurisdiccionales (pág. 17).

De La Oliva Santos (1997) define al proceso penal como el instrumento esencial de la jurisdicción. Este autor señala: “... no es posible decir instantáneamente el Derecho en casos concretos del ámbito civil, mercantil, laboral, etc., tampoco es posible esa instantaneidad para el derecho penal respecto de conductas humanas que, por su apariencia de delito o de falta, exijan el pronunciamiento jurisdiccional. A este pronunciamiento se llegará mediante una serie o sucesión de diferentes actos, llevados a cabo a lo largo del tiempo, proyectados sobre un concreto objeto...” (pág. 35).

Asimismo, Alvarado Velloso (2005) afirma que el proceso es un medio pacífico de debate mediante el cual, antagonistas dialogan entre sí para lograr la

resolución por una autoridad de los conflictos intersubjetivos de intereses que mantienen y cuya razón de ser se halla en la necesidad de erradicar la fuerza ilegítima en una determinada sociedad (pág. 80).

Es decir, el proceso penal es de carácter instrumental, pues atendiendo al profesor Carnelutti, el proceso penal regula la realización del derecho penal objetivo y está constituido por un complejo de actos en el cual, se resuelve la punición del reo (1952, pág. 51).

Por lo que, el proceso penal es necesario para efectivizar el derecho penal sustantivo; sin embargo, debe ser aplicado con estricta observancia de los mandatos constitucionales y los principios fundamentales que rigen el proceso.

#### **2.2.4. Tipos de Sistemas procesales**

Conforme se ha revisado en la doctrina e historia de la evolución del proceso penal, se han diferenciado distintos modelos de sistemas procesales, cuyas concepciones en su mayoría se deben a preceptos ideológicos, religiosos y sociales de la época en que nacieron.

Calderón Sumarriva (2011) recopila la siguiente clasificación:

“Sistema Acusatorio, primer sistema en la historia, se caracteriza por la división de funciones: acusación y decisión. Donde la acusación competía sólo al ofendido y sus parientes (no de un órgano del Estado); y, la decisión correspondía al Juez, quien se sometía a las pruebas que presentaban las partes, sometiéndose a los principios de contradictorio, de oralidad y publicidad. En la valoración de la prueba imperaba el sistema de la íntima convicción.

Sistema Inquisitivo por su parte apareció en los regímenes monárquicos con el derecho canónico, cuya construcción se atribuye a la Iglesia. Este sistema se contrapone al sistema acusatorio puro, se fundamenta en que es derecho-deber del Estado promover la represión de los delitos, lo cual, no puede ser

encomendado a los particulares. Donde las funciones de acusación y decisión están en manos de la persona del Juez, y rigen los principios de escritura y secreto. Maier, señalaba que el objetivo era averiguar la verdad, sin reparar que los medios eran humillantes para el acusado, a tal punto, de considerar al acusado objeto de persecución y no sujeto de derecho con la posibilidad de defenderse. Se utilizaba el sistema de prueba legal, donde la tortura era un medio para obtener la confesión.

Ahora bien, el Sistema Mixto surge con el advenimiento del Iluminismo y la Revolución Francesa. En ese sistema de lo que se trata –señala Leone- es de armonizar dos exigencias aparentemente opuestas: Que ningún culpable escape del castigo y que nadie sea sometido a pena si no se demuestra su responsabilidad, y solamente en los límites de ella, por lo que, el proceso penal se estructura en dos fases: De instrucción y de juicio oral, donde la primera se realizaba ante el Juez, y la segunda se realizaba ante un tribunal, donde el Ministerio Público tenía a cargo la persecución penal, y, el acusado era sujeto de derechos y garantías de un debido proceso.

El Sistema Inquisitivo Reformado, tiene las características del modelo inquisitivo, pero se reconoce garantías y principios fundamentales en la administración de justicia, tales como el derecho de defensa, la presunción de inocencia, la instancia penal, motivación de resoluciones, entre otros. Tal modelo corresponde al proceso penal sumario regulado por el Decreto Legislativo 124.

Respecto al Nuevo Sistema Acusatorio, Maier señala que la principal característica del sistema acusatorio reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso. Por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente; por otro lado, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defensa; y, finalmente, el tribunal, que es el órgano dirimente. Donde, todos estos poderes se vinculan y condicionan unos a otros”. (págs. 21-29)

Bajo este nuevo modelo, la investigación es conferida al Ministerio Público y el enjuiciamiento corresponde al órgano jurisdiccional. Lo que implica una mejor aplicación del principio de exclusividad en la función jurisdiccional.

#### **2.2.5. Modelo procesal acogido en el Perú**

En la exposición de motivos del Decreto Legislativo N°957 “Nuevo Código Procesal Penal” se explica que:

“La estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio de proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso.

Es de destacar como una nota trascendental la implantación de la oralidad en la medida que permite que los juicios se realicen con inmediación y publicidad, permitiendo de esa forma un mayor acercamiento y control de la sociedad hacia los encargados de impartir justicia en su nombre”. (Exposición de Motivos, 2004, pág. 02)

Es decir, el Código Procesal Penal de nuestro país acoge el modelo acusatorio contradictorio, dado que, se presenta un enfrentamiento entre la defensa y persecutor, donde el Juez asume una posición imparcial, garantizando el respeto de los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad.

Asimismo, una de las justificaciones de la dación del nuevo Código Procesal Penal es por la necesidad de adecuar la legislación a los estándares mínimos que establecen los Tratados Internacionales de Derechos Humanos: Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos

Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Exposición de Motivos, 2004, pág. 1).

#### **2.2.6. Estructura del proceso penal común**

Su estructura es parte fundamental de la reforma del nuevo Código Procesal Penal, la cual, radica con el esquema general del proceso, el papel que se establece a cada sujeto procesal, con el respeto de los derechos fundamentales comprendidos los de la víctima, y con una nueva concepción de la potestad punitiva del Estado (Oré Guardia & Loza Avalos, 2017).

Es así que, en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N°957 “Nuevo Código Procesal Penal” (2004) se explica que:

“El proceso común u ordinario se divide en tres etapas: Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia y Juzgamiento.

La Investigación Preparatoria dirigida por el Fiscal tiene como objetivo reunir los elementos de convicción, de cargo o descargo que permitan al Fiscal decidir si formula o no la acusación. En ese sentido, durante la investigación deberá determinarse la naturaleza delictuosa de la conducta incriminada, las circunstancias de la perpetración, la identidad del autor, partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado por el hecho delictivo para cuantificar la futura reparación civil.

Si el Fiscal es el director de esta etapa, el Juez de la Investigación Preparatoria, tendrá a su cargo disponer los actos procesales que el Fiscal solicite, controlar la regularidad de la investigación, disponer las medidas de coerción y actuar la prueba anticipada. Por su naturaleza la investigación es reservada, sin embargo, las partes tienen la posibilidad de conocer de la misma e inclusive de obtener copias simples de las actuaciones.



Es en la etapa de Investigación Preparatoria en que puede disponerse alguna de las medidas de coerción. (...).

En la Etapa Intermedia se decide si existe o no suficiente fundamento para pasar a la etapa de Juzgamiento. (...)

El Juzgamiento, etapa estelar del proceso, se caracteriza por desarrollarse bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y la contradicción en la actuación probatoria”. (Exposición de Motivos, 2004, págs. 02-04)

En ese sentido, se desprende que, desde la investigación preparatoria, las partes procesales pueden solicitar la incoación de medidas cautelares a fin de garantizar la presencia del imputado durante todo el proceso hasta la emisión de una sentencia, así como garantizar el cumplimiento de las consecuencias civiles que ocasione la acreditación de la comisión de un ilícito penal. Por lo tanto, la ley ha previsto mecanismos mediante los cuales, las partes pueden asegurar el cumplimiento cabal de las pretensiones postuladas en un proceso penal, siempre y cuando se encuentren debidamente sustentadas, conforme más adelante se desarrollarán.

### **2.2.7. Principios fundamentales de la administración de justicia**

A la actualidad, nuestro ordenamiento jurídico ostenta un nuevo enfoque, sobre todo en el tratamiento procesal penal, puesto que, influidos con los pronunciamientos del Tribunal Constitucional como de los tratados y acuerdos internacionales sobre los derechos humanos, se han establecidos lineamientos e interpretaciones dentro del proceso penal, donde se establecen instituciones jurídicas que tienen como fin principal la defensa de los derechos esenciales del ser humano. Por lo que, tales garantías surgen de las leyes fundamentales, donde por un lado se establecen obligaciones al Estado y por otro límites a su poder, lo que se conoce como la constitucionalización del proceso penal.

Entonces, los principios e instituciones procesales que se van a estudiar tienen su fundamento o su basamento en la Constitución Política del Perú, pues,

conforme se desprende del artículo 44° de nuestra Constitución, es deber primordial del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo.

Pues, es en el proceso penal moderno, fruto de las grandes revoluciones europeas, donde la Constitución adquiere vital importancia no sólo atendiendo a un criterio formal, conforme al cual nuestra Carta Política ocupa en el ordenamiento jurídico una posición jerárquica de supremacía, sino también desde la óptica material, se observa que en el proceso penal los derechos en conflicto adquieren la naturaleza de fundamentales, ya que vienen integrados, de un lado, por el “derecho de penar” (*ius puniendi*) que ejercitan las partes acusadoras y, de otro, por el derecho a la libertad del imputado que hace valer la defensa, defensa que se concretiza del momento mismo que se le imputa un hecho (Rosas Yataco, 2018, pág. 86).

Por lo que, siguiendo a De la Oliva Santos (2019), los principios no obedecen a consideraciones de conveniencia, sino a existencias elementales de justicia, perceptibles como tales por cualquier persona no deshumanizada.

Así, Velásquez Velásquez (2007) explica que los principios en derecho constituyen la cabeza del ordenamiento o las primeras normas del conjunto de este, donde tales verdades fundantes dotan de armonía y coherencia a todo un ordenamiento jurídico, de tal manera, que las normas particulares guarden relación con los fines pilares o rectoras.

Asimismo, siguiendo a Calderón Sumarriva, los principios procesales son conceptos jurídico-procesales fundamentales, ideas rectoras y básicas que orientan la actividad procesal (2011, pág. 37).

En ese sentido, en términos de justificación y pertinencia, considero necesario y trascendente hacer mención a los siguientes principios, que por su contenido dotan de base teórica la presente investigación.

#### ***A. Unidad y exclusividad de la función jurisdiccional***

El artículo 139°, inciso 1) de la Constitución establece que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación (Constitución, 1993).

Asimismo, el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Penal (2004), establece que corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia y, especialmente, del juzgamiento, así como expedir las sentencias y demás resoluciones previstas en la Ley; nadie puede ser sometido a pena o medida de seguridad sino por resolución del órgano jurisdiccional determinado por la Ley. Asimismo, de conformidad a lo establecido en la sección tercera de medidas de coerción procesal del mismo ordenamiento jurídico, únicamente corresponde al Juez de Investigación Preparatoria imponer mediante resolución judicial motivada las medidas solicitadas por las partes, con estricta observancia del principio de proporcionalidad.

En ese sentido, toda imputado tiene derecho a ser sometido exclusivamente por un Juez competente, con respeto de los principios constitucionales de igualdad e independencia.

#### ***B. Principio de legalidad***

El principio de legalidad es un principio fundamental.

“Generalmente es reconocido en los ordenamientos supremos de los diferentes Estados; ello se debe a la relación de supra/subordinación entre los representantes del Estado y los gobernados en virtud de los cuales los primeros afectan la esfera jurídica de los segundos; esto es, el Estado al desplegar su actividad afecta los bienes y derechos del subordinado cuando

se impone en el ejercicio del poder. Así, este Estado moderno interviene de forma reiterada, intensa y generalmente contundente en muchas áreas de la vida de los gobernados afectando sus derechos, incluso aquellos que él subordinado tiene en la más alta estima, aquellos que son básicos para su subsistencia, porque el Estado legisla, dicta y emite actos que trascienden el estatus de cada uno, o que carecen de respaldo legal o del respaldo legal adecuado o suficiente”. (Islas Montes, 2009, pág. 98)

Este principio se encuentra consagrado en nuestra Constitución, en el artículo 139°, inciso 10), esto es, el principio de no ser penado sin proceso judicial; por su parte, el Código Procesal Penal, lo ha previsto como un principio rector del proceso, en el artículo VI de su Título Preliminar, cuando prescribe que las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad.

Por lo que, indudablemente el principio de legalidad preside todo el derecho en nuestro ordenamiento jurídico, actuando como límite para el Estado, en especial a su poder punitivo, pero también opera como una garantía para los justiciables frente a cualquier arbitrariedad.

Asimismo, no olvidemos, que conforme prescribe el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, “la ley procesal penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal. (...) La ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva

y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos. En caso de duda insalvable sobre la ley aplicable debe estarse a lo más favorable al reo” (2004).

### ***C. Debido proceso***

El Tribunal Constitucional ha establecido que es un derecho –por así decirlo– *continente* puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal (STC N°03433-2013-PA/TC, 2013, pág. 02).

Asimismo, ha establecido que su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos (STC N° 7289-2005-AA/TC, 2005, pág. 05).

Siguiendo, al profesor Martínez (1995), estableció que los elementos o contenidos del debido proceso pueden ser el acceso a la justicia; eficacia de las garantías del proceso; eficiencia en la aplicación de la justicia; y, respecto sobre todo a la dignidad de la persona, como portadora de derechos fundamentales al momento de aplicar la Ley (págs. 65-ss.).

### ***D. Tutela judicial efectiva***

Como fundamento base de la tutela judicial efectiva, se va a tener en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional en sendos pronunciamientos, los cuales, deben ser de observancia por todos los operadores de justicia.

En ese sentido, conforme ha establecido el Tribunal Constitucional, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad

que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia (STC N°763-2005-PA/TC, 2005).

La Constitución establece en su artículo 139° los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando en el inciso 3) la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Dentro de los derechos que forma parte del genérico derecho a la tutela procesal efectiva se encuentra el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes a las que les alcanza además la garantía político-jurídica de la cosa juzgada (STC N°579-2008-PA/TC, 2008).

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la ejecución de resoluciones ha sido comprendido como parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en la Sentencia 0015-2001-AI, 0016-2001-AI y 004-2002-AI se dejó establecido que:

“el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido.” [Fundamento jurídico 11°]. En esta misma línea de razonamiento hemos precisado en otra sentencia que, “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”, reiterando la íntima

vinculación entre tutela y ejecución al establecer que, “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución”. (2005)

Es así que, el Tribunal Constitucional ha reconocido el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales en un plazo razonable, conforme sigue:

“El derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Su reconocimiento se encuentra contenido en el inciso 2) del mismo artículo 139.º, en el que se menciona que “ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución”.

Después de haberse obtenido un pronunciamiento judicial definitivo, válido y razonable, el derecho analizado garantiza que las sentencias y resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos, ya que, de suceder lo contrario, los derechos o intereses de las personas allí reconocidos o declarados no serían efectivos sin la obligación correlativa de la parte vencida de cumplir efectivamente con lo ordenado mediante las sentencias judiciales.

La satisfacción de este derecho tiene por finalidad que las sentencias y resoluciones judiciales no se conviertan en simples declaraciones de intención sin efectividad alguna. Ello obedece a que el ideal de justicia material, consustancial al Estado Democrático y Social de Derecho, que emerge de los principios, valores y derechos constitucionales, requiere una concreción, no sólo con el pronunciamiento judicial que declara o constituye el derecho o impone la condena, sino mediante su efectivización o realización material, que se logra mediante el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos.

Como lo ha sostenido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el *arret* “Hornsby c/ Grecia”, sentencia de fecha 13 de marzo de 1997, el

derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales forma parte de las garantías judiciales, pues “sería ilusorio” que “el ordenamiento jurídico interno de un Estado contratante permitiese que una decisión judicial, definitiva y vinculante, quedase inoperante, causando daño a una de sus partes (...)”

El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales constituye, pues, una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional y que no se agota allí, pues por su propio carácter tiene una *vis expansiva* que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (v. gr. derecho a un proceso que dure un plazo razonable). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido”. (STC N°15-2001-AI/TC, STC N°16-2001-AI/TC y STC N°4-2001-AI/TC)

Debe resaltarse, por otra parte, que nuestro ordenamiento jurídico está fundamentado en la necesidad de asegurar el valor de la justicia. Por ello, el artículo 44° de la Constitución establece que entre los deberes primordiales del Estado se encuentra el de “promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia”. La capital importancia que para el interés público tiene el cumplimiento de las sentencias obliga a los jueces y tribunales a adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales, lo mismo que a la parte vencida al cumplimiento oportuno de los fallos judiciales. El profesor González Pérez enfatiza que la administración de justicia no sería efectiva si el mandato de la sentencia no fuera cumplido (2001, pág. 425).

En atención a lo precedentemente expuesto, se afirma que el cumplimiento de los mandatos judiciales en sus propios términos debe llevarse a cabo de forma inmediata, a fin de garantizar una tutela adecuada a los intereses o derechos



afectados de los justiciables. El incumplimiento inmediato de un mandato judicial, por el contrario, puede afectar no solo a quien es la parte vencedora en el proceso (esfera subjetiva), sino también afectar gravemente a la efectividad del sistema jurídico nacional (esfera objetiva), pues de qué serviría pasar por un largo y muchas veces tedioso proceso si, al final, a pesar de haberlo ganado, quien está obligado a cumplir con el mandato resultante, no lo cumple; por ello, en tales circunstancias, estaríamos frente un problema real que afectaría *per se* el derecho fundamental a la ejecución de los pronunciamientos judiciales, contenido de la tutela judicial efectiva (STC N°01797-2010-PA/TC, 2010, págs. fj. 9-15).

Por lo tanto, en el principio de tutela judicial efectiva se encuentra amparado que el cumplimiento de la pena y la reparación civil como pretensiones del proceso penal deban ser cumplidas en todos sus extremos, pues, en un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva busca que lo decidido ante los órganos jurisdiccionales sea eficazmente cumplido.

#### ***E. Principio de Proporcionalidad***

El Tribunal Constitucional ha establecido que el principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, éste se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe sólo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no” (STC N°0010-2000-AI/TC, 2003).

Como tal, el Tribunal Constitucional, reconoce al principio de proporcionalidad como un principio aplicable en todo nuestro ordenamiento jurídico; y, como tal invocable en cualquier ámbito del derecho. Entonces, no hay

duda que su observancia, se sujeta no solamente al poder político a la Constitución, sino, también a los dispositivos constitucionales que reconocen y garantizan derechos; y, con ello se obliga a un respeto absoluto de los mismos y, que la afectación de algún derecho responda a fundamentos razonables y equilibrados, conforme a las exigencias del principio de proporcionalidad.

#### **2.2.8. Fundamento teórico de la persecución penal y civil**

Cuando hacemos referencia a la acción penal, debe tenerse en cuenta lo establecido por Baclini J. (2016):

“El Estado como titular de la acción penal regula su ejercicio a través de la constitución y de las leyes. De este modo, en la actualidad en virtud de que la relación está dispuesta entre el Estado y el ofensor, por regla la acción penal es pública por lo que bajo la vigencia de sistemas procesales acusatorios es el Ministerio Público Fiscal el órgano predispuesto por el Estado para su ejercicio.

Entonces, ante el reconocimiento y existencia de un conflicto de relevancia general devenida en cuestión criminal se le asigna al órgano estatal la función específica de decidir la persecución penal de aquellas conductas que dañan el interés social y que son catalogadas mediante acciones públicas.

Es decir que para aquellos asuntos donde se da preeminencia a lo social, la función es indelegable, la titularidad de la acción corresponde a los fiscales y tiene relevancia la persecución penal. Con esto se quiere significar que al ser el Estado el sujeto que asigna el órgano que va a ejercer tal persecución, nada impide que en ocasiones cuando cesa o es menor aquella necesidad pública sea la víctima la encargada del ejercicio, circunstancia que queda expuesta específicamente a través de las autorizaciones que en este sentido otorga para los delitos de acción privada” (págs. 15-16).

Por su parte, Morales Córdova (2012) explica a la acción civil de la siguiente manera:

“El ejercicio de la acción civil en el proceso penal constituye un tema de interés para la comunidad en general, toda vez que significa la discusión de una pretensión civil en sede penal, lo que beneficiaría a los justiciables, debido a que las responsabilidades civiles surgidas por un hecho punible serían materia de discusión y solución en un mismo proceso (principio de economía procesal), haciendo innecesario que luego de una sentencia condenatoria recién se haga efectiva una pretensión resarcitoria.

Este hecho constituye, una de las principales contribuciones del Código Procesal Penal, que no solamente ha reconocido derechos a los agraviados, sino ha establecido mecanismos por los cuales, independientemente de la pretensión penal (a cargo del Ministerio Público) se pueda obtener pronunciamiento judicial en lo relativo a la pretensión civil mediante una acumulación de acciones o pretensiones. Acumulación que tiene el carácter de facultativa” (2012, pág. 01).

La sección II del Libro I del Código Procesal Penal, establece que el ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso. Su ámbito comprende las acciones establecidas en el artículo 93 del Código Penal e incluye, para garantizar la restitución del bien y, siempre que sea posible, la declaración de nulidad de los actos jurídicos que correspondan, con citación de los afectados.

#### ***A. Teoría del proceso compositivo***

En ese orden de ideas, habiendo establecido el contenido de la acción penal y civil, para la presente investigación se partirá de la teoría del proceso compositivo, ya que, conforme postula Binder (2011), el proceso penal no tiene

una sola función sino dos, que configuran también dos formas distintas de enfrentar los casos y cumplir con sus finalidades. Ellas son, por un lado, concebir los medios de seguridad en la edificación de los hechos y en la aplicación del derecho, a fin de evitar el peligro de sancionar a un inocente; de otra parte, su segunda función radica en la construcción de una solución al caso, que disminuya lo máximo posible la fuerza del Estado. De tal manera, que el proceso compositivo responde a diferentes intereses y dimensiones, pues, busca desdoblar instrumentos que asienten un mayor y mejor protagonismo social en la dación de las soluciones. Sin embargo, es un hecho que, en la práctica el derecho procesal penal ha sido ciego o se resiste a esas prácticas, prefiriendo apoyarse en un imaginario o inexistente principio de obligatoriedad, en lugar de orientar e indagar tales prácticas positivas y de mejor calidad; tal es así, que incluso, ha preferido arrinconarlas en un sistema de ejercicio de pretensión civil que jamás ha poseído considerable fuerza (pág. 232).

El jurista francés Faustin (1855) sustentaba la siguiente fórmula clásica: *toda infracción calificada por la ley como crimen, delito o contravención hace nacer dos acciones: la acción pública y la acción civil*. Es decir, no se trata de una contraposición entre la acción civil y acción penal, sino entre la acción civil y la acción pública. Asimismo, en base a este nuevo sistema, Faustin señalaba que lo acompañaban tres intereses fundamentales, tales como, el interés social en el castigo, el interés moral de la justicia y el interés privado; lo que permite justificar la aparición e identificación entre interés privado y reparación del daño. Pues, conforme estableció Faustin, por un lado, la acción pública perseguía el castigo del culpable y la imposición de una pena; pero, por otro lado, estaba la exigencia de una reparación pecuniaria del delito, esto es, el pago de una indemnización. Sin embargo, Faustin advirtió que la acción pública no se ocupa sino del interés social, respecto del cual, ella es el órgano; no obstante, no puede perder enteramente de vista el interés particular del que también se ocupa la persecución penal. Por lo que, esa búsqueda de compensar el interés social se concibe sin perder de vista el interés particular, puesto que, los dos concurren en la misma persecución al tener un

objetivo en común, esto es, la reparación total o íntegra del mal que se sufrió por la infracción (págs. 191-220).

Asimismo, la idea planteada de que la pena y la reparación civil son uno solo, habría sido sostenida por Merkel. Pues, Merkel planteó la idea de la unidad del ilícito, específicamente la unidad de las consecuencias del delito, esto es, la obligación de indemnizar el daño del delito, la de restituir y la coacción directa para reponer un estado de cosas, sirven para el mismo fin que las penas (Soler, 1945, pág. 528).

### **2.2.9. Enfoque legal**

La Constitución Política del Perú reconoce de forma expresa que la potestad de administrar justicia emana del pueblo, pero se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. Como tal, en el ámbito del derecho penal se regula mediante el Código Penal todas las conductas que por su trascendencia social y el principio de lesividad (de forma fragmentaria y subsidiaria) son consideradas delictivas o faltas contra la seguridad ciudadana; como tal, son sancionadas con una pena; sin embargo, conforme se ha establecido en nuestros fundamentos teóricos de la acción penal y civil; nuestra legislación penal ha reconocido que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, la cual, comprende la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios, conforme reza el Capítulo I del Título VI: “De la reparación civil y consecuencias accesorias” del Código Penal.

Es así que, en el Capítulo I del Título IV: “La víctima” del Código Procesal Penal se reconoce que, dentro del proceso penal, la víctima de un delito puede ejercitar su derecho de defensa como parte agraviada (directamente ofendido por el delito o perjudicado con el mismo), cuyos derechos se encuentran reconocidos de forma expresa en el artículo 95 del citado código, de la siguiente manera:

“1. El agraviado tendrá los siguientes derechos:

- a) A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite;
- b) A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite;
- c) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso.
- d) A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.

2. El agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa.

3. Si el agraviado fuera menor o incapaz tendrá derecho a que durante las actuaciones en las que intervenga, sea acompañado por persona de su confianza”.

No obstante, en el artículo 98 del Código Procesal Penal, se limita que la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito. Tratándose de víctimas menores de edad, el defensor público de víctimas o el abogado del Centro de Emergencia Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables asumen la representación legal para el proceso penal y podrán presentar la correspondiente solicitud de constitución en actor civil. Como tal, la ley reconoce la acción reparatoria exclusivamente al actor civil.

#### **2.2.10. La defensa judicial del Estado: Procuraduría Anticorrupción**

De conformidad al artículo 44 de la Constitución, son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los

derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. Por lo que, mediante el artículo 47° de la Constitución se establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a la Ley.

Inicialmente, mediante el Decreto Legislativo N°1068 y su reglamento Decreto Supremo N°017-2008-JUS, se estableció que el objetivo de la creación del Sistema de Defensa Jurídica del Estado tenía como finalidad fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, en sede judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e instancias de similar naturaleza, arbitrajes y conciliaciones, la que está a cargo de los Procuradores Públicos, cuyo ente rector es el Ministerio de Justicia y está representado por el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado. En ese sentido, la misma normativa define al Sistema de Defensa Jurídica del Estado como el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos, estructurados e integrados funcionalmente mediante los cuales los Procuradores Públicos ejercen la defensa jurídica del Estado; donde la Defensa Jurídica del Estado estará a cargo de los Procuradores Públicos y de los abogados a quienes deleguen su representación para tal fin (Decreto Legislativo N° 1068, 2008).

Sin embargo, posteriormente dicho marco normativo fue modificado por el Decreto Legislativo N°1326, por el cual, se reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado como ente rector, a efectos de mantener y preservar la autonomía, uniformidad y coherencia en el ejercicio de la función de los/as procuradores/as públicos en el ámbito nacional, supranacional e internacional, así como fortalecer, unificar y modernizar la Defensa Jurídica del Estado, como se detalla en lo pertinente:

“Artículo 5.- La defensa jurídica del Estado

La defensa jurídica del Estado es la actividad de orden técnico legal que ejercen los/as procuradores/as públicos, en atención a las disposiciones contenidas en el presente decreto legislativo, su reglamento y normas conexas, con la finalidad de aplicarlas en ejercicio de sus funciones acorde con el ordenamiento jurídico vigente.

(...)

#### Artículo 10.- Competencia

La Procuraduría General del Estado es la entidad competente para regular, supervisar, orientar, articular y dictar lineamientos para la adecuada defensa de los intereses del Estado, a cargo de los/as procuradores/as públicos, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú.

(...)

#### Artículo 12.- Funciones de la Procuraduría General del Estado

La Procuraduría General del Estado tiene las siguientes funciones:

1. Promover y garantizar el ejercicio de la defensa y representación jurídica del Estado a fin de proteger sus intereses.
2. Desarrollar normas relacionadas con la supervisión y evaluación del cumplimiento de los lineamientos y actividades de los/as operadores/as del Sistema.
3. Generar estadísticas, registros y reportes, con información relevante para el cumplimiento de sus funciones.
4. Absolver consultas, formular opinión vinculante y proponer modificatorias normativas en materia de defensa jurídica del Estado.
5. Desarrollar acciones que promuevan la capacitación y la especialización de los/as operadores/ as del Sistema.
6. Promover la solución de conflictos o controversias cuando estos generen un menoscabo en los intereses del Estado, en coordinación con entidades del sector público.



7. Centralizar información sobre las contingencias generadas en contra del Estado, así como las penas de multa impuestas por comisión de delitos a favor del Estado.
  8. Coordinar los operativos de interdicción donde intervengan los/as procuradores/as públicos con las instituciones competentes y conforme a ley. Asimismo, colaborar en lo pertinente con las acciones de recuperación extrajudicial de los predios del Estado.
  9. Establecer mecanismos de cooperación con otras entidades del sector público o personas jurídicas de Derecho Privado, nacionales o extranjeras, a efectos que coadyuven con la defensa jurídica del Estado, en lo que fuera pertinente.
  10. Coordinar y analizar con las entidades de la administración pública la viabilidad y la conveniencia —costo beneficio— de llegar a una solución amistosa en las controversias no judicializadas en las que el Estado sea parte.
  11. Elaborar pericias, informes, valoración del perjuicio económico causado al Estado y otros para apoyo técnico a las Procuradurías Públicas en el ejercicio de sus funciones.
  12. Acreditar a los/as procuradores/as públicos mediante la entrega de documento oficial que les faculta a ejercer válidamente la defensa jurídica del Estado, así como retirar la acreditación conforme a ley.
  13. Coadyuvar con los mecanismos de cooperación para lograr la localización y recuperación de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades ilícitas, cuando estas se encuentren fuera del territorio nacional.
  14. Registrar la información de las controversias internacionales en la que es parte el Estado, conforme a la normatividad pertinente.
  15. Recibir, atender y gestionar las denuncias que son efectuadas por la ciudadanía.
  16. Las demás que señalen el Reglamento y los dispositivos legales correspondientes.
- (...)

#### Artículo 25.- Procuradurías Públicas que conforman el Sistema

Las Procuradurías Públicas que conforman el Sistema son las siguientes:

(...) 4. Especializadas: Son aquellas que ejercen una defensa jurídica transversal y exclusiva de los intereses del Estado a nivel nacional o internacional, en lo que respecta a la comisión de ilícitos de alta lesividad o materias que requieren una atención especial y prioritaria, siendo las siguientes:

- a) Procuraduría Pública Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas.
- b) Procuraduría Pública Especializada en delitos de Terrorismo.
- c) Procuraduría Pública Especializada en delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio.
- d) Procuraduría Pública Especializada en delitos contra el Orden Público.
- e) Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción.
- f) Procuraduría Pública Especializada en delitos Ambientales.
- g) Procuraduría Pública Especializada Supranacional.
- h) Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional.
- i) Las demás que se crean por Decreto Supremo.

(...)

#### Artículo 47.- Reparación civil

47.1 Las entidades públicas se constituyen en acreedoras de las reparaciones civiles provenientes de los delitos incurridos en su contra. Los recursos financieros obtenidos producto de su pago se registran en la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados.

47.2 La reparación civil que deba pagarse a favor del Estado, en casos donde no pueda determinarse la entidad agraviada, el 50% es destinado al Tesoro Público y el otro 50% se destina al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

47.3 La Procuraduría General del Estado administra el Registro Único de Deudores del Estado por concepto de Reparaciones Civiles, el cual servirá para determinar a compensación correspondiente, cuando alguna víctima

y/o beneficiario, declarado por autoridad competente nacional o internacional, solicite alguna retribución económica en su favor o de terceros.

(...)

#### Disposiciones Complementarias Finales

(...) Décima. - Sobre el deber de brindar las facilidades logísticas

Los/as titulares de las entidades públicas tienen la obligación de asegurar el normal funcionamiento de las Procuradurías Públicas. Para ello tienen la obligación de implementar adecuadamente sus órganos de defensa jurídica y asegurar la asignación de los recursos logísticos necesarios para el normal desempeño de las funciones de los servidores de la Procuraduría Pública de la entidad, en particular lo referido a medios informáticos, mobiliario, etc.

El cumplimiento de esta obligación se realiza con cargo a la disponibilidad presupuestal de las entidades, para lo cual el Procurador Público en coordinación con la Procuraduría General del Estado, formula sus requerimientos al Titular de la entidad de manera oportuna para ser considerado en la formulación presupuestal anual”. (Decreto Legislativo N°1326, 2017).

De ahí que, mediante el Decreto Supremo N°018-2019-JUS se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, que en lo pertinente señala lo siguiente:

“(...) Artículo 2.- Finalidad de la norma La finalidad de la presente norma es optimizar el Sistema, garantizando el desarrollo efectivo de las actividades desplegadas por sus operadores/as, en beneficio de los intereses del Estado, en observancia de la Constitución Política del Perú, la ley, los tratados internacionales, las normas en general, las políticas de Estado, la Política General de Gobierno, las políticas nacionales y los acuerdos nacionales.

(...)

Artículo 16.- obligaciones de los/las procuradores/ as públicos/as

Son obligaciones de los/las procuradores/as públicos/ as, además de las establecidas en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1326, las siguientes:

1. Remitir información general y estadística requerida por la Procuraduría General del Estado, conforme al procedimiento y dentro del plazo que se establezca, para efectos de la formulación de la memoria anual, plan estratégico y otros documentos de gestión.
2. Informar de manera detallada, documentada y obligatoria a la Procuraduría General del Estado sobre las actuaciones que les sean requeridas, en la forma y plazos fijados, bajo responsabilidad funcional.
3. Cumplir con las obligaciones que corresponden a los servidores civiles, según las normas vigentes y siempre que sean compatibles con las obligaciones funcionales previstas en el Decreto Legislativo N° 1326 y el presente Reglamento.
4. Actuar en salvaguarda de los derechos e intereses del Estado, efectuar las actuaciones permitidas por las normas que regulan determinada materia, impulsar el trámite de los procesos, procedimientos e investigaciones, asistiendo a las diligencias que se programen durante su tramitación.
5. Coadyuvar con otros procuradores/as públicos/as o abogados/as que ejercen la defensa jurídica del Estado.
6. Perseguir principalmente el cobro total de la reparación civil y solicitar obligatoriamente las medidas cautelares necesarias, utilizando los mecanismos que las normas sobre la materia permitan. Las procuradurías públicas, dentro de su estructura interna, tienen un área dedicada exclusivamente al cobro de las reparaciones civiles.
7. Iniciar e impulsar las acciones legales necesarias para lograr la extinción de dominio de bienes patrimoniales, cuando no sea posible localizar o acreditar el origen del bien sobre el cual se viene tramitando o haya concluido un proceso penal. Las procuradurías públicas, dentro de su estructura interna, tienen un área dedicada exclusivamente a la indagación previa de bienes, sobre los que pudiera declararse la extinción de dominio.

8. Presentar la Declaración Jurada de Intereses a través de los mecanismos establecidos por el Decreto Supremo N° 138-2019-PCM, esta obligación se hace extensiva al/a la Procurador/a General del Estado, al Procurador/a General Adjunto del Estado, a los miembros del Consejo Directivo, al/a la Gerente/a General, a los miembros del Tribunal Disciplinario, y a los demás servidores civiles y aquellos que desempeñan una función pública, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 138-2019-PCM.
9. Informar, a pedido de los/las titulares de cada entidad, sobre el desarrollo del proceso o procedimiento, así como de aspectos referidos al cumplimiento y ejecución de las sentencias nacionales, extranjeras o de instancias supranacionales, contrarias a los intereses del Estado.
10. Informar a la Procuraduría General del Estado cuando integren comisiones o grupos de trabajo sectoriales y multisectoriales, relacionados con las actividades que desempeñan.
11. Registrar, reportar y controlar, a través de los procedimientos establecidos y de los sistemas que disponga la Procuraduría General del Estado, las demandas o sentencias con calidad de cosa juzgada con contenido patrimonial en contra del Estado, considerando los criterios de priorización que estipula la ley de la materia.
12. Efectuar el seguimiento de plazos en las investigaciones, procesos o procedimientos a su cargo, en cuanto sea pertinente, aún en aspectos que no se encuentren en el ámbito de sus facultades como parte procesal, con el fin de salvaguardar los derechos e intereses del Estado.
13. Remitir los documentos pertinentes al/a la Procurador/a General del Estado, a fin que evalúe la interposición de una denuncia penal contra los funcionarios señalados en el inciso 18 del artículo 11 del presente Reglamento.
14. Proponer o evaluar las propuestas de compensación de obligaciones, en términos que beneficie al Estado.
15. Informar al/la titular de la entidad o a la Procuraduría General del Estado, según sea el caso, sobre la no impugnación de una decisión que

ponga fin a la investigación, procedimiento o proceso. Dicho informe se emite antes del vencimiento del plazo para impugnar, según lo previsto en la respectiva norma procesal y contiene los argumentos que sustenten dicha decisión.

16. Informar a la Procuraduría General del Estado, respecto de las acciones legales que se interpongan contra la entidad que representa o sus funcionarios públicos en ejercicio del cargo.

17. Implementar y utilizar los sistemas informáticos proporcionados y autorizados por la Procuraduría General del Estado.

18. Encontrarse habilitado para el ejercicio de la profesión.

19. Velar por el buen uso de los recursos asignados a la Procuraduría Pública a su cargo.

20. Mantener la reserva y confidencialidad sobre la información a la que se tenga acceso en virtud al ejercicio de su cargo.

21. Conducirse con ética, probidad y honestidad en el ejercicio de sus funciones.

22. Ejercer la defensa de los intereses del Estado, iniciando o impulsando las acciones legales necesarias, en aquellas controversias surgidas en los contratos suscritos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones según corresponda, de acuerdo con sus competencias.

23. Cumplir las obligaciones funcionales previstas en el Decreto Legislativo N° 1326 y el presente Reglamento.

(...)

Artículo 46.- Procuraduría Pública Especializada en delitos de corrupción

46.1. El/La Procurador/a Público/a Especializado/a en Delitos de Corrupción ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado ante instancias jurisdiccionales y no jurisdiccionales, en indagaciones policiales, investigaciones, procesos o procedimientos relacionados con la comisión de los delitos de concusión, y/o peculado, y/o corrupción de funcionarios, en

todas las modalidades contempladas en las Secciones II, III y IV del Capítulo II del Título XVIII, del Libro Segundo del Código Penal.

46.2. El/La Procurador/a Público/a Especializado/a en Delitos de Corrupción coordina con las diferentes entidades del Estado vinculadas con la prevención y lucha contra la corrupción, con la finalidad de ejercer una adecuada y eficiente defensa jurídica de los intereses del Estado.” (Decreto Supremo N°018-2019-JUS, 2019)

### **2.2.11. El Estado como titular de derecho y pasible de reparación**

El titular del bien jurídico en los delitos de corrupción es la Administración Pública o el Estado. No obstante, si bien el derecho penal toma a la Administración Pública como objeto general de tutela; es importante recordar que es el Estado, como órgano global, y la diversidad de instituciones que lo integran, quien asume la titularidad del sujeto pasivo de este delito. No se trata de proteger a la administración *per se*, ni a su prestigio o dignidad, sino a la actividad pública, concretamente, su “correcto funcionamiento” (Abanto Vásquez, 2003, pág. 16).

Por lo que, se busca proteger penalmente el normal, correcto y transparente desenvolvimiento o desempeño de la Administración Pública, orientada siempre al logro de su fin último, el cual es el bien común.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, mediante la STC N°0017-2011-PI/TC, hizo alusión al Preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción en el sentido de que “la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos...” (STC N°0017-2011-PI/TC, 2012).

Ahora bien, la corrupción no solo puede lesionar los bienes jurídicos de carácter penal vistos en abstracto, sino que puede llegar a repercutir en la afectación de los derechos humanos de la población. En tal sentido, conviene analizar la

relación existente entre la corrupción y la afectación de derechos humanos (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2018).

La comisión de actos de corrupción posee la potencialidad de causar una vulneración de los derechos humanos. De este modo se pueden plantear dos formas de afectación generadas por los delitos vinculados a actos de corrupción en perjuicio de los derechos humanos: una afectación de tipo directa y otra de tipo indirecta. La afectación directa se produce cuando un acto de corrupción supone de por sí, el incumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos. La afectación indirecta, por su parte, se produce cuando el acto corrupto conduce a una serie de acontecimientos que, finalmente, llevan al incumplimiento de la obligación de respetar, proteger y contribuir con la realización de uno o más derechos fundamentales (Defensoría del Pueblo, 2010, págs. 6-32).

En ese sentido, el Estado es pasible de una reparación civil por el daño derivado de los delitos de corrupción, donde los bienes protegidos (derechos de la personalidad) no cumplen simplemente un rol valorativo o de base, sino que pasan a incorporarse dentro del análisis de la propia determinación de responsabilidad, en la medida en que para atribuir una tutela resarcitoria se hace ineludible tanto la comprobación de la vulneración del derecho mismo como la demostración de un daño cierto. Por lo que, la regla en la responsabilidad civil es que sin daño subsistente, seguro, injusto y específico no existe responsabilidad civil más que se haya podido desarrollar un evento nocivo. Donde, la necesidad de la prueba del daño está vinculada con el principio de atipicidad de la responsabilidad civil, esto es que, en el ámbito civil no hay una enumeración taxativa de ante qué tipo de conductas procede la tutela resarcitoria; al contrario, quien realiza el daño responde por todo comportamiento que haya producido un daño no autorizado por el ordenamiento jurídico (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2018, pág. 24).

Y, como tal, siguiendo a lo establecido por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, en su “Manual de criterios para la



determinación de monto de la reparación civil en los delitos de corrupción”, la reparación civil por daño causado al Estado, constará de cinco elementos constitutivos para su configuración, conforme se detalla:

- a) La imputabilidad: Es entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona. Es la aptitud del sujeto de derecho de ser responsable por los daños ocasionados.
- b) La ilicitud o antijuricidad: Se refiere a la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico. Es importante que este concepto no sea confundido con el de legalidad; pues, la licitud es la conformidad con los valores jurídicos, como la justicia, entendida como la expresión unitaria e integrante de todos los valores de la convivencia que presupone el valor trascendental de la persona humana y representa, a su vez, el presupuesto de todo el orden jurídico (Reale, 1979, pág. 226).
- c) El factor de atribución: Es el supuesto que justifica la atribución de responsabilidad al sujeto, donde puede ser por factores subjetivos (la culpa y dolo) y objetivos de atribución (realizar actividades o ser titular de determinadas situaciones jurídicas que el ordenamiento jurídico considera ilícitas, el abuso del derecho y la equidad).
- d) El nexo causal: Siguiendo a Salvi Senato (1998), el objeto del nexo causal tiene doble relevancia, por un lado el aspecto del evento lesivo (causalidad del hecho), que procede a la reconstrucción del hecho a los efectos de imputación de la responsabilidad; por lo que, nuestro Código Civil, en sus artículos 1969 y 1970, refiere a “quien causa un daño”. Y, por otro lado, el aspecto del daño resarcible (causalidad jurídica), permite determinar las consecuencias dañosas que el responsable deberá resarcir; por lo que, el artículo 1985 del Código Civil regula que la indemnización comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a

la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

- e) El daño: Abarca las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado, donde el interés lesionado y sus consecuencias negativas se vinculan entre sí, sin embargo, son autónomos en cuanto al concepto, contenido y naturaleza (Ferri, 1985, pág. 148). Por lo que, de una sola lesión de carácter patrimonial pueden implicar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2018)

#### **2.2.12. Legalidad de las medidas limitativas de derechos**

El artículo VI de Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad.

Por esta regla, el Juez de la Investigación Preparatoria, es el único legítimamente autorizado judicialmente para dictar la restricción de derechos fundamentales dentro de un proceso penal, de acuerdo a la ley y con las garantías que esta prevé, dándose la excepción que prevé el Código Procesal Penal en su artículo 203º numeral 3º. Las medidas limitativas de derecho se justifican, en cuanto que permiten al Juez cumplir con los fines del proceso penal, la investigación de la verdad y la materialización del derecho penal, con la sujeción del procesado al proceso (Flores Sagástegui, 2016, págs. 154-158).

En ese sentido, la norma reconoce de manera expresa que dentro del proceso penal pueden revestir de legalidad las restricciones de las medidas limitativas de ciertos derechos fundamentales, siempre y cuando sean dispuestas mediante resoluciones debidamente motivadas por el Juez de Garantías, previo requerimiento de las partes, quedando proscrita cualquier forma de limitación de derechos de oficio o iniciática propia del Juez. Sin embargo, por imperio de la ley y en estricto cumplimiento a los preceptos constitucionales, es de observancia obligatoria el principio de proporcionalidad al momento de fijarse el límite y la razonabilidad cualitativa y cuantitativa de la restricción, a fin de evitar cualquier arbitrariedad en su uso.

### **2.2.13. Las medidas legales de coerción procesal**

El artículo 253° del Código Procesal Penal, establece que la restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.

Es así que Gálvez Villegas (2017) señala que las medidas coercitivas en el proceso penal están constituidas por las medidas cautelares, cuya función y fines es asegurar la eficacia o efectividad de lo que se decida en la sentencia o resolución final del proceso (pág. 16).

“Asimismo, explica que a fin de lograr los fines del proceso (acreditación de los hechos, la imposición de la sanción, las demás consecuencias y de ejecución de las mismas), cuando sea estrictamente necesario, el ordenamiento jurídico admite ciertas injerencias en los derechos o posiciones favorables de las partes procesales y eventuales terceros; esto es, se admite la coerción procesal sobre las personas comprendidas en el proceso o sobre sus bienes, derechos o activos. Ello sobre todo, cuando las partes, conocedoras de sus respectivas responsabilidades, pretenden frustrar

el logro de los fines del proceso. Así, el procesado puede pretender eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad de los hechos (peligro de obstaculización), ocultar sus bienes a fin de evadir el pago de la reparación civil, o también ocultar o transferir los efectos o ganancias del delito, para evitar su decomiso. En efecto, la satisfacción de las pretensiones no puede alcanzarse con solo los procesos de declaración y ejecución, más bien, el órgano jurisdiccional para concretar (y en algunos casos fiscal) como es la llamada de función de seguridad, protección o de cautela, la misma que se concreta, precisamente a través de las medidas de coerción”. (Gálvez Villegas, 2017, pág. 25).

Asimismo, Cuvas Villanueva (2018) refirió que las medidas de coerción procesal son limitaciones de los derechos de la persona, fundamentalmente la libertad y el patrimonio, que se adoptarán en tanto resulte indispensable para alcanzar los fines del proceso, asegurar la presencia del imputado en el normal desarrollo del mismo, evitar que se perturbe la actividad probatoria y la efectividad de las sentencias; esto es, la ejecución de las sanciones previstas en la ley, tanto en el ámbito penal (penas) como civil (reparación civil). Estas medidas son contempladas en todos los sistemas procesales con algunas diferencias en su regulación (pág. 08).

#### ***A. Medidas cautelares reales***

Las medidas de coerción real gozan de un respaldo constitucional, dado que, ningún derecho es considerado como absoluto, permitiendo la limitación del derecho de la propiedad frente al derecho de la ejecución de sentencias. Pues, nuestros derechos fundamentales reconocidos en el Artículos 2° y 3° de la Constitución Política del Perú de 1993 son relativos según cada caso en concreto. Sin embargo, la misma Constitución ha previsto que si bien pueden restringirse ciertos derechos, estos deben hacerse con estricta observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad de conformidad al artículo 200°, último párrafo de la citada Constitución.

Asimismo, las medidas cautelares tienen desarrollo y reconocimiento legal, de los artículos 253° al 309° del Código Procesal Penal.

Según Cuvas Villanueva, las medidas de coerción real recaen sobre las cosas, afectan el derecho de propiedad y limitan la libre disposición de los bienes (Cubas Villanueva, 2018, pág. 303).

Por su parte, Gálvez Villegas describió que la finalidad de las medidas cautelares reales es asegurar el cumplimiento de las pretensiones de naturaleza patrimonial o real que se ejercitan en el proceso penal. Las medidas cautelares reales tienen como objeto impedir que se realicen determinados actos perjudiciales para ciertos sujetos procesales durante la pendency del proceso o para el propio proceso. Cumplen una función de protección cautelar de las consecuencias jurídico económicas del delito, no solamente desde la perspectiva de las personas naturales sino también de las Personas Jurídicas (2017, págs. 500-501).

Ahora bien, atendiendo la implicancia de los efectos que trae consigo la incoación de medidas cautelares de carácter real, la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de su jurisprudencia ha definido y establecido ciertos parámetros para su aplicación, contenidos en el Acuerdo Plenario N°7-2011/CJ-116 (2011) conforme se detalla: Son actos de autoridad, plasmados a través de una resolución jurisdiccional, y regidas por el principio dispositivo, mediante los cuales se asegura las consecuencias jurídicas económicas del delito y las costas procesales. Su reconocimiento legal es consecuencia de la acumulación de acciones: una penal y una civil en un mismo proceso penal.

Las citadas medidas recaen sobre el patrimonio del imputado o sus bienes jurídicos patrimoniales, limitándolos con la finalidad de impedir que durante el proceso determinadas actuaciones dañosas o perjudiciales por parte de aquél afecten la efectividad de la sentencia o la eficacia del proceso. Están dirigidas a la

protección de las pruebas o medios de prueba [en puridad de fuentes de investigación o de prueba], lo que en síntesis quiere decir salvaguardar o proteger el proceso (Neyra Flores, 2010, págs. 487-491).

Donde su principal finalidad estriba en asegurar el futuro cumplimiento de las responsabilidades civiles derivadas de la comisión del hecho punible, y de las penas pecuniarias y consecuencias accesorias, amén de las costas; es decir, la realización plena de todas las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pueden declararse procedentes.

“Ahora bien, las notas características de las medidas de coerción real son las comunes a todas las medidas de coerción. En tal sentido, sobre ellas el artículo 315°.1 del Código Procesal Penal de 2004 –en adelante, NCPP-, insiste en su sujeción al principio de variabilidad. Al respecto se destaca que su variación, sustitución o cese está en función a “...las circunstancias del caso y con arreglo al principio de proporcionalidad...”.

Como las responsabilidades pecuniarias pueden ser de diferente tipo, las medidas reales pueden ser susceptibles de la siguiente clasificación:

- a.** Medidas reales penales. Su objeto es garantizar la efectividad de los pronunciamientos de naturaleza penal y procesal penal de la sentencia y que posean un contenido patrimonial: multa, decomiso, pago de costas.
- b.** Medidas reales civiles. Son propias del proceso civil acumulado. Tienden a asegurar la ejecución de los pronunciamientos de naturaleza civil y contenido patrimonial de la sentencia que se dicte: restitución, reparación e indemnización.

El NCPP identifica cinco medidas de coerción real: 1) inhibición; 2) embargo -el primero y el segundo, inmovilizan bienes del patrimonio del imputado o responsable civil-; 3) incautación; 4) medidas anticipativas; 5) medidas preventivas contra las personas jurídicas. Se trata, pues, de medidas anticipativas.

Asimismo, se ha establecido que los presupuestos de las medidas de coerción real son en específico dos: **i)** El *fumus delicti comissi*, que requiere de la existencia de indicios racionales de criminalidad –apariencia y justificación del derecho subjetivo-. Ha de existir, pues, una imputación formal contra una persona determinada. El juicio de probabilidad delictiva es mencionado específicamente por el artículo 303°.3 NCPP, aun cuando se refiera sólo al embargo y, por extensión expresa, a la orden de inhibición. El *fumus* debe referirse, de un lado, a un delito que haya ocasionado un daño o perjuicio material o moral; y, de otro, a que los referidos indicios evidencien una relación de causalidad. **ii)** El segundo presupuesto es el *periculum in mora*, es el peligro o daño jurídico derivado del retardo del procedimiento. Es el riesgo de daño para la efectividad de la tutela judicial pretendida en el proceso principal. Se debe acreditar la concreta probabilidad de que se produzcan, situaciones que impidan o dificulten la eficacia del procedimiento penal y civil de condena, que pueda incorporar la sentencia penal. El artículo 303°.3 del NCPP, al respecto estipula: “...por las características del hecho o del imputado, exista riesgo fundado de insolvencia del imputado o de ocultamiento o desaparición del bien””. (Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116, 2011)

Por lo tanto, las medidas cautelares de naturaleza real al restringir ciertos derechos fundamentales de las personas, se rige por el principio dispositivo, donde el sujeto procesal interesado y legitimado podrá solicitar su incoación, a fin de que las consecuencias jurídicas económicas del delito se vean garantizadas en el momento de la ejecución de sentencia.

### ***B. Procedimiento para el requerimiento de medidas cautelares reales***

De igual forma tanto el artículo 303° del Código Procesal Penal, como de conformidad al fundamento 20 del Acuerdo Plenario N°7-2011/CJ-116, el procedimiento de coerción real se sustenta en lo siguiente:

i) La oportunidad para solicitar una medida de coerción real, por regla es durante la investigación preparatoria, sin embargo, el requerimiento puede ser realizado parcialmente en sede de diligencias preliminares policiales, en el caso de aseguramiento de documentos privados, y secuestros e incautaciones preliminares (artículo 68°, apartado 1, literales i) y k) del NCPP); y, regularmente, en el curso de las primera diligencias y durante la investigación preparatoria (entre otros, artículos 302°, 310°, 316° NCPP). Ahora bien, tales medidas pueden solicitarse también, siempre por la parte procesal legitimada, en sede intermedia (artículos 349°.4 y 350°.1.c, y 353°.3 del NCPP –supuesto último, que incluso autoriza al Juez de la Investigación Preparatoria a pronunciarse de oficio si fuere necesario sobre las medidas de coerción-).

ii) El NCPP fija un procedimiento para determinar la decisión del trámite: con o sin traslado al afectado: imputado o responsable civil. La regla general para la imposición de las medidas de coerción real, guiada siempre por el principio de rogación de la parte procesal legitimada es el previo traslado a las partes, en especial a la parte afectada, por el término de tres días (artículo 315°.2 NCPP). Empero, por razones obvias, rige la regla del artículo 203°.2 NCPP, que precisa que tal exigencia de contradicción previa se aplicará siempre que “...no existiere riesgo fundado de pérdida de finalidad de la medida...”; esta imposibilidad y los derechos de impugnación que ulteriormente se reconocen, evita considerar que tal procedimiento vulnera la prohibición de indefensión. No se realiza el trámite de audiencia, sino el de simple traslado: su lógica es la escrituralidad del procedimiento -artículo 315°.2 NCPP-, aunque es posible en situaciones excepcionales, debidamente explicadas en la decisión, ir al trámite de audiencia -artículo 203°.2 NCPP-. (Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116, 2011)

***C. Medidas cautelares reales destinadas a asegurar el cumplimiento de las consecuencias pecuniarias del delito***



Según Gálvez Villegas (2017), las siguientes medidas cautelares reales estarían destinadas a garantizar el cumplimiento de las pretensiones de índole civil:

- i.** El embargo, previsto en el artículo 302° y siguientes del Código Procesal Penal. Vinculado al aseguramiento del pago de la multa, la reparación civil y las costas procesales (consecuencias pecuniarias del delito).
- ii.** La incautación, prevista en el artículo 316° y siguientes del Código Procesal Penal. Cuya finalidad es asegurar el decomiso de instrumentos, efectos y ganancias del delito, así como los demás bienes sujetos a decomiso conforme a Ley.
- iii.** La caución, prevista en el artículo 288° y 289° del Código Procesal Penal. Que aun cuando cumple fines de investigación y prueba al asegurar la presencia del imputado cuando sea requerido en el proceso, también cumple finalidades cautelares, al impedir el peligro de fuga, y por tanto busca que el procesado (condenado) haga frente a la condena.
- iv.** Secuestro, previsto en el artículo 649° del Código Procesal Civil.
- v.** Secuestro conservatorio, previsto en el artículo 312-A° del Código Procesal Penal (vehículo motorizado).
- vi.** La orden de inhibición, prevista en el artículo 310° del Código Procesal Penal. Que impide realizar actos de disposición o de gravamen sobre bienes sujetos al pago de la reparación civil o sujetos a decomiso.
- vii.** Anotación preventiva, prevista en el artículo 15°.1 del Código Procesal Penal y artículo 673° del Código Procesal Civil.
- viii.** Medida cautelar genérica no prevista, prevista en el artículo 629 ° y 1ª Disposición Final del Código Procesal Civil. Para asegurar de la forma más adecuada y razonable el cumplimiento de la decisión definitiva.
- ix.** Medida de no innovar, prevista en el artículo 687° del Código Procesal Civil. Por esta se busca mantener los hechos en el estado en que se encuentran al momento en que se solicita la medida. (págs. 502-503)

#### ***D. Medida cautelar para futura ejecución forzosa***

Sin embargo, es en el Título IV, Capítulo II, Subcapítulo 1 del Código Procesal Civil, que se identifica y se selecciona aquellas medidas dirigidas a asegurar el cumplimiento de la obligación a la que se condenará al vencido mediante el correspondiente fallo jurisdiccional. Pues, solo estas, garantizan que los bienes que van a ser materia de ejecución forzosa se mantengan para su realización. Y, como tal, son el embargo (en sus diferentes formas) y el secuestro (judicial y conservativo) (Hinojosa Mínguez, 2016, pág. 274).

Por lo tanto, del catálogo de medidas cautelares reconocidas en el marco procesal penal, para el presente caso, debe otorgarse mayor importancia, por su contenido y fines, a las medidas de embargo, inhibición, medidas preventivas contra las personas jurídicas, secuestro, y de ser el caso, la incautación. Dado que, la pretensión principal del actor civil, será apreciable en dinero, y como tal, la afectación jurídica de un bien o derecho del presunto obligado, permitirá que en futuro sean ejecutadas forzosamente si es que se resisten a cumplir su obligación.

- i. El embargo, es el acto procesal de naturaleza preventiva en caminado a la inmovilización jurídica de los bienes del obligado, con la finalidad que el acreedor pueda satisfacer su crédito una vez que se dicte la declaración de certeza que lo reconozca y ordene su pago. En opinión de Rosenberg, el embargo es un acto especial del poder estatal, que se incauta de la cosa o derecho del deudor con el objeto de pagar al acreedor (Rosenberg, 1955, pág. 148).

Por su parte, Lino Palacio sostiene que el embargo es la medida cautelar en cuya virtud se afectan e inmovilizan uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un proceso de conocimiento o de ejecución, con miras a asegurar la eficacia práctica o el resultado de tales procesos (Palacio, 1992, pág. 100).

Asimismo, las clases o formas de embargo que pueden trabarse son las siguientes: Embargo en forma de depósito, embargo en forma de inscripción, embargo en forma de retención, embargo en forma de

intervención (en recaudación y en información) y embargo en forma de administración.

- ii.** El secuestro, por su parte, es la medida cautelar por la cual se afecta física y no sólo jurídicamente –como en el embargo- un determinado bien inmueble (registrado o no) para asegurar el cumplimiento de la sentencia a dictarse posteriormente. Implica la desposesión del bien de su tenedor (que puede ser el afectado o un tercero, si no estuviese en su poder) y entrega a un órgano de auxilio judicial denominado custodio, para que lo guarde y conserve a orden del juzgado hasta que se decida en definitiva el asunto principal. A través del secuestro se produce la extracción o aprehensión de los bienes del obligado, sea quien fuere el que los estuviese poseyendo al tiempo de la medida (respetándose los derechos adquiridos) en lo que resulte suficiente para garantizar el efectivo cobro de la deuda del afectado. (Hinostraza Mínguez, 2016, págs. 280-281)
  
- iii.** La inhibición, es una medida de coerción procesal que tiene por finalidad impedir que los imputados o terceros civiles responsables puedan disponer o gravar sus bienes, con lo que se garantiza de esta forma el pago de una futura reparación civil. Al respecto, cabe precisar que a diferencia de la medida de coerción real de embargo, esta limita al procesado o tercero civilmente responsable a que pueda disponer de otros atributos del derecho a la propiedad como es el derecho de gravar el bien una o más veces, antes o después de la medida de inhibición dictada por el órgano jurisdiccional correspondiente. Entonces, tanto el embargo como la inhibición se pueden otorgar en diligencias preliminares y en investigación preparatoria; pues, ambas tienen por finalidad garantizar el futuro pago de una reparación civil; pero el embargo permite establecer un derecho de prelación respecto de otros embargos o afectaciones dispuestas por la autoridad competente que

evidentemente escapa a la voluntad del imputado o tercero civil. Por esta razón, ambas medidas cautelares se complementan y pueden coexistir dentro del mismo proceso. En conclusión, se tiene que la medida cautelar de inhibición tiene como única finalidad garantizar el pago de una futura reparación civil, por tanto, una de las primeras diligencias que lleve a cabo el representante del Ministerio Público es precisamente ubicar los bienes registrables de los imputados para ejecutar posteriormente la medida coercitiva real de inhibición y embargo. (Manuel Enríquez Sumerinde, 2019)

### ***E. Indagación de los bienes y activos***

Si bien, la medida precautoria que se solicite no debe estar dirigida a causar perjuicio a la contraparte de un modo desproporcionado, abusivo o innecesario, sino que debe estar orientada, estrictamente, a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva. Es por ello, que en la fundamentación de la pretensión cautelar, el peticionante debe explicar adecuadamente la razonabilidad de la medida preventiva para garantizar la eficacia de la pretensión (Hinostroza Mínguez, 2016, pág. 221).

No obstante, conforme se ha señalado, estas medidas, requieren de un accionar previo a la solicitud de las medidas cautelares de índole real, que en suma, son la base y el éxito o no de las mismas, esto es, las acciones y/o gestiones previas para lograr identificar sobre qué bien o activo recaerá la medida de coacción real; pues, de no tener ello, no tiene sentido lo otro.

En ese sentido, el artículo 302° del Código Procesal Penal, establece que en el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas.

Pues, conforme precisa Hinostroza Mínguez (2016):

“Al peticionante de la medida cautelar se le exige que tenga una participación activa en la búsqueda de bienes que puedan ser materia de afectación, porque, como es obvio, el Juez desconoce cuál es el patrimonio del obligado. Esa es la razón en que se sustenta el requisito de indicar los bienes sobre los que debe recaer la medida, pues, a falta de bienes conocidos es prácticamente imposible la formalización de la medida precautoria e inútil una decisión cautelar abierta o general. Asimismo, la indicación del monto de la afectación en relación a los bienes afectados, debe asegurar al peticionante que la medida a dictarse no va a resultar insuficiente para garantizar la pretensión perseguida; no obstante, el monto de la afectación no tiene por qué coincidir con el del petitorio, pudiendo ser mayor que éste si incluye lo correspondiente a intereses, costas y costos”. (pág. 222)

#### **2.2.14. Reparación civil**

Atendiendo a Prado Saldarriaga, la reparación civil es de contenido privado, pues, rechaza todo intento de considerar a la reparación civil como pena u otro tipo de sanciones jurídico-penales, pronunciándose a favor de su naturaleza privada y resarcitoria (Prado Saldarriaga, 2000, págs. 275-ss.).

Según Gálvez Villegas (2008), se explica que:

“La pretensión cambia su naturaleza privada cuando es el Ministerio Público quien la ejercita en el proceso penal, sin embargo, si bien es cierto esta entidad actúa ejerciendo un interés público, su intervención está orientada a lograr la satisfacción de la pretensión privada a favor del agraviado o sujeto pasivo del daño (víctima actual y concreta); pues para lograr la pacificación social alterada por la comisión del delito, además de satisfacerse la pretensión pública encarnada en la pena, se debe satisfacer el interés privado de la víctima, el que permanece inalterado, aun cuando sea el ente público el que persiga su satisfacción. Tanto así que si el perjudicado renuncia al resarcimiento o transige sobre él, cesa la legitimación del Ministerio Público

“para intervenir en el objeto civil del proceso”, tal como lo establece en forma expresa el artículo 11° del Código Procesal Penal (vigente en parte del territorio nacional) concordante con los artículos 13° y 14° del mismo cuerpo legal”. (págs. 160-161)

Es decir, la reparación civil no es una especie de consecuencia accesoria al delito, sino se trata de una pretensión independiente a la punitiva, que tiene como finalidad lograr resarcir los daños sufridos por el agraviado. Por lo que, la pretensión civil siempre será una pretensión privada, la cual, necesariamente para su determinación más cercana, se requerirá aplicar supletoriamente el Código Civil, ya que, allí se define por excelencia su contenido, y, de la jurisprudencia emitida por nuestra Corte Suprema de Justicia.

Como lo establece Velásquez Velásquez (1997):

“El hecho punible origina no sólo consecuencias de orden penal sino también civil, por lo cual – en principio- toda persona que realice una conducta típica, antijurídica y culpable, trátese de imputable o inimputable, debe restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del ilícito, cuando ello fuera posible, y resarcir los daños o perjuicios ocasionados al perjudicado; nace de esta manera la responsabilidad civil derivado del hecho punible”. (pág. 30)

Es decir, la reparación civil cumple un papel muy importante en la función resocializadora del delincuente y además es de naturaleza penal privada (pretensión penal como sanción civil). Pues, el artículo 92° del Código Penal peruano señala que “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena” (como una pretensión del justiciable) y comprende (conforme al artículo 93° del Código Penal) “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios” (SPIJ, 2018).

Por lo que, atendiendo a Cesar San Martín, la restitución pretende eliminar las consecuencias patrimonialmente perjudiciales que el ilícito penal ha causado en el perjudicado. Mientras que la reparación del bien representa el pago del valor del bien que ha sido afectado. Y, la indemnización de los daños y perjuicios busca de cierta forma desaparecer o atenuar el daño que trajo como consecuencia un ilícito penal.

Y, como tal, el Código Penal, en su artículo 92° ha establecido que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. Dicha norma contiene el principio-garantía para el sistema judicial de la necesidad del debido cumplimiento de la reparación civil como parte de la garantía de tutela jurisdiccional de la víctima. Pues, busca culminar con las pretensiones indemnizatorias de la víctima dentro del proceso penal, a fin de evitar un trabajo doble y decisiones contradictorias (Acuerdo Plenario, 2019, pág. 8).

Asimismo, sobre el plazo de la prescripción de la reparación civil en el ámbito penal, la Corte Suprema de Justicia de la República ya ha sentado las bases de las mismas, pues, en el XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, mediante el Acuerdo Plenario N°04-2019/CIJ-116 ha establecido como doctrina legal, los siguientes criterios:

“En virtud al principio de legalidad, el plazo previsto en el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil, salvo disposición diversa de la ley, “a los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico”, de ningún modo puede ser considerado un plazo de caducidad. Al ser un plazo de prescripción se produce la interrupción por los actos de la parte agraviada tendientes a conseguir el pago efectivo del monto de la reparación civil de acuerdo a los supuestos de hecho contemplados en el artículo 1996° del Código Civil. Por lo que, una vez, emitida la sentencia penal condenatoria y firme (consentida o ejecutoriada), el derecho a solicitar el pago de la reparación civil por la parte agraviada no se canaliza a través de una “acción” en el concepto procesal y

común del término jurídico (como derecho público subjetivo y abstracto de todo ciudadano para solicitar justicia ante el órgano jurisdiccional); sin embargo, dicho término abarca la aceptación de *actio iudicati*. Entonces, al tratarse de prescripción, no basta el mero vencimiento del plazo legal para que se produzca el efecto extintivo, sino que, para ello, se requiere de la “voluntad” de quien podría favorecerse con ella. Por lo tanto, en el caso de la prescripción, sea además necesaria la inacción del titular del derecho; en consecuencia, su interrupción depende de los supuestos contemplados en el artículo 1996 del Código Civil que contempla específicamente los supuestos fácticos para la misma”. (págs. 19-21)

#### **2.2.15. Ejecución de la reparación civil**

##### ***A. Según el Código Procesal Penal***

El Libro Sexto: “La ejecución y las costas” del Código Procesal Penal, regula la ejecución de la sentencia dentro del proceso penal, en la cual, de conformidad al artículo 488 del Código Procesal Penal, el condenado, el tercero civil y las personas jurídicas afectadas podrán ejercer, durante la ejecución de la sentencia condenatoria, los derechos y las facultades que este Código y las Leyes le otorgan. El condenado y las demás partes legitimadas están facultadas a plantear ante el Juez de la Investigación Preparatoria los requerimientos y observaciones que legalmente correspondan respecto de la ejecución de la sanción penal, de la reparación civil y de las demás consecuencias accesorias impuestas en la sentencia. Sin perjuicio de lo establecido en los numerales anteriores, corresponde al Ministerio Público el control de la ejecución de las sanciones penales en general, instando las medidas de supervisión y control que correspondan, y formulando al Juez de la Investigación Preparatoria los requerimientos que fueren necesarios para la correcta aplicación de la Ley.

La ejecución de las sentencias condenatorias firmes es de competencia del Juez de Investigación Preparatoria, tanto la pretensión penal como civil. Sin



embargo, conforme dispone el artículo 493 del Código Procesal Penal, la ejecución civil se hará efectiva conforme a las previsiones del Código Procesal Civil, con intervención del Fiscal Provincial y del actor civil. Donde los incidentes que se plantean durante la ejecución de la reparación civil y de las demás consecuencias accesorias serán resueltos en el plazo de tres días, previa audiencia que se realizará con las partes que asistan al acto. Contra la resolución que resuelve el incidente procede recurso de apelación.

Como tal, es esta instancia donde se requieren el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en las sentencias condenatorias, en especial, la de la reparación civil conforme establece la norma procesal penal. Entre las cuales, se puede dar inicio a la ejecución forzosa de los bienes trabados, en caso no exista una voluntad de pago de los obligados conforme se ha desarrollado supra -medida cautelar para futura ejecución forzosa-, a lo cual, se remite en extenso.

#### ***B. Normas alternas: REDERECI***

No obstante, en relación a la obligación civil, el 29 de octubre de 2015, el Congreso de la República promulgó la Ley N° 30353 denominada “Ley que crea el registro de deudores de reparación civiles (REDERECI)”, por la cual, se estableció en su artículo 3, que una vez consentida o ejecutoriada la sentencia que dispone la reparación civil, el órgano jurisdiccional que conoce o conoció el proceso judicial requiere al deudor, de oficio o a instancia de parte, el pago íntegro de dicha acreencia en el plazo de diez días hábiles, bajo apercibimiento de disponer su inscripción en el REDERECI. Sin embargo, recién mediante su Decreto Supremo N° 022-2017-JUS del 01 de diciembre de 2017 se promulgó su Reglamento, por el cual, en su artículo 9 se especificó que:

- Las personas inscritas en el Registro están impedidas de postular y ejercer cualquier tipo de función, cargo, empleo, puesto o comisión de carácter público, sea a través de concurso público de méritos, contratación directa o a través de designación por cargo de confianza.

- En el caso de cargos de elección popular las personas que figuren en el Registro, no pueden postular ni ejercer dichos cargos, no surtiendo efectos la elección que se haya dado trasgrediendo esta disposición.
- Las personas inscritas en el Registro también están impedidas de participar en cualquier procedimiento de contratación regulado en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado o norma que lo sustituya.
- Los impedimentos subsisten hasta la cancelación íntegra del monto de la reparación civil dispuesta.

Todas las entidades públicas verifican que los postulantes o candidatos a los puestos a los que hace referencia el numeral 9.1, no se encuentren inscritos en el Registro; de igual forma el Jurado Nacional de Elecciones verifica dicha información en el supuesto del numeral 9.2, bajo responsabilidad. (Ley N° 30353, 2015) (D.S. N° 022-2017-JUS, 2017)

Posteriormente, en el 2018, el Congreso de la República promulgó la Ley 30737 denominada “Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del estado peruano en casos de corrupción y delitos conexos”, así como su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 096-2018-EF; por el cual, se busca asegurar el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado peruano en casos de corrupción y delitos conexos, la cual busca evitar que se ponga en grave riesgo el desempeño económico del país, como consecuencia de los actos de corrupción, estableciendo entre otros aspectos, medidas para incentivar la colaboración eficaz, evitar la paralización de las obras públicas o público privadas, así como evitar la ruptura de la cadena de pagos.

Sin embargo, en el artículo 01 de la citada Ley, se establece que las medidas que cautelan el pago de la reparación civil a favor del Estado peruano en casos de corrupción y delitos conexos, es solo aplicable a las personas jurídicas o entes jurídicos:

- “Condenadas con sentencia firme, en el Perú o en el extranjero por la comisión de delitos contra la administración pública, lavado de activos o

delitos conexos; o equivalentes cometidos en otros países, en agravio del Estado peruano.

- Cuyos funcionarios o representantes hayan sido condenados con sentencia firme en el Perú o en el extranjero por la comisión de delitos contra la administración pública, lavado de activos o delitos conexos; o equivalentes cometidos en otros países, en agravio del Estado peruano.
- Que, directamente o a través de sus representantes, hubiesen admitido o reconocido la comisión de delitos contra la administración pública, lavado de activos o delitos conexos; o equivalentes ante autoridad nacional o extranjera competente.
- Vinculadas a las personas jurídicas o entes jurídicos de los literales a, b y c”. (Ley N° 30737, 2018) (D.S. N° 096-2018-EF, 2018)

Por la cual, además se establece que las medidas que aseguran el pago de la reparación civil a favor del Estado por la comisión de delitos contra la administración pública lavado de activos o delitos conexos, son la suspensión de transferencias al exterior; la adquisición y retención del precio de venta en el fideicomiso de retención y reparación; la retención de importes a ser pagados por las entidades del Estado; y, la anotación preventiva; las cuales, solo recaerán sobre las personas jurídicas o entes jurídicos antes señalados.

#### **2.2.16. Fundamentos jurídicos de los delitos contra la administración pública**

Malem Seña (1997), sostiene que:

“La corrupción es un modo de influencia política que socava el respeto hacia las reglas que regulan el ejercicio de la democracia. En los casos de corrupción fuertemente integradora y estable, la red que se teje puede ser de tal magnitud que anule cualquier medida política. Los ciudadanos percibirían que sus gobernantes toman las decisiones atendiendo a intereses espurios y que parte de sus conciudadanos logran ventajas por medios inaceptables. La distinción básica que existe en una democracia entre lo público y lo privado se rompe. Y el estado queda reducido a un instrumento

útil tan solo para alcanzar beneficios privados. Pero no solo eso: al constituir una forma de influencia que depende, en última instancia, de factores económicos, de relaciones políticas y de cierto conocimiento, la corrupción también viola el principio de igualdad. Esto se pone de manifiesto, sobre todo, en los casos más flagrantes de corrupción inestable y extraordinaria, cuando el beneficiario del acto de corrupción estatal es un notable que hace uso de los grandes medios que tiene a su disposición. Quizás el coste más serio de la corrupción sea que tiende a beneficiar a aquellos que más tienen en la sociedad a expensas de los que menos tienen, tanto en riqueza como en recursos económicos”. (págs. 87-88)

Por su parte, Lamas Puccio (2019), conceptualizó que:

“La corrupción, como tal, es un problema que engloba en su caso totalidad al género humano desde sus épocas más remotas, y a pesar de la notoriedad e importancia que ha suscitado en los últimos tiempos, por su propio contenido y por lo que encierra, no solo no ha podido ser controlada eficazmente, sino que ha ido en aumento en términos cuantitativos y cualitativos, involucrando cada vez, un mayor número de aspectos relacionados con la seguridad, la economía, la política y el bienestar humano. La corrupción requiere copar el poder, hacer mal uso de la democracia para consolidarse, estructurarse y a la misma vez poder fortalecerse. De igual forma, juegan un rol estratégico el *lobbismo*, las poliarquías, la partidocracia, el clientelismo, el populismo, la continuidad en el poder, la anarquía y el desorden como una manera de copar el sistema de justicia, en aras de lograr la meta más importante, que no es otra cosa que la impunidad como la máxima expresión de la corrupción como fenómeno político y económico”. (págs. 19-30)

Por lo que, según Rueda Martín (2001), en la doctrina se maneja la distinción entre delitos comunes y delitos especiales en la clasificación de los delitos según la estructura del tipo desde el punto de vista de las características del

sujeto activo. Donde los delitos especiales se caracterizan porque la acción típica sólo puede ser realizada por aquella persona que reúne determinadas cualidades que precisan más al sujeto de la norma, al autor del acto normado. Es así que, un gran número de los delitos contra la Administración Pública se exige una determinada condición para ser autor que constituye un elemento del tipo objetivo: la de ser funcionario público o Autoridad.

Los delitos previstos en el Título XVIII, en específico el capítulo II del Código Penal, concentran los comportamientos que lesionan o ponen en peligro la actividad estatal. Buscando, que la conducta del servidor y/o funcionario público se ciña bajo principios de probidad, honestidad, imparcialidad, decencia y eficiencia.

Según la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal a fin de establecer y ampliar el plazo de duración de la pena de inhabilitación principal, e incorporar la inhabilitación perpetua para los delitos cometidos contra la administración pública, y crea el registro único de condenados inhabilitados (2016), explica lo siguiente:

“La corrupción se define como el uso indebido del poder para obtención de un beneficio irregular, de carácter económico o no económico, a través de la violación de un deber de cumplimiento en desmedro de la legitimidad de la autoridad y de los derechos fundamentales de la persona.

En síntesis, este fenómeno representa una amenaza directa a la institucionalidad democrática, así como a la vigencia y protección efectiva de los derechos humanos. En atención a su gravedad y efectos, el Perú ha ratificado los principales instrumentos internacionales en materia de lucha contra la corrupción, tales como la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. En ambos documentos, el Perú hace expreso su compromiso a nivel regional y global de prevenir, sancionar y erradicar la corrupción en todas sus formas

y modalidades”. (Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1243, 2016)

En otras palabras, los delitos contra la administración pública, tales como el delito de peculado, son considerados como delitos especiales de especial gravedad, en atención que el bien jurídico es de carácter pluriofensivo, donde además de infringirse la correcta administración pública, se causa perjuicio económico al Estado. Asimismo, el agraviado no es una persona en particular, por el contrario, es el Estado. Por lo tanto, el delito de peculado al verse previsto como delito contra la administración pública, y en atención a su descripción normativa, el desmedro económico lo sufre el Estado, a través de la sustracción o uso de sus caudales o efectos para fines netamente particulares, conforme se desprende de los artículos 387° y 388° del Código Penal.

#### **2.2.17. Análisis dogmático del delito de peculado**

Desde una protección internacional, la Convención Americana contra la Corrupción en su artículo XI, estipula que:

“A los fines de impulsar el desarrollo y la armonización de las legislaciones nacionales y la consecución de los objetivos de esta Convención, los Estados Partes estiman conveniente y se obligan a considerar la tipificación en sus legislaciones de las siguientes conductas: (...) b) El uso o aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas, de cualquier tipo de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que este tenga parte, a los cuales ha tenido acceso en razón o con ocasión de la función desempeñada, d) La desviación ajena a su objetivo que, para beneficio propio o de terceros, hagan los funcionarios públicos, de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores, pertenecientes al Estado, a un organismo

descentralizado o un particular, que los hubieran percibido por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa”.

Ahora, doctrinariamente, Salinas Siccha (2016) señala que se trata de una apropiación *sui generis*, puesto que aquel funcionario no sustrae los bienes sino que estos ya están a su disposición por razón del cargo que desempeña en la administración pública, pues “el sujeto simplemente no administra los bienes aplicándolos a la función pública para el que están destinados, sino dispone de ellos como si formaran parte de su propio y exclusivo patrimonio”; es decir, como propietario del bien público (pág. 279).

Asimismo, Rojas Vargas (2016) precisa que en el delito de peculado por apropiación el sujeto público, incorpora a su patrimonio propio o de terceros bienes ajenos que son de propiedad del Estado o se encuentran bajo administración pública, produciéndose así una apropiación ilegítima que resulta intolerable para el sistema jurídico, más aún si dicha acción y resultado supone la infracción de deberes funcionales por parte del sujeto público (págs. 241-242).

Por su parte, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia mediante el Acuerdo Plenario N°4-2005/CJ-116 fijó los parámetros y delimitaciones aplicables al delito de peculado, desarrollando de manera sistemática y ejemplificativa los elementos materiales que deben tenerse en cuenta para su configuración. Resultando de estricta relevancia para los fundamentos del delito de peculado, conforme se detalla:

“a) Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos.

b) La percepción, no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita. La administración, que implica las funciones activas de manejo y conducción. La Custodia, que

importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos.

c) Apropiación o utilización. En el primer caso estriba en hacer suyo caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso: utilizar, se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero.

d) El destinatario: Para sí. El sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. Para otro, se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero.

e) Caudales y efectos. Los primeros, son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos, son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables”. (págs. 32-33)

### **2.2.18. Derecho comparado: La intervención del actor civil**

A efectos de lograr tener un análisis completo, resulta útil y pertinente acudir al derecho comparado para verificar el tratamiento de la ejecución de la reparación civil dentro del proceso penal a cargo del actor civil; pues, esta institución se encuentra regulada en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, claro está, cada uno con sus particularidades, que devienen importantes recabarlas y cotejarlas con nuestra legislación, a efectos de enriquecer y de ser posible, incorporarlo en el nuestro.

Al respecto, considero que el derecho comparado como disciplina jurídica es una herramienta indispensable para la cultura jurídica, pues, nos permite aplicar



una comparación jurídica con sistemas jurídicos que regulan la intervención del actor civil en la ejecución de la reparación civil (Rojas Ulloa, 2004).

Pues, conforme se ha ido desarrollando en nuestras bases teóricas, la idónea intervención del actor civil en la ejecución de la reparación civil dentro del proceso penal peruano es indispensable para lograr resarcir los daños en la víctima, pues, depende mucho de su intervención y las acciones legales que tome en el transcurso del proceso para garantizar una efectiva ejecución de la reparación civil; dado que, su intervención está regulada desde el inicio de la investigación penal; sin embargo, se personifica a partir de la formalización de la investigación preparatoria, bajo la figura de “actor civil”, quien a partir de dicha constitución tiene la posibilidad de indagar sobre los bienes y activos del futuro sentenciado, y solicitar ante el juzgado distintas medidas de carácter cautelar real (a fin de evitar ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida), para asegurar el efectivo pago de la reparación civil ante una eventual sentencia condenatoria; ya que, una vez gravados los bienes del futuro culpable, se garantiza de forma segura, que la víctima podrá ser resarcida de forma inmediata de la dación de la sentencia condenatoria firme; de lo contrario, correrá el riesgo de que el sentenciado al momento de exigirle el pago de la reparación civil, se encuentre sin activos y/o bienes pasibles a una medida cautelar real, quedando en letra muerta la reparación civil en favor de los agraviados.

En ese sentido, conforme se ha adelantado, nuestro objeto de comparación se circunscribe a un nivel de comparación de microcomparación, lo cual nos permitirá delimitar nuestro análisis de comparación al tratamiento legal que recibe la intervención del actor civil en la ejecución de la reparación civil dentro de un proceso penal en los distintos ordenamientos jurídicos que existen. Al respecto, conforme se ha señalado, casi la mayoría de los ordenamientos jurídicos regulan esta figura, solo que con distintos matices y particularidades; para lo cual, se ha escogido dos ordenamientos, esto es, el Código de Procedimiento Penal de Colombia y el Código Nacional de Procedimientos Penales de México.

***A. La intervención del actor civil en la ejecución de la reparación civil dentro de un proceso penal en el derecho procesal de Colombia***

Mediante la Ley 906 del 31 de agosto de 2004 se expide el Código de Procedimiento Penal de Colombia, por el cual, se regula el proceso penal en Colombia, bajo el cual será sometido aquel ciudadano que se vea inmiscuido en un delito.

Cabe precisar, que el proceso penal colombiano comparte el modelo adversarial; pues, este modelo procesal trajo consigo el principio acusatorio que, en buena medida, prevé un esquema adversativo, con un proceso modulado, que responde a las necesidades y estructura del ordenamiento jurídico de Colombia (Díaz González, 2014).

“Es así, que la ley penal colombiana les concede a las víctimas, entre otros, el derecho a la pronta reparación de los perjuicios sufridos con ocasión de las conductas delictivas a cargo del autor de las mismas o del tercero civilmente responsable. La etapa diseñada por el sistema penal acusatorio para hacer valer este derecho es el incidente de reparación integral, que constituye la fase subsiguiente al fallo condenatorio en firme, esto quiere decir, que es necesario para poderlo iniciar, que el Juez mediante una sentencia declare la responsabilidad penal del acusado; donde la solicitud del Incidente tiene un término de caducidad de 30 días calendario que corren a partir del día hábil siguiente al momento que quedo firme el fallo condenatorio. En esta etapa incidental del proceso penal, la victima debe demostrar los perjuicios sufridos a consecuencia del delito, para que, por medio de una conciliación o decisión del Juez, pueda obtener que se repare en todo o en parte el daño”. (Echeverri Duque, 2017)

Las normas procesales en específico que regulan el incidente de reparación integral son los artículos 11, 102 al 108, 114.12, 134, 135, 136.13, 137 y 447 de la Ley 906; asimismo, es menester recurrir al artículo 2347 del Código Civil y las modificaciones introducidas por los artículos 86 a 89 de la Ley 1395 de 2010. Así también, las normas procesales que regulan las medidas legales que puede ejercer la víctima para garantizar el cobro de la reparación civil, son los artículos 92 al 100,

132 al 137, 154, 340, 351, 523 al 527 del citado Código de Procedimiento Penal de Colombia.

No obstante, de que el momento de solicitar la reparación integral es al termino y declaración de responsabilidad penal, el citado código de procedimientos, ha previsto determinadas acciones legales cautelares que la víctima puede ejercer durante la investigación penal, a fin de garantizar el cumplimiento efectivo de la reparación integral.

Tal es así, que, su Capítulo III “Medidas Cautelares” del Título II “Acción Penal” del Código de Procedimiento Penal, prevé lo siguiente:

“El Juez de control de garantías, en la audiencia de formulación de la imputación o con posterioridad a ella, a petición del fiscal o de las víctimas directas podrá decretar sobre bienes del imputado o del acusado las medidas cautelares necesarias para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito; para lo cual, la víctima directa acreditará sumariamente su condición de tal, la naturaleza del daño recibido y la cuantía de su pretensión. Asimismo, el embargo y secuestro de los bienes se ordenará en cuantía suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que se hubieren ocasionado, previa caución que se debe prestar de acuerdo al régimen establecido en el Código de Procedimiento Civil, salvo que la solicitud sea formulada por el fiscal o que exista motivo fundado para eximir de ella al peticionante.

El Juez, una vez decretado el embargo y secuestro, designará secuestre y adelantará el trámite posterior conforme a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil. Cuando las medidas afecten un bien inmueble que esté ocupado o habitado por el imputado o acusado, se dejará en su poder a título de depósito gratuito, con el compromiso de entregarlo a un secuestre o a quien el funcionario indique si se profiere sentencia condenatoria en su contra.

Así también, de acuerdo a los artículos 93 y 94, se prevé los criterios para decretar las medidas cautelares, donde el Juez al decretar embargos y secuestros los limitará a lo necesario, de acuerdo con las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil. El Juez a solicitud del imputado, acusado o condenado, deberá examinar la necesidad de las medidas cautelares y, si lo considera pertinente, sustituirlas por otras menos gravosas o reducirlas cuando sean excesivas. Y, dicha medida debe ser proporcional, pues no se podrán ordenar medidas cautelares sobre bienes del imputado o acusado cuando aparezcan desproporcionadas en relación con la gravedad del daño y la probable sentencia sobre la pretensión de reparación integral o tasación de perjuicios.

Tales medidas, permiten que el imputado dentro del proceso penal no pueda enajenar bienes sujetos a registro durante los seis (6) meses siguientes a la formulación de la imputación, a no ser que antes se garantice la indemnización de perjuicios o haya pronunciamiento de fondo sobre su inocencia. De tal forma que cualquier operación mercantil, sea previamente aprobada por el Juez.

Asimismo, en cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, el Juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente. En la sentencia condenatoria se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida.

Por otro lado, para el ejercicio de sus derechos no es obligatorio que las víctimas estén representadas por un abogado; sin embargo, a partir de la audiencia preparatoria y para intervenir tendrán que ser asistidas por un

profesional del derecho o estudiante de consultorio jurídico de facultad de derecho debidamente aprobada. Sin embargo, será bajo la audiencia de formulación de acusación, que se determinará la calidad de víctima. Se reconocerá su representación legal en caso de que se constituya como tal.

Ahora, tales medidas cautelares podrán ser tramitadas bajo las audiencias preliminares; donde el Juez de control de garantías podrá pronunciarse sobre la petición de medidas cautelares reales.

Y, cabe la posibilidad de que, ante la aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, se ordene las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado; de lo contrario, la víctima podrá acudir a las vías judiciales pertinentes. Asimismo, la determinación de la reparación puede ser por medio de una mediación, a fin de llegar a un acuerdo sobre la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados”. (Ley 906, 2019)

Conforme se ha podido notar, el tratamiento de la intervención del actor civil en la ejecución de la reparación civil dentro del proceso penal en el derecho procesal penal colombiano goza de ciertas particularidades. Si bien, no se hace mención al término “actor civil” como en el sistema procesal penal peruano, se reconoce dicha atribución a la víctima del delito, pues, se prevé que esta tiene derecho de participar en el proceso penal en lo correspondiente a los daños ocasionados por el delito, incluso, sin la necesidad estar asistido por un abogado. Sin embargo, la particularidad y diferencia fundamental con nuestro proceso penal, radica en que la solicitud o petición de la cuantía por reparación civil no se da de forma paralela al proceso penal, sino, después de que se haya determinado la responsabilidad penal del imputado mediante sentencia firme; dado que, después de ello, la víctima tiene el plazo de 30 días para requerir al juzgado la apertura del incidente de reparación integral, donde se discutirá ante el Juez penal, el

reconocimiento o no de la reparación por el hecho sentenciado, y en consecuencia, la determinación de la reparación civil. No obstante, el proceso penal colombiano garantiza que, desde la audiencia de formulación de imputación o con posterioridad a ella, se decrete sobre los bienes del imputado o del acusado las medidas cautelares necesarias para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito, lo cual, podrá ser solicitado por la víctima, quien sumariamente deberá acreditar su condición, el daño y su cuantía. Para lo cual, podrá trabarse el embargo y el secuestro, lo cual impedirá de forma absoluta que el imputado o el acusado pueda enajenar los bienes registrados, pues, toda operación mercantil deberá ser autorizada previamente por el Juez a cargo.

Asimismo, un aspecto muy importante que se puede recoger, es que, a diferencia de nuestro Código Procesal Penal, la legislación colombiana, otorga un tratamiento expreso sobre las condiciones de tales medidas, donde literalmente manifiesta que las medidas cautelares sobre los bienes del imputado, sólo serán ordenadas siempre que exista proporcionalidad entre la gravedad del daño y la reparación integral del delito. Criterio que, si bien es asumido por nuestra legislación, como un principio general de toda medida de coerción procesal, resulta enriquecedor dicho mandato normativo, en cual, nos permite otorgar mayor significado al principio de proporcionalidad específicamente en las medidas cautelares reales.

En consecuencia, el tratamiento que recibe las medidas legales que el actor civil o la víctima pueden ejercer para garantizar una efectiva ejecución de la reparación civil, tiene algunas semejanzas al proceso colombiano, que sin duda alguna, pueden ser de aplicación en el proceso penal; pues, considero que el tratamiento procesal peruano es muy reducido; por lo que, teniendo en cuenta que el requerimiento e imposición de medidas cautelares reciben el mismo tratamiento, esto es, que son dadas a partir de la formalización de la investigación -o audiencia de formulación de la imputación en el sistema colombiano- y son otorgadas para garantizar el efectivo cumplimiento de la reparación civil que eventualmente sea

impuesta en la sentencia condenatoria –o en el incidente de reparación integral en el sistema colombiano-, todas estas solo tiene un fin, hacer efectivo el resarcimiento de los daños que una víctima sufre a consecuencia de un delito.

***B. La intervención del actor civil en la ejecución de la reparación civil dentro de un proceso penal en el derecho procesal de México***

Mediante Decreto del 18 de junio de 2016, el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, donde se implementó el sistema procesal penal acusatorio creado por la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia el año 2008.

Según el texto constitucional y su reglamentación, el nuevo marco jurídico del proceso penal mexicano, además de ser acusatorio y oral, está regulado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; autoriza la secrecía del procedimiento y la incomunicación del procesado; amplía las facultades del ministerio público en relación a las facultades del imputado y la víctima (Salcedo Flores, 2017).

Las normas procesales en específico que nos interesa son las previstas en los artículos 108 al 111 (Capítulo II Víctima u Ofendido), 127 al 131 (Capítulo V Ministerio Público), 138 al 139 (Medidas de protección y providencias precautorias), 153 al 175 (Medidas cautelares) del Código Nacional de Procedimientos Penales de México. Las cuales, en lo pertinente prevén lo siguiente:

“Se considera víctima del delito, al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o represente un peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito. La víctima tiene derecho a contar con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable; asimismo, a solicitar actos de investigación, y a solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares. Por lo que, se le garantiza la reparación del daño durante el procedimiento, a fin de que

se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite.

Está a cargo del Ministerio Público iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación. Asimismo, el Ministerio Público es el encargado de solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento; y solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente.

En ese sentido, se ha previsto que, para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez las siguientes providencias precautorias: 1) El embargo de bienes, y 2) La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero. El Juez decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo. Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público. Las providencias precautorias serán canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público no las promueve, o no solicita orden de aprehensión en el término que señala este Código; si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se



absuelve de la reparación del daño. La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles. Sin embargo, la imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días.

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento. Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido. La oportunidad de su solicitud se circunscribe desde el momento de formulada la imputación. A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el Juez podrá imponer al imputado una o varias medidas cautelares. Dentro de los tipos de medidas cautelares a efectos de garantizar la reparación de los daños, tenemos el embargo de bienes y la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.

En ese sentido, se otorga un tratamiento detallado de la proporcionalidad de la medida, donde el Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución. Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y

neutral en términos de la legislación aplicable. En la resolución respectiva, el Juez de control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado.

La medida cautelar consistente en garantía económica, el Juez de control previamente tomará en consideración la idoneidad de la medida solicitada por el Ministerio Público. Para lo cual, deberá tomar en cuenta el peligro de sustracción del imputado a juicio, el peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación y el riesgo para la víctima u ofendido, para los testigos o para la comunidad. Adicionalmente, deberá considerar las características del imputado, su capacidad económica, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo. El Juez de control hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía. De ser así, la garantía económica podrá constituirse bajo depósito en efectivo, fianza de institución autorizada, hipoteca, prenda, fideicomiso, cualquier otra que a criterio del Juez de control cumpla suficientemente con esta finalidad. Tales medidas estarán vigiladas y a cargo de un supervisor, el cual, cuando detecte un incumplimiento de una medida cautelar distinta a la garantía económica, deberá informar a las partes de forma inmediata a efecto de que en su caso puedan solicitar la revisión de la medida cautelar”. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2020)

Conforme se ha podido apreciar, al igual que el proceso penal colombiano, el tratamiento de la intervención del actor civil en la ejecución de la reparación civil dentro del proceso penal en el derecho procesal penal mexicano goza de más particularidades a comparación del nuestro. Si bien, tampoco se hace mención al término “actor civil” como en el sistema procesal penal peruano, se reconoce dicha atribución a la víctima del delito; incluso, la solicitud de reparación de daños puede ser realizada por el mismo Juez, es decir, de oficio; extremo último, que

indudablemente es totalmente distinto y de no aplicación en nuestra legislación, por la misma naturaleza del proceso. Sin embargo, se reconoce la posibilidad de que las víctimas puedan solicitar medidas cautelares para garantizar el pago de la reparación civil, una vez que se hayan establecido los cargos imputados. No obstante, al igual que el proceso penal colombiano, se ha previsto un tratamiento más completo que el nuestro, en cuanto a la regulación legal de esas medidas legales que puede ejercer la víctima; pues, de forma expresa se otorga un desarrollo e importancia a la aplicación de la proporcionalidad en todas las medidas cautelares; y, que una vez impuestas, se designa a un supervisor especial, a efectos de que se avoque en que la misma sea cumplida, todo ello con el fin de efectivamente garantizar el cumplimiento cabal de la reparación civil.

Asimismo, se advierte que, dentro de las medidas cautelares previstas para una efectiva ejecución de la reparación civil, solo se han previsto dos, esto es, el embargo de bienes y la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero; las cuales, engloba de forma total, la posibilidad de que la víctima pueda garantizar el pago de la reparación civil, sea por los bienes o activos del imputado.

Por consiguiente, el tratamiento comparado que recibe las medidas legales, que el actor civil o la víctima pueden ejercer para garantizar una efectiva ejecución de la reparación civil, es muy enriquecedor, porque si bien no se haya un idéntico tratamiento, se advierte en lo sustancial, de ambas legislaciones materia de comparación, que las medidas cautelares de carácter real permiten garantizar la efectiva ejecución de la reparación civil, la cual, puede ser solicitada desde que existe la imputación de los hechos, periodo desde el cual, el actor civil puede indagar sobre los bienes o activos del imputado o incluso tercero civil, para solicitar las medidas cautelares más idóneas que permitan garantizar la pretensión pecuniaria. Asimismo, conforme se ha detallado supra, la normativa estudiada permite justificar la proporcionalidad de la medida. Por lo que, la víctima del delito cumple un papel importante dentro del proceso penal, por lo que, la norma tanto

nacional como extranjera le han otorgado un tratamiento especial en la norma procesal penal, dotándole de diversas medidas legales que no lo dejen en indefensión.

## **2.3. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS**

### **2.3.1. Proceso penal**

Según San Martín Castro (2015), es un instrumento -de carácter esencial- que ostenta la jurisdicción -el Poder Judicial, a través de sus órganos: juzgados y salas- para la resolución definitiva e irrevocable de los conflictos interjetivos y sociales (San Martín Castro C. , 2015, pág. 150).

### **2.3.2. Tutela judicial efectiva**

El Tribunal Constitucional (2005) establece que es un derecho subjetivo que le asiste a todo justiciable de acceder a los órganos jurisdiccionales y que, lo decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido.

### **2.3.3. Condenado**

Persona que en un proceso penal ha sido declarado responsable de la comisión de un delito y como tal se le impone una pena.

### **2.3.4. Estado**

Sociedad organizada en un determinado territorio, que es sometido a un único poder.

### **2.3.5. Actor civil**

Conforme al artículo 98° del Código Procesal Penal, es toda persona que ejercita la acción civil dentro del proceso penal, y como tal, es el legitimado para garantizar la reparación civil y consecuencias accesorias.

### **2.3.6. Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios**

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos lo define como un órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que ejerce la defensa jurídica del Estado a nivel nacional a través del ejercicio de actuaciones que la Ley permite en materia procesal, el cobro de las reparaciones civiles y recuperación de activos en materia de delitos de corrupción.

### **2.3.7. Reparación civil**

Según San Martín Castro (2015) es el resarcimiento e indemnización sea de carácter patrimonial y/o extrapatrimonial que debe recibir el agraviado a consecuencia de una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico reconocido por el Estado (pág. 99).

### **2.3.8. Medidas de coerción procesal penal**

Cubas Villanueva (2018) señala que son limitaciones al ejercicio de los derechos de la persona, fundamentalmente de la libertad y el patrimonio, que se adoptarán en tanto resulte indispensable para alcanzar los fines del proceso, tales como la ejecución de la reparación civil (pág. 09).

### **2.3.9. Medidas cautelares reales**

Según San Martín Castro (2002) son aquellas medidas procesales que, recayendo de modo exclusivo sobre bienes jurídicos patrimoniales, están funcionalmente ordenadas a hacer posible la efectividad de las consecuencias jurídicas económicas de la infracción penal, a declarar en la sentencia condenatoria (pág. 250).

### **2.3.10. Peculado**

El Artículo 387° del Código Penal Peruano, consagra como delito de Peculado, cuando: El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción,

administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

### **CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO**

#### **3.1. HIPÓTESIS**

##### **3.1.1. Hipótesis general**

La omisión de medidas legales por el actor civil habría ocasionado el incumplimiento del pago de la reparación civil en las condenas por delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017, porque no se estarían indagando sobre los activos del imputado y no se estarían requiriendo las pertinentes medidas cautelares.

##### **3.1.2. Hipótesis específicas**

- a) La ausencia de indagación sobre los activos del imputado ocasionaría el incumplimiento del pago de la reparación civil en las condenas por delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017, porque existiría un desconocimiento sobre los bienes y los activos del imputado.

- b) La ausencia de requerimiento de medidas cautelares ocasionaría el incumplimiento del pago de la reparación civil en las condenas por delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017, porque no se habrían requerido en la investigación preparatoria, etapa intermedia, ni en la etapa de juzgamiento.

## **3.2. VARIABLES**

### **3.2.1. Identificación de la variable independiente**

Omisión de medidas legales por el actor civil.

#### 3.2.1.1. Dimensiones

- Ausencia de indagación sobre los activos del imputado.
- Ausencia de requerimiento de medidas cautelares.

#### 3.2.1.2. Indicadores

- Nivel de ausencia de indagación sobre los activos del imputado.
- Nivel de ausencia de requerimiento de medidas cautelares.

#### 3.2.1.3. Escala para la medición de la variable:

Ordinal

### **3.2.2. Identificación de la variable dependiente**

Incumplimiento del pago de la reparación civil.

#### 3.2.2.1. Dimensiones

- Falta de pago.
- Ausencia de bienes embargados.
- Afectación económica.

#### 3.2.2.2. Indicadores

- Nivel de falta de pago.
- Nivel de ausencia de bienes embargados.
- Nivel de afectación económica.

#### 3.2.2.3. Escala para la medición de la variable

Ordinal

### **3.2.3. Variables intervinientes**

No se presentaron variables intervinientes en la investigación.

## **3.3. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

El tipo de investigación por su finalidad es de tipo básica. Asimismo, el diseño es no experimental, ya que, no se manipuló ninguna variable, solo se observó el desempeño de las mismas sin intervenir en ellas. Y, el método empleado es el lógico inductivo.



### **3.4. NIVEL DE INVESTIGACIÓN**

El nivel de investigación es explicativo porque se presentó una relación de causalidad entre la variable dependiente y la variable independiente para dilucidar las principales causas del incumplimiento del pago de la reparación civil. Para lo cual, se estableció una relación de causalidad estrecha entre *la omisión de medidas legales por el actor civil* y el *incumplimiento del pago de la reparación civil*, donde las variables específicas independientes de *ausencia de indagación sobre los activos del imputado* y *ausencia de requerimiento de medidas cautelares*, respaldaron y reforzaron la relación de causalidad con la variable dependiente de *incumplimiento del pago de la reparación civil*.

### **3.5. ÁMBITO Y TIEMPO SOCIAL DE LA INVESTIGACIÓN**

Se comprendió el ámbito de la Corte Superior de Justicia de Moquegua y a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de la Sede Moquegua. El ámbito temporal que se abarcó es del año 2017.

### **3.6. POBLACIÓN Y MUESTRA**

#### **3.6.1. Unidad de Estudio**

El abogado que se constituye como actor civil en los delitos de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua.

#### **3.6.2. Población**

- La población está constituida por los expedientes de ejecución de sentencias condenatorias firmes y/o ejecutoriadas por el delito de peculado expedidas en el año 2017 de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, los cuales, arribaron a un total de 10 expedientes.
- Abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de la Sede Moquegua, los cuales, ascienden a un total de 04 abogados.

### **3.6.3. Muestra**

Atendiendo que toda la población es pequeña, en términos de justificación y exactitud en los resultados, se trabajará con toda la población, conforme se procede a detallar:

- Expedientes de ejecución de sentencias condenatorias por el delito de peculado del año 2017:
  - i. Expediente N°00285-2014-42-2801-JR-PE-01.
  - ii. Expediente N°00324-2013-91-2801-SP-PE-01.
  - iii. Expediente N°00399-2014-79-2801-SP-PE-01.
  - iv. Expediente N°00197-2012-12-2801-JR-PE-02.
  - v. Expediente N°00068-2015-7-2801-JR-PE-03.
  - vi. Expediente N°00107-2011-89-2801-JR-PE-02.
  - vii. Expediente N°00189-2010-95-2801-SP-PE-01.
  - viii. Expediente N°0353-2010-75-JR-PE-03.
  - ix. Expediente N°00433-2015-44-2801-JR-PE-02.
  - x. Expediente N°00744-2015-42-2801-JR-PE-03.
  
- Abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de la Sede Moquegua, de conformidad a la Resolución 046-2015-JUS/CDJE del 18 de agosto de 2015, se encuentra integrado por:
  - i. 01 Coordinador.
  - ii. 01 Abogado Senior.
  - iii. 01 Abogado Junior.
  - iv. 01 Abogado.

## **3.7. PROCEDIMIENTOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS**

### **3.7.1. Procesamiento**

Para el procesamiento y presentación de datos se utilizó un control estadístico descriptivo con la finalidad de representarlo en tablas y gráficos,

mediante hoja de cálculo *Microsoft Excel*. Y, para el análisis e interpretación de los datos se realizó por medio del *Statistical Package for the Social Sciences SPSS*.

### **3.7.2. Técnicas de recolección de los datos:**

Se empleó las técnicas de la observación, análisis y la técnica de la encuesta.

### **3.7.3. Instrumentos para la recolección de los datos:**

Se requirió como instrumentos la ficha de observación, análisis y un cuestionario. La “Ficha de Observación de 10 expedientes en ejecución de sentencias por el delito de peculado del año 2017 de la Corte Superior de Justicia de Moquegua” y el “Cuestionario a los abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción Descentralizada de Moquegua” fueron objeto de validación y evaluación del juicio de expertos del Dr. Eduard Marcelo Córdova Alvarado y el Dr. Javier Pedro Flores Arocutipa; quienes otorgaron un puntaje total de valoración cuantitativa 26 puntos y 27 puntos, respectivamente; resultando de opinión favorable la validación de los instrumentos para su respectiva aplicación.

## **CAPÍTULO IV: RESULTADOS**

### **4.1. DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO**

Para obtener los resultados y la discusión de los mismos, se aplicó la ficha de observación y el cuestionario validados; sin embargo, atendiendo las circunstancias especiales en la que el país atraviesa por la pandemia del COVID-19, resulto dificultoso lograr acudir a las instalaciones de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción Descentralizada de Moquegua, la Corte Superior de Justicia de Moquegua y acceder a los expedientes de forma física. No obstante, luego de realizar coordinaciones vía telefónica con cada una de estas instituciones públicas y al término de la cuarentena, logre concretizar el trabajo de campo. Para lo cual, en el mes de agosto del 2019, acudí a las instalaciones de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción Descentralizada de Moquegua, que se ubica en la Calle Cuzco N°333 Moquegua/Mariscal Nieto/Moquegua, donde recabé información directa de los expedientes de ejecución de sentencias de los delitos de peculado del 2017; información que además fue contrastada con los cuadernos de ejecución de sentencias de peculado del 2017 ubicados en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, a través del Sistema Integral Judicial. Para ello, empleé 05 días aproximadamente, en atención a que tuve que identificar las sentencias por peculado expedidas en el año 2017, debidamente consentidas y/o ejecutoriadas; seguidamente, realizar una revisión a cada uno de los expedientes de ejecución para identificar el monto de la reparación civil materia de sentencia, así como, su monto pagado y adeudado; las medias legales ejecutadas por el actor civil de dichos casos; y, demás datos requeridos en las fichas de observación.

Por otro lado, durante el mes de setiembre de 2019, las entrevistas de los cuatro abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción Descentralizada de Moquegua fueron aplicadas de forma virtual y vía llamada telefónica. Para ello, empleé 01 día aproximadamente, en atención a que tuve que

entrevistar a cada uno de los abogados que laboraban en la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción Descentralizada de Moquegua, empezando por su coordinador, el Dr. Carlos Marcelo Ponce Arpasi, quien brindó las facilidades para poder comunicarme con los demás abogados a su cargo, quienes muy amables absolvieron mi cuestionario, lo que requirió un tiempo de 20 minutos aproximadamente por abogado.

#### 4.2. DISEÑO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS

Los resultados de las fichas de observación aplicadas a los expedientes de ejecución de sentencia de peculado del 2017 del Distrito Judicial de Moquegua y los cuestionarios aplicados a los abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción Descentralizada de Moquegua son presentados en las tablas y barras que a continuación se detallan, con su respectivo análisis estadístico descriptivo.

#### 4.3. RESULTADOS

##### 4.3.1. Variable independiente (X): Omisión de medidas legales por el actor civil.

##### **Dimensión: Ausencia de indagación sobre los activos del imputado**

**Tabla 2**

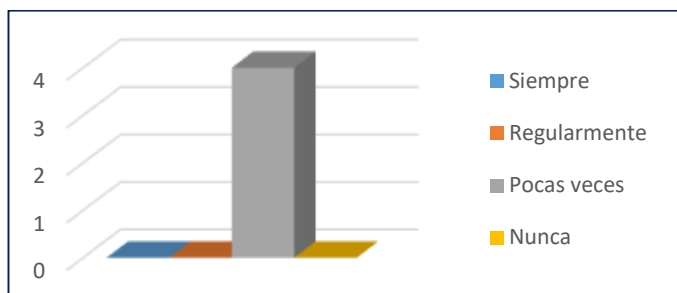
*¿Durante la etapa de investigación preparatoria (preliminar y preparatoria propiamente dicha) se realiza indagaciones sobre los activos de los imputados?*

Ord.	Opción de respuesta	Frecuencia	%
1	Siempre	0	0%
2	Regularmente	0	0%
3	Pocas veces	4	100%
4	Nunca	0	0%
<b>Total</b>		4	100%

Nota. Cuestionario, pregunta 2.

**Figura 1**

*Indagaciones de los activos durante la investigación preparatoria*



Nota. Referencia tabla 2.

### **Análisis e interpretación**

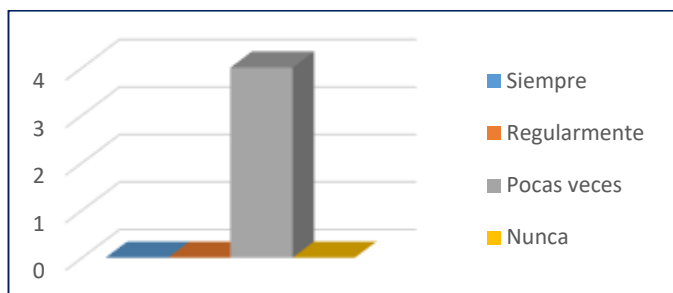
De la tabla 2 y figura 1 se desprende que el 100% de los abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de la Sede Moquegua realizaron pocas veces indagaciones de los activos de los imputados durante la investigación preparatoria en relación a las condenas por el delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017. Los resultados nos permiten señalar que fue escasa la indagación de los activos de los imputados condenados por el delito de peculado en el año 2017.

**Tabla 3**

*¿Durante la etapa intermedia se realiza indagaciones sobre los activos de los imputados?*

Ord.	Opción de respuesta	Frecuencia	%
1	Siempre	0	0%
2	Regularmente	0	0%
3	Pocas veces	4	100%
4	Nunca	0	0%
<b>Total</b>		4	100%

Nota. Cuestionario, pregunta 3.

**Figura 2***Indagaciones de los activos durante la etapa intermedia*

Nota. Referencia tabla 3.

**Análisis e interpretación**

De la tabla 3 y figura 2 se desprende que el 100% de los abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de la Sede Moquegua realizaron pocas veces indagaciones de los activos de los imputados durante la etapa intermedia en relación a las condenas por el delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017. Los resultados nos permiten señalar que fue escasa la indagación de los activos de los imputados condenados por el delito de peculado en el año 2017.

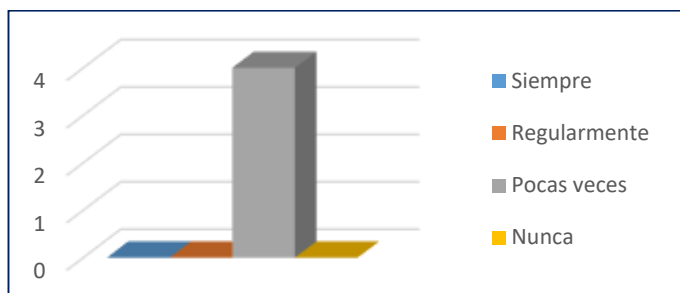
**Tabla 4***¿Durante la etapa de juzgamiento se realiza indagaciones sobre los activos de los imputados?*

Ord.	Opción de respuesta	Frecuencia	%
1	Siempre	0	0%
2	Regularmente	0	0%
3	Pocas veces	4	100%
4	Nunca	0	0%
<b>Total</b>		4	100%

Nota. Cuestionario, pregunta 4.

**Figura 3**

*Indagaciones de los activos durante la etapa de juzgamiento.*



Nota. Referencia tabla 4.

### **Análisis e interpretación**

De la tabla 4 y figura 3 se desprende que el 100% de los abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de la Sede Moquegua realizaron pocas veces indagaciones de los activos de los imputados durante la etapa de juzgamiento en relación a las condenas por el delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017. Los resultados nos permiten señalar que fue escasa la indagación de los activos de los imputados condenados por el delito de peculado en el año 2017.

**Tabla 5**

*¿Durante la etapa de ejecución de sentencia se realiza indagaciones sobre los activos de los imputados?*

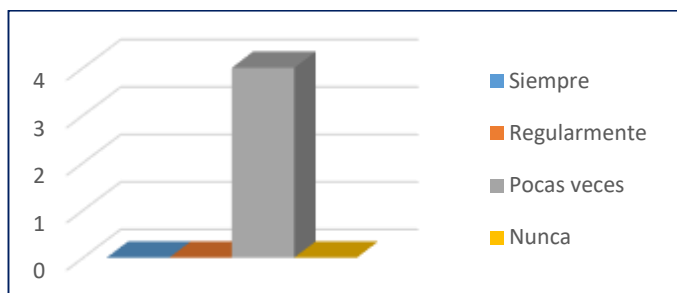
Ord.	Opción de respuesta	Frecuencia	%
1	Siempre	0	0%
2	Regularmente	0	0%
3	Pocas veces	4	100%
4	Nunca	0	0%
<b>Total</b>		4	100%

Nota. Cuestionario, pregunta 5.



**Figura 4**

*Indagaciones de los activos durante la etapa de ejecución de sentencia*



Nota. Referencia tabla 5

### **Análisis e interpretación**

De la tabla 5 y figura 4 se desprende que el 100% de los abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de la Sede Moquegua realizaron pocas veces indagaciones de los activos de los imputados durante la etapa de ejecución de sentencia en relación a las condenas por el delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017. Los resultados nos permiten señalar que fue escasa la indagación de los activos de los imputados condenados por el delito de peculado en el año 2017.

**Tabla 6**

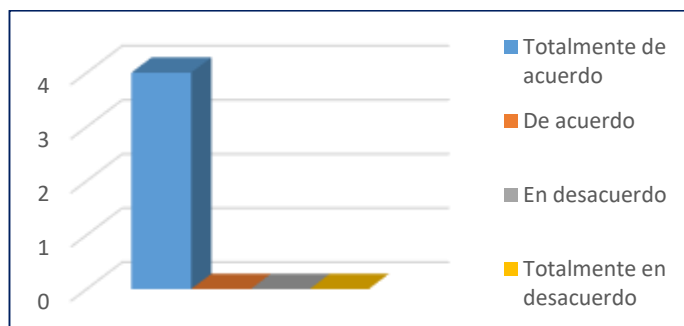
*¿Por la demandada carga procesal no se puede indagar sobre los bienes y activos de los imputados y sentenciados?*

Ord.	Opción de respuesta	Frecuencia	%
1	Totalmente de acuerdo	4	100%
2	De acuerdo	0	0%
3	En desacuerdo	0	0%
4	Totalmente en desacuerdo	0	0%
<b>Total</b>		4	100%

Nota. Cuestionario, pregunta 6.

**Figura 5**

*La carga procesal impide indagar los bienes y activos*



Nota. Referencia tabla 6.

### **Análisis e interpretación**

De la tabla 6 y figura 5 se desprende que el 100% de los abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de la Sede Moquegua están totalmente de acuerdo que por la demandada carga procesal no se pudo indagar sobre los bienes y activos de los imputados y sentenciados por el delito de peculado. Los resultados nos permiten señalar que un factor determinante que impide la indagación de los bienes y activos de los imputados condenados por el delito de peculado es la sobrecarga procesal.

**Tabla 7**

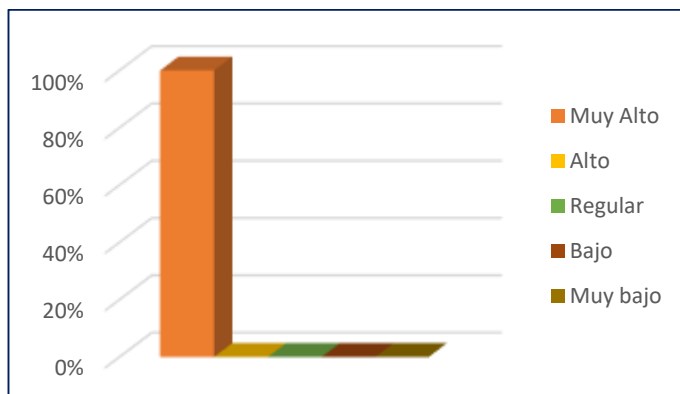
*Nivel de ausencia de indagación de activos.*

Nivel	Rango de ausencia	Frecuencia observada
<b>Muy Alto</b>	4	100%
<b>Alto</b>	3	0%
<b>Regular</b>	2	0%
<b>Bajo</b>	1	0%
<b>Muy bajo</b>	0	0%

Nota. Tablas 2, 3, 4, 5 y 6.

## Figura 6

*Nivel de ausencia de indagación de activos.*



Nota. Referencia tabla 7.

### **Análisis e interpretación**

De la tabla 7 y figura 6 se desprende que, después de aplicada la encuesta a los abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de la Sede Moquegua en relación a las condenas por el delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017, se tiene que en un nivel muy alto se incurrió en una ausencia de indagaciones de los activos de los imputados condenados por el delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017. Los resultados nos permiten señalar que fue muy alta la ausencia de indagaciones de los activos de los imputados condenados por el delito de peculado en el año 2017.

### Dimensión: Ausencia de requerimiento de medidas cautelares

**Tabla 8**

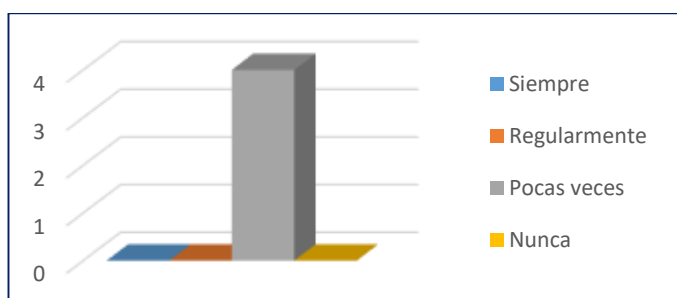
*¿Durante la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha se requiere medidas cautelares reales contra los imputados?*

Ord.	Opción de respuesta	Frecuencia	%
1	Siempre	0	0%
2	Regularmente	0	0%
3	Pocas veces	4	100%
4	Nunca	0	0%
<b>Total</b>		4	100%

Nota. Cuestionario, pregunta 14.

**Figura 7**

*Requerimiento de medidas cautelares reales durante la investigación preparatoria*



Nota. Referencia tabla 8.

### Análisis e interpretación

De la tabla 8 y figura 7 se desprende que el 100% de los abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de la Sede Moquegua requirieron pocas veces medidas cautelares reales durante la etapa de investigación preparatoria en relación a las condenas por el delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017. Los resultados nos permiten señalar que fue escaso el requerimiento de medidas cautelares reales en contra de los imputados condenados por el delito de peculado en el año 2017.

**Tabla 9**

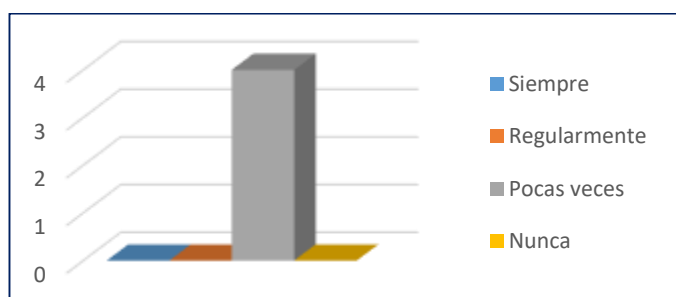
*¿Durante la etapa intermedia se requiere medidas cautelares reales contra los imputados?*

Ord.	Opción de respuesta	Frecuencia	%
1	Siempre	0	0%
2	Regularmente	0	0%
3	Pocas veces	4	100%
4	Nunca	0	0%
<b>Total</b>		4	100%

Nota. Cuestionario, pregunta 15.

**Figura 8**

*Requerimiento de medidas cautelares reales durante la etapa intermedia*



Nota. Referencia tabla 9.

### **Análisis e interpretación**

De la tabla 9 y figura 8 se desprende que el 100% de los abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de la Sede Moquegua requirieron pocas veces medidas cautelares reales durante la etapa intermedia en relación a las condenas por el delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017. Los resultados nos permiten señalar que fue escaso el requerimiento de medidas cautelares reales en contra de los imputados condenados por el delito de peculado en el año 2017.

**Tabla 10**

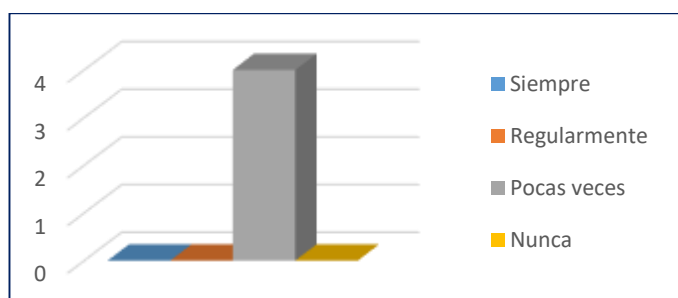
*¿Durante la etapa de juzgamiento se requiere medidas cautelares reales contra los imputados?*

Ord.	Opción de respuesta	Frecuencia	%
1	Siempre	0	0%
2	Regularmente	0	0%
3	Pocas veces	4	100%
4	Nunca	0	0%
<b>Total</b>		4	100%

Nota. Cuestionario, pregunta 16.

**Figura 9**

*Requerimiento de medidas cautelares reales durante la etapa de juzgamiento*



Nota. Referencia tabla 10.

### **Análisis e interpretación**

De la tabla 10 y figura 9 se desprende que el 100% de los abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de la Sede Moquegua requirieron pocas veces medidas cautelares reales durante la etapa de juzgamiento en relación a las condenas por el delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017. Los resultados nos permiten señalar que fue escaso el requerimiento de medidas cautelares reales en contra de los imputados condenados por el delito de peculado en el año 2017.

**Tabla 11**

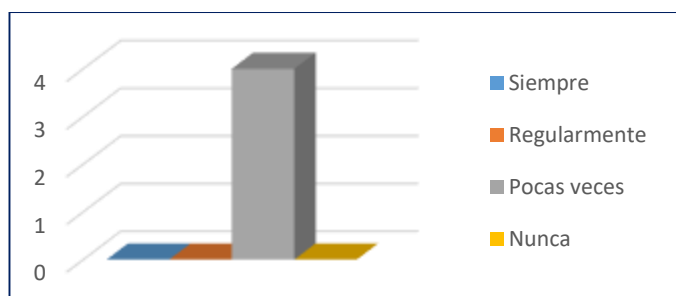
*¿Durante la etapa de ejecución de sentencia se requiere medidas cautelares reales contra los imputados?*

Ord.	Opción de respuesta	Frecuencia	%
1	Siempre	0	0%
2	Regularmente	0	0%
3	Pocas veces	4	100%
4	Nunca	0	0%
<b>Total</b>		4	100%

Nota. Cuestionario, pregunta 17.

**Figura 10**

*Requerimiento de medidas cautelares reales durante la etapa de ejecución de sentencia*



Nota. Referencia tabla 11.

### **Análisis e interpretación**

De la tabla 11 y figura 10 se desprende que el 100% de los abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de la Sede Moquegua requirieron pocas veces medidas cautelares reales durante la etapa de ejecución de sentencia en relación a las condenas por el delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017. Los resultados nos permiten señalar que fue escaso el requerimiento de medidas cautelares reales en contra de los imputados condenados por el delito de peculado en el año 2017.

**Tabla 12**

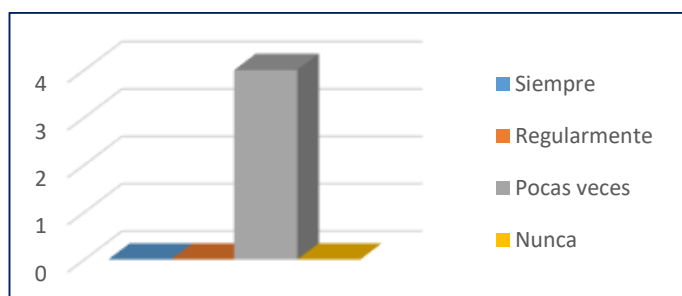
*¿Durante la etapa de ejecución de sentencia en relación a los condenados que no cumplieron con pagar la reparación civil, se dispone la ejecución forzosa de bienes trabados por alguna medida cautelar real impuesta antes de la emisión de sentencia?*

Ord.	Opción de respuesta	Frecuencia	%
1	Siempre	0	0%
2	Regularmente	0	0%
3	Pocas veces	4	100%
4	Nunca	0	0%
<b>Total</b>		4	100%

Nota. Cuestionario, pregunta 18.

**Figura 11**

*Ejecución forzosa de bienes*



Nota. Referencia tabla 12.

### **Análisis e interpretación**

De la tabla 12 y figura 11 se desprende que el 100% de los abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de la Sede Moquegua dispusieron pocas veces la ejecución forzosa de bienes trabados por alguna medida cautelar real durante la ejecución de sentencia en relación a las condenas por el delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017. Los resultados nos permiten señalar que fue escasa la ejecución forzosa de bienes o activos para lograr obtener el pago de la reparación civil de los condenados por el delito de peculado en el año 2017.



**Tabla 13**

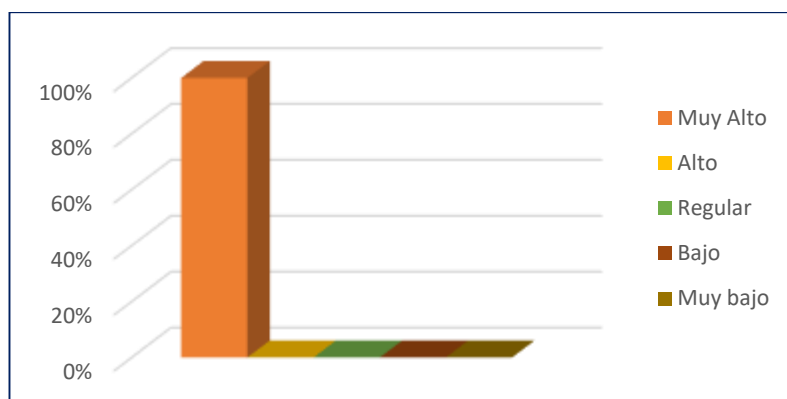
*Nivel de ausencia de requerimiento de medidas cautelares reales*

Nivel	Rango de ausencia	Frecuencia observada
<b>Muy Alto</b>	4	100%
<b>Alto</b>	3	0%
<b>Regular</b>	2	0%
<b>Bajo</b>	1	0%
<b>Muy bajo</b>	0	0%

Nota. Tablas 8, 9, 10, 11 y 12

**Figura 12**

*Nivel de ausencia de requerimiento de medidas cautelares reales.*



Nota. Referencia tabla 13.

### **Análisis e interpretación**

De la tabla 13 y figura 12 se desprende que, después de aplicada la encuesta a los abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de la Sede Moquegua en relación a las condenas por el delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017, se tiene que en un nivel muy alto se incurrió en una ausencia de requerimiento de medidas cautelares reales en contra de los imputados condenados por el delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017. Los resultados nos permiten señalar que fue muy alta la ausencia de requerimiento de medidas cautelares reales en contra de los imputados condenados por el delito de peculado en el año 2017.

### 4.3.2. Variable dependiente (Y): Incumplimiento del pago de la reparación civil.

#### Dimensión: Falta de pago

**Tabla 14**

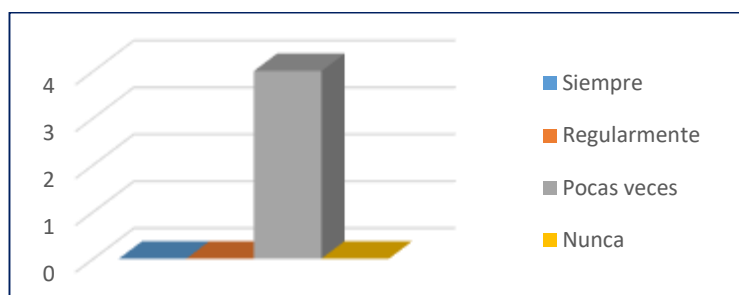
*¿Durante la etapa de ejecución de sentencia, los condenados cumplen en pagar el íntegro de la reparación civil?*

Ord.	Opción de respuesta	Frecuencia	%
1	Siempre	0	0%
2	Regularmente	0	0%
3	Pocas veces	4	100%
4	Nunca	0	0%
<b>Total</b>		4	100%

Nota. Cuestionario, pregunta 19.

**Figura 13**

*Pago del íntegro de la reparación civil*



Nota. Referencia tabla 14.

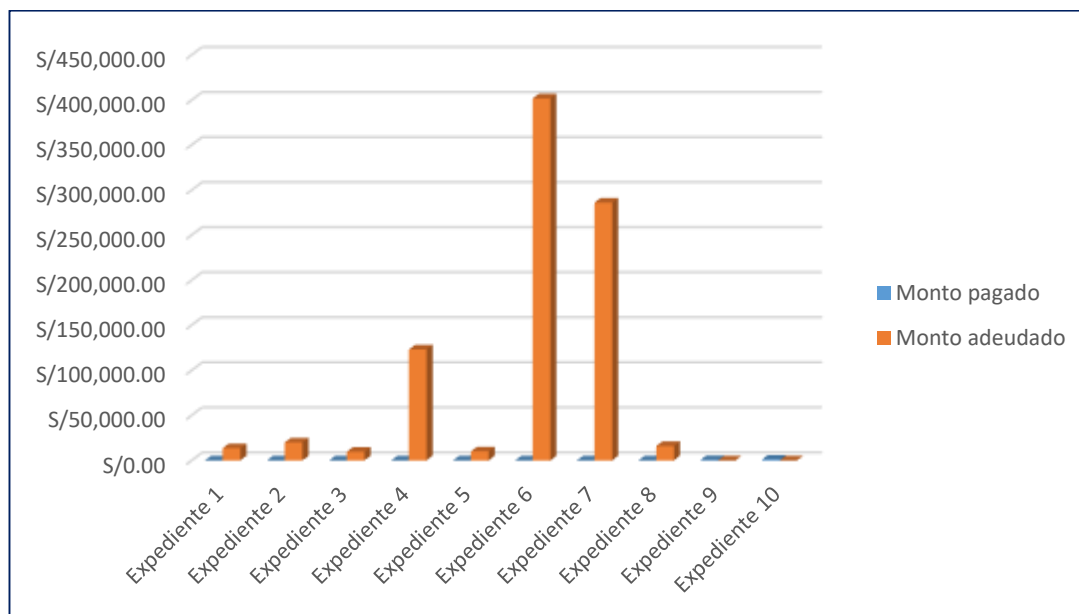
#### **Análisis e interpretación**

De la tabla 14 y figura 13 se desprende que el 100% de los abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de la Sede Moquegua señalaron que pocas veces los condenados cumplieron con pagar el íntegro de la reparación civil en relación a las condenas por el delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017. Los resultados nos permiten determinar que fue escaso el cumplimiento íntegro de la reparación civil por parte de los condenados por el delito de peculado en el año 2017.

**Tabla 15***Ejecución de la reparación civil*

<b>N°</b>	<b>Número de Expediente</b>	<b>Delito</b>	<b>Monto de Reparación Civil</b>	<b>Monto Pagado</b>	<b>Monto adeudado</b>
<b>1</b>	00285-2014-42-2801-JR-PE-01	Peculado	S/13,580.54	S/0.00	S/13,580.54
<b>2</b>	00324-2013-91-2801-SP-PE-01	Peculado	S/20,000.00	S/0.00	S/20,000.00
<b>3</b>	00399-2014-79-2801-SP-PE-01	Peculado	S/9,663.00	S/0.00	S/9,663.00
<b>4</b>	00197-2012-12-2801-JR-PE-02	Peculado	S/123,000.00	S/0.00	S/123,000.00
<b>5</b>	00068-2015-7-2801-JR-PE-03	Peculado	S/10,000.00	S/0.00	S/10,000.00
<b>6</b>	00107-2011-89-2801-JR-PE-02	Peculado	S/401,816.99	S/0.00	S/401,816.99
<b>7</b>	00189-2010-95-2801-SP-PE-01	Peculado	S/285,996.50	S/0.00	S/285,996.50
<b>8</b>	0353-2010-75-2801-JR-PE-03	Peculado	S/15,999.00	S/0.00	S/15,999.00
<b>9</b>	00433-2015-44-2801-JR-PE-02	Peculado	S/400.00	S/400.00	S/0.00
<b>10</b>	00744-2015-42-2801-JR-PE-03	Peculado	S/1,000.00	S/1,000.00	S/0.00
<b>Total</b>			<b>S/881,456.03</b>	<b>S/1,400.00</b>	<b>S/880,056.03</b>
			<b>100%</b>	<b>0.1588%</b>	<b>99.8412%</b>

Nota. Ficha de observación, Ítems 2.

**Figura 14***Ejecución de la reparación civil*

Nota. Referencia tabla 15.

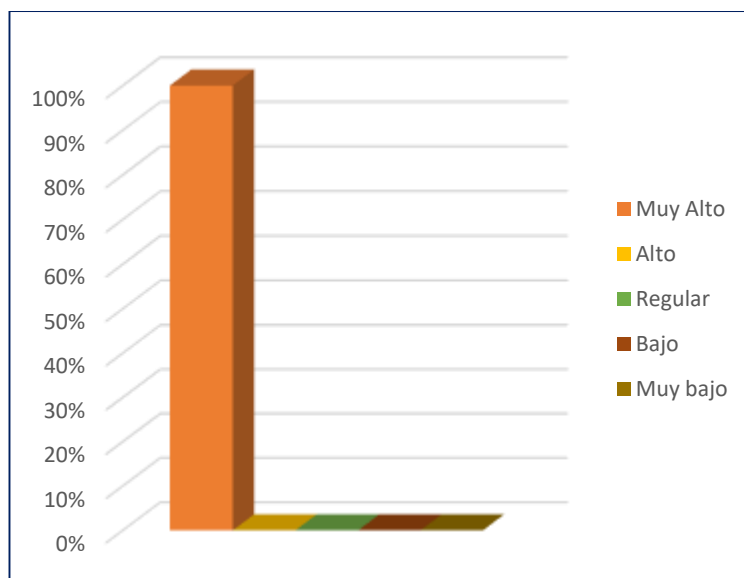
**Comentario**

De la tabla 15 y figura 14 se desprende que del total de las sentencias condenatorias del delito de peculado, se condenó al pago de la reparación civil de un total de S/881,456.03 soles (en todas las sentencias se fijó un monto de reparación civil a favor del Estado); sin embargo, de las 10 sentencias condenatorias por el delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017, solo se logró recuperar la cantidad total de S/1,400.00 soles, que equivale al 0.1588% del total de la reparación civil; quedando un saldo adeudado de S/880,056.03 soles, lo que equivale al 99.8412% de la reparación civil total de las sentencias condenatorias por el delito de peculado del año 2017. Los resultados nos permiten determinar que del 100% de la reparación civil de las sentencias condenatorias por el delito de peculado expedidas por los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017, solo se logró obtener el pago del 0.1588%; ni el 1% de la reparación civil fijada en favor del Estado.

**Tabla 16***Nivel de falta de pago de la reparación civil*

Nivel	Rango de ausencia	Frecuencia observada
<b>Muy Alto</b>	S/705,164.824 - S/881,456.03	100%
<b>Alto</b>	S/528,873.618 - S/705,164.824	0%
<b>Regular</b>	S/352,582.412 - S/528,873.618	0%
<b>Bajo</b>	S/176,291.206 - S/352,582.412	0%
<b>Muy bajo</b>	S/0.00 - S/176,291.206	0%

Nota. Tabla 15 y 16.

**Figura 15***Nivel de falta de pago de la reparación civil*

Nota. Referencia tabla 16.

### **Análisis e interpretación**

De la tabla 16 y figura 15 se desprende que, después de aplicada la encuesta a los abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de la Sede Moquegua y las fichas de observación en relación a las condenas por el delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017, se tiene que el nivel de falta de pago de la reparación civil fue muy alto. Los resultados nos permiten

señalar que la falta de pago de la reparación civil por parte de los condenados por el delito de peculado del año 2017, es muy alta, equivalente a un 100%.

### Dimensión: Ausencia de bienes embargados

**Tabla 17**

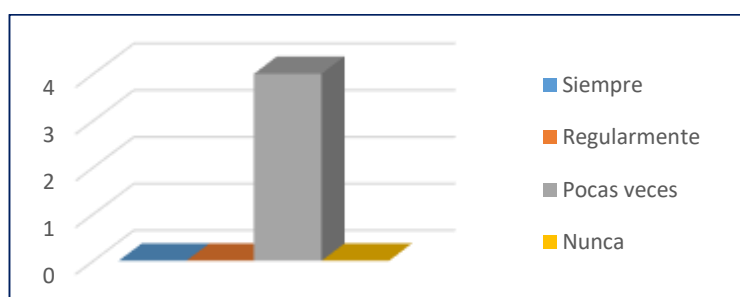
*¿Durante la etapa de ejecución de sentencia, los condenados que no cumplen en pagar la reparación civil, cuentan con bienes pasibles de ser embargados para el pago de la reparación civil?*

Ord.	Opción de respuesta	Frecuencia	%
1	Siempre	0	0%
2	Regularmente	0	0%
3	Pocas veces	4	100%
4	Nunca	0	0%
<b>Total</b>		4	100%

Nota. Cuestionario, pregunta 20.

**Figura 16**

*Condenados que no cumplen con el pago de la reparación cuentan con bienes pasibles de embargos*



Nota. Referencia tabla 17.

### Análisis e interpretación

De la tabla 17 y figura 16 se desprende que el 100% de los abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de la Sede Moquegua considera que pocas veces los condenados que no cumplieron en pagar la reparación civil por el delito de peculado (sentenciados en el año 2017) cuentan con algún bien pasible de ser embargado, durante la etapa de ejecución de sentencia. Los resultados nos permiten señalar que es escaso

que algún condenado por el delito de peculado en el año 2017, cuente con algún bien sobre el cual pueda trabarse algún embargo a fin de hacer efectivo el pago de la deuda de la reparación civil.

**Tabla 18**

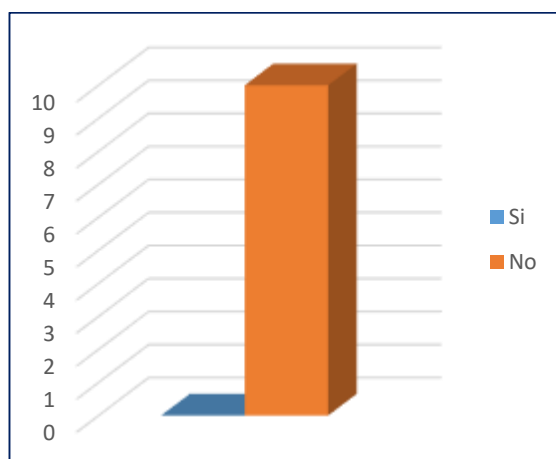
*Bienes y activos embargados según los expedientes de ejecución de sentencias*

Ord.	Opción de respuesta	Frecuencia	%
1	Si	0	0%
2	No	10	100%
<b>Total</b>		10	100%

Nota. Ficha de observación, Ítems 3.1.

**Figura 17**

*Bienes y activos embargados según los expedientes de ejecución de sentencia*



Nota. Referencia tabla 18.

### **Análisis e interpretación**

De la tabla 18 y figura 17 se desprende que, del total de los expedientes de ejecución de sentencias condenatorias por el delito de peculado del año 2017, ningún sentenciado cuenta con algún bien o activo embargado. Los resultados nos permiten señalar que en un 100% existe una ausencia de bienes o activos embargados en relación a los condenados por el delito de

peculado por los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017.

**Tabla 19**

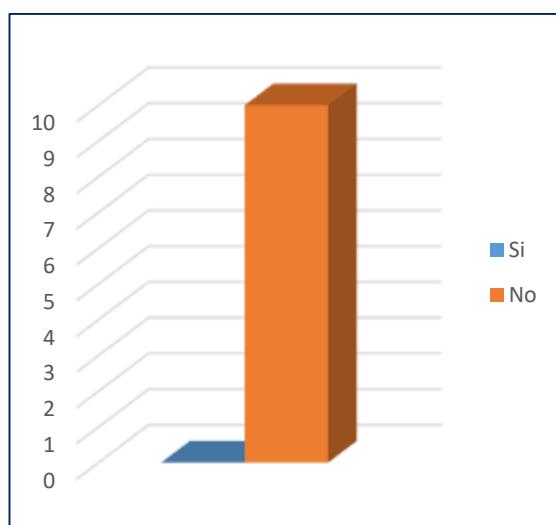
*Ejecución forzosa de bienes y activos según los expedientes de ejecución de sentencias*

Ord.	Opción de respuesta	Frecuencia	%
1	Si	0	0%
2	No	10	100%
<b>Total</b>		10	100%

Nota. Ficha de observación, Ítems 4.2.

**Figura 18**

*Ejecución forzosa de bienes y activos según los expedientes de ejecución de sentencia*



Nota. Referencia tabla 19.

### **Análisis e interpretación**

De la tabla 19 y figura 18 se desprende que, del total de los expedientes de ejecución de sentencias condenatorias por el delito de peculado del año 2017, no se realizó ninguna ejecución forzosa de bienes y activos de los condenados que adeudaban el pago de la reparación civil. Los resultados nos permiten señalar que en un 100% existe una ausencia de ejecución forzosa de bienes y activos en relación a los condenados por el delito de



peculado por los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017, pese a la falta de pago de la reparación civil.

**Tabla 20**

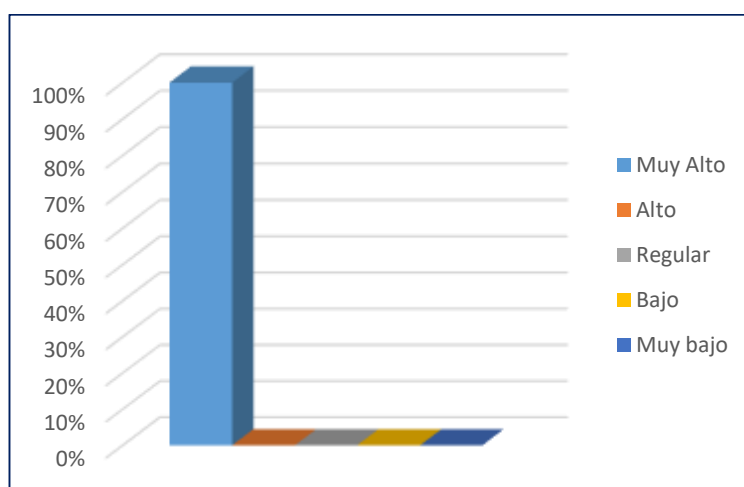
*Nivel de ausencia de bienes embargados*

Nivel	Rango de ausencia	Frecuencia observada
<b>Muy Alto</b>	9-10	100%
<b>Alto</b>	7-8	0%
<b>Regular</b>	5-6	0%
<b>Bajo</b>	3-4	0%
<b>Muy bajo</b>	1-2	0%

Nota. Tablas 17, 18 y 19

**Figura 19**

*Nivel de ausencia de bienes embargados*



Nota. Referencia tabla 20.

### **Análisis e interpretación**

De la tabla 20 y figura 19 se desprende que, después de aplicada la encuesta a los abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de la Sede Moquegua y las fichas de observación en relación a las condenas por el delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017, se tiene que el nivel de ausencia de bienes embargados fue muy alto. Los resultados nos permiten

señalar que, en un nivel muy alto, equivalente al 100%, durante la ejecución de sentencia condenatoria, los condenados no contaban con ningún bien embargado pasible de una ejecución forzosa a fin de pagar sus deudas por reparación civil por el delito de peculado del año 2017.

### Dimensión: Afectación económica

**Tabla 21**

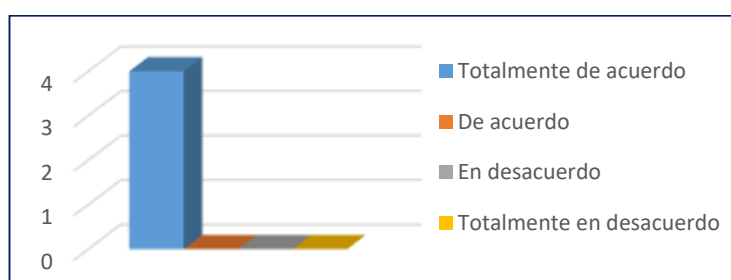
*¿La falta de pago de la reparación civil por parte de los condenados, afecta económicamente al Estado, porque no recupera los caudales, efectos y/o bienes que fueron materia de sustracción por los condenados?*

Ord.	Opción de respuesta	Frecuencia	%
1	Totalmente de acuerdo	4	100%
2	Desacuerdo	0	0%
3	En desacuerdo	0	0%
4	Totalmente en desacuerdo	0	0%
<b>Total</b>		4	100%

Nota. Cuestionario, pregunta 22.

**Figura 20**

*Afectación económica (ausencia de caudales, efectos y bienes sustraídos ilícitamente) del Estado por la falta de pago de la reparación civil*



Nota. Referencia tabla 21.

### Análisis e interpretación

De la tabla 21 y figura 20 se desprende que el 100% de los abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de la Sede Moquegua están totalmente de acuerdo en que la falta de pago de la

reparación civil ocasiona una afectación económica al Estado, por la ausencia de los caudales, efectos y bienes sustraídos ilícitamente. Los resultados nos permiten señalar que la falta de pago de la reparación civil por parte de los condenados por el delito de peculado del año 2017 ha ocasionado una afectación económica al Estado, por cuanto, este no ha recuperado los caudales, efectos y bienes que le fueron sustraídos, pese a que se determinó la responsabilidad penal de los mismos.

**Tabla 22**

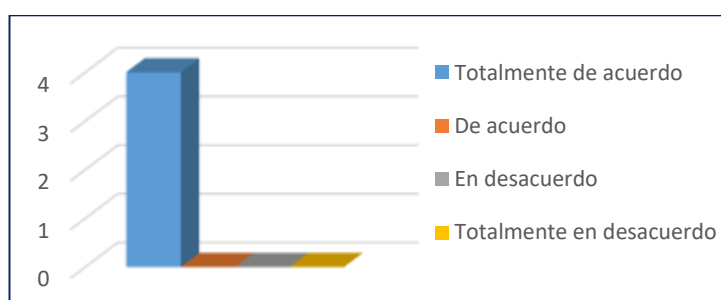
*¿La falta de pago de la reparación civil por parte de los condenados, afecta económicamente al Estado, por no verse resarcido de los daños sufridos por la comisión delictiva del condenado?*

Ord.	Opción de respuesta	Frecuencia	%
1	Totalmente de acuerdo	4	100%
2	Desacuerdo	0	0%
3	En desacuerdo	0	0%
4	Totalmente en desacuerdo	0	0%
<b>Total</b>		4	100%

Nota. Cuestionario, pregunta 23.

**Figura 21**

*Afectación económica (ausencia de resarcimiento de los daños) del Estado por la falta de pago de la reparación civil*



Nota. Referencia tabla 22.

### **Análisis e interpretación**

De la tabla 22 y figura 21 se desprende que el 100% de los abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de la Sede

Moquegua están totalmente de acuerdo en que la falta de pago de la reparación civil ocasiona una afectación económica al Estado, por no verse resarcido de los daños sufridos por la comisión delictiva del condenado. Los resultados nos permiten señalar que la falta de pago de la reparación civil por parte de los condenados por el delito de peculado del año 2017 ha ocasionado una afectación económica al Estado, por cuanto, este no se ha visto resarcido de los daños ocasionados por el delito de peculado, pese a que dicho daño fue determinado en las sentencias condenatorias, a favor del Estado.

**Tabla 23**

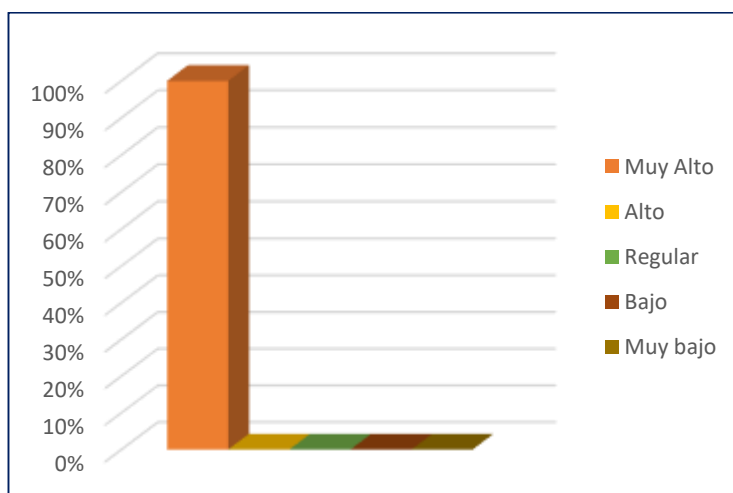
*Nivel de afectación económica*

Nivel	Rango de ausencia	Frecuencia observada
<b>Muy Alto</b>	4	100%
<b>Alto</b>	3	0%
<b>Regular</b>	2	0%
<b>Bajo</b>	1	0%
<b>Muy bajo</b>	0	0%

Nota. Tabla 21 y 22.

**Figura 22**

*Nivel de afectación económica*



Nota. Referencia tabla 23.

### **Análisis e interpretación**

De la tabla 23 y figura 22 se desprende que, después de aplicada la encuesta a los abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de la Sede Moquegua en relación a las condenas por el delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017, se tiene que el nivel de afectación económica por la falta de pago de la reparación civil fue muy alto. Los resultados nos permiten señalar que, en un nivel muy alto, equivalente al 100%, la falta de pago de la reparación civil por parte de los condenados por el delito de peculado del año 2017, ha ocasionado una afectación económica al Estado, pues, no se ha recuperado los caudales, efectos y bienes despojados, ni resarcido los daños derivados de dicha sustracción.

**4.3.3. Variable independiente (X1):** Ausencia de indagación sobre los activos del imputado.

#### **Dimensión: Desconocimiento sobre los bienes del imputado**

**Tabla 24**

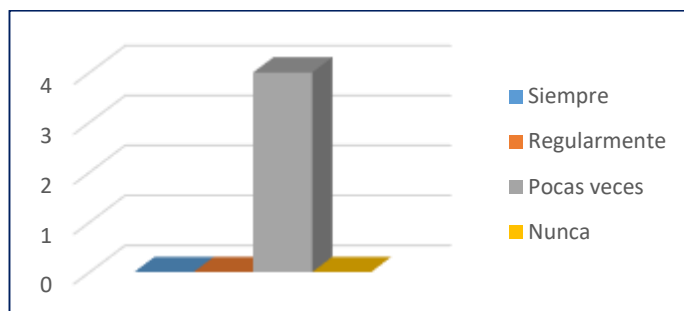
*¿Durante la etapa de investigación preparatoria (preliminar y preparatoria propiamente dicha) se conoce con que bienes cuentan los imputados?*

<b>Ord.</b>	<b>Opción de respuesta</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>%</b>
<b>1</b>	Siempre	0	0%
<b>2</b>	Regularmente	0	0%
<b>3</b>	Pocas veces	4	100%
<b>4</b>	Nunca	0	0%
<b>Total</b>		4	100%

Nota. Cuestionario, pregunta 6.

**Figura 23**

*Conocimiento de los bienes durante la etapa de investigación preparatoria*



Nota. Referencia tabla 24.

### **Análisis e interpretación**

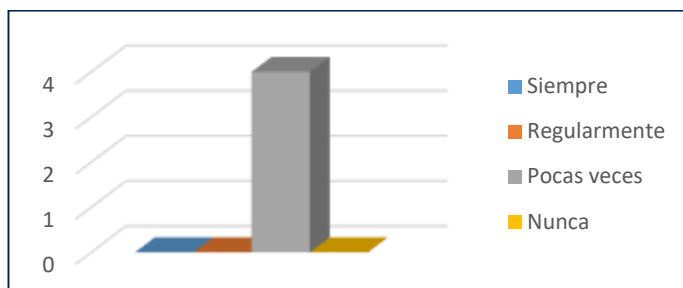
De la tabla 24 y figura 23 se desprende que el 100% de los abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de la Sede Moquegua pocas veces tuvieron conocimiento de los bienes con los que contaban los imputados durante la etapa de investigación preparatoria en relación a las condenas por el delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017. Los resultados nos permiten señalar que fue escaso el conocimiento de los bienes de los imputados durante su investigación preparatoria.

**Tabla 25**

*¿Durante la etapa intermedia se conoce con que bienes cuentan los imputados?*

Ord.	Opción de respuesta	Frecuencia	%
1	Siempre	0	0%
2	Regularmente	0	0%
3	Pocas veces	4	100%
4	Nunca	0	0%
<b>Total</b>		4	100%

Nota. Cuestionario, pregunta 8.

**Figura 24***Conocimiento de los bienes durante la etapa intermedia*

Nota. Referencia tabla 25.

**Análisis e interpretación**

De la tabla 25 y figura 24 se desprende que el 100% de los abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de la Sede Moquegua pocas veces tuvieron conocimiento de los bienes con los que contaban los imputados durante la etapa intermedia en relación a las condenas por el delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017. Los resultados nos permiten señalar que fue escaso el conocimiento de los bienes de los imputados durante su etapa intermedia.

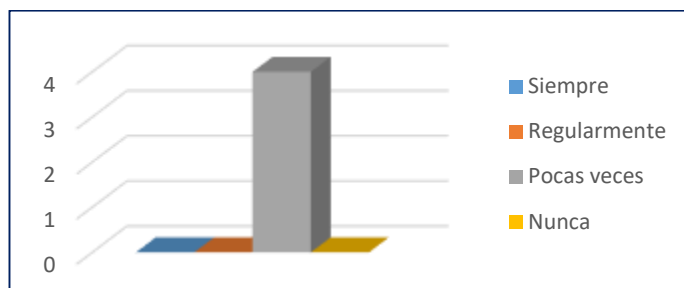
**Tabla 26***¿Durante la etapa de juzgamiento se conoce con que bienes cuentan los imputados?*

Ord.	Opción de respuesta	Frecuencia	%
1	Siempre	0	0%
2	Regularmente	0	0%
3	Pocas veces	4	100%
4	Nunca	0	0%
<b>Total</b>		4	100%

Nota. Cuestionario, pregunta 10.

**Figura 25**

*Conocimiento de los bienes durante la etapa juzgamiento*



Nota. Referencia tabla 26.

### **Análisis e interpretación**

De la tabla 26 y figura 25 se desprende que el 100% de los abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de la Sede Moquegua pocas veces tuvieron conocimiento de los bienes con los que contaban los imputados durante la etapa de juzgamiento en relación a las condenas por el delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017. Los resultados nos permiten señalar que fue escaso el conocimiento de los bienes de los imputados durante su etapa de juzgamiento.

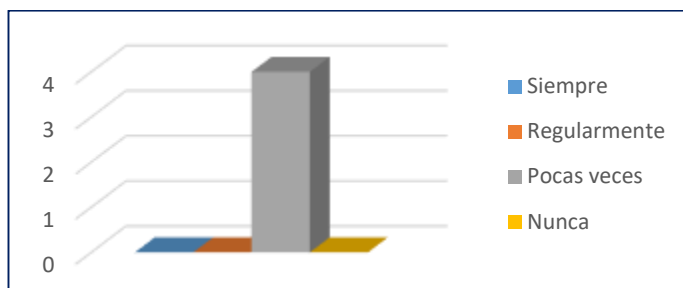
**Tabla 27**

*¿Durante la etapa de ejecución de sentencia se conoce con que bienes cuentan los condenados?*

Ord.	Opción de respuesta	Frecuencia	%
1	Siempre	0	0%
2	Regularmente	0	0%
3	Pocas veces	4	100%
4	Nunca	0	0%
<b>Total</b>		4	100%

Nota. Cuestionario, pregunta 12.



**Figura 26***Conocimiento de los bienes durante la etapa de ejecución*

Nota. Referencia tabla 27.

**Análisis e interpretación**

De la tabla 27 y figura 26 se desprende que el 100% de los abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de la Sede Moquegua pocas veces tuvieron conocimiento de los bienes con los que contaban los imputados durante la etapa de ejecución de sentencia en relación a las condenas por el delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017. Los resultados nos permiten señalar que fue escaso el conocimiento de los bienes de los imputados durante su etapa de ejecución.

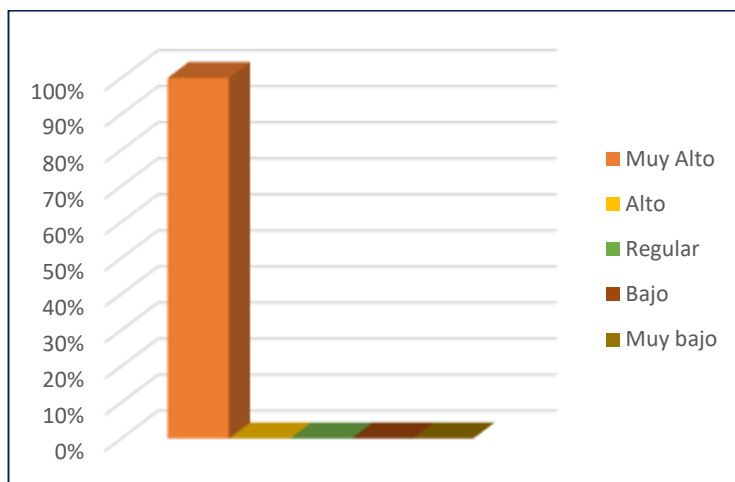
**Tabla 28***Nivel de desconocimiento de los bienes del imputado*

Nivel	Rango de ausencia	Frecuencia observada
<b>Muy Alto</b>	4	100%
<b>Alto</b>	3	0%
<b>Regular</b>	2	0%
<b>Bajo</b>	1	0%
<b>Muy bajo</b>	0	0%

Nota. Tablas 24, 25, 26 y 27.

**Figura 27**

*Nivel de desconocimiento de los bienes del imputado*



Nota. Referencia tabla 28.

### **Análisis e interpretación**

De la tabla 28 y figura 27 se desprende que, después de aplicada la encuesta a los abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de la Sede Moquegua en relación a las condenas por el delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017, se tiene que en un nivel muy alto se desconoce con que bienes cuentan los sentenciados por el delito de peculado del año 2017. Los resultados nos permiten señalar que, en un nivel muy alto, equivalente al 100%, se desconoce con que bienes contaban los sentenciados durante su etapa preparatoria, intermedia, juzgamiento y de ejecución de sentencia.

### Dimensión: Desconocimiento sobre los activos del imputado

**Tabla 29**

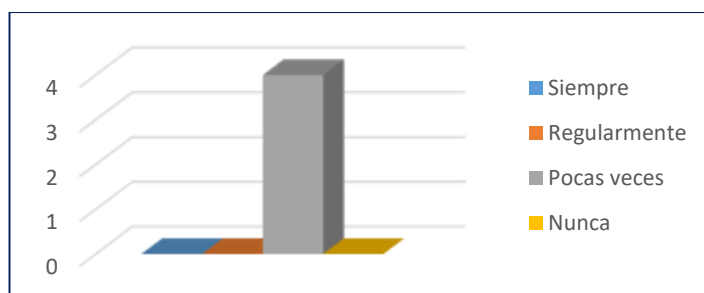
*¿Durante la etapa de investigación preparatoria (preliminar y preparatoria propiamente dicha) se conoce con que activos cuentan los imputados?*

Ord.	Opción de respuesta	Frecuencia	%
1	Siempre	0	0%
2	Regularmente	0	0%
3	Pocas veces	4	100%
4	Nunca	0	0%
<b>Total</b>		4	100%

Nota. Cuestionario, pregunta 7.

**Figura 28**

*Conocimiento de los activos durante la etapa de investigación preparatoria*



Nota. Referencia tabla 29.

### Análisis e interpretación

De la tabla 29 y figura 28 se desprende que el 100% de los abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de la Sede Moquegua pocas veces tuvieron conocimiento de los activos con los que contaban los imputados durante la etapa de investigación preparatoria en relación a las condenas por el delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017. Los resultados nos permiten señalar que fue escaso el conocimiento de los activos de los imputados durante su etapa de investigación preparatoria.

**Tabla 30**

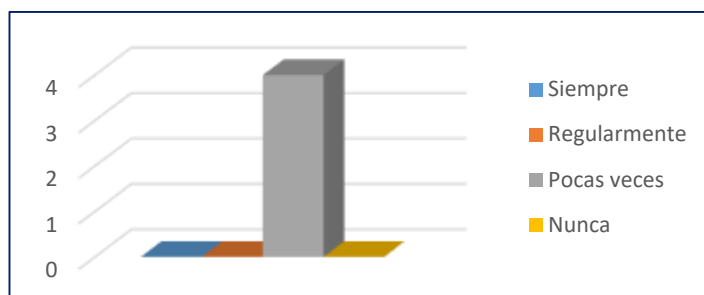
*¿Durante la etapa intermedia se conoce con que activos cuentan los imputados?*

Ord.	Opción de respuesta	Frecuencia	%
1	Siempre	0	0%
2	Regularmente	0	0%
3	Pocas veces	4	100%
4	Nunca	0	0%
<b>Total</b>		4	100%

Nota. Cuestionario, pregunta 9.

**Figura 29**

*Conocimiento de los activos durante la etapa intermedia*



Nota. Referencia tabla 30.

### **Análisis e interpretación**

De la tabla 30 y figura 29 se desprende que el 100% de los abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de la Sede Moquegua pocas veces tuvieron conocimiento de los activos con los que contaban los imputados durante la etapa intermedia en relación a las condenas por el delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017. Los resultados nos permiten señalar que fue escaso el conocimiento de los activos de los imputados durante su etapa intermedia.

**Tabla 31**

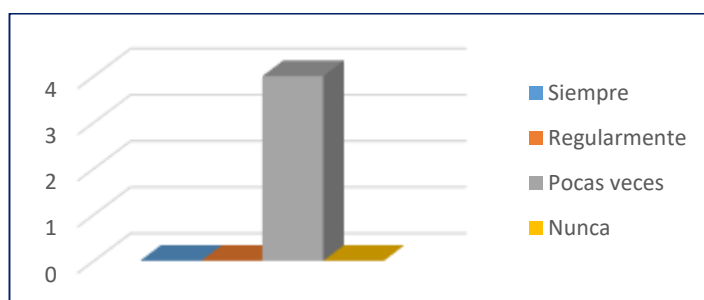
*¿Durante la etapa de juzgamiento se conoce con que activos cuentan los imputados?*

Ord.	Opción de respuesta	Frecuencia	%
1	Siempre	0	0%
2	Regularmente	0	0%
3	Pocas veces	4	100%
4	Nunca	0	0%
<b>Total</b>		4	100%

Nota. Cuestionario, pregunta 11.

**Figura 30**

*Conocimiento de los activos durante la etapa de juzgamiento*



Nota. Referencia tabla 31.

### **Análisis e interpretación**

De la tabla 31 y figura 30 se desprende que el 100% de los abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de la Sede Moquegua pocas veces tuvieron conocimiento de los activos con los que contaban los imputados durante la etapa de juzgamiento en relación a las condenas por el delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017. Los resultados nos permiten señalar que fue escaso el conocimiento de los activos de los imputados durante su etapa de juzgamiento.

**Tabla 32**

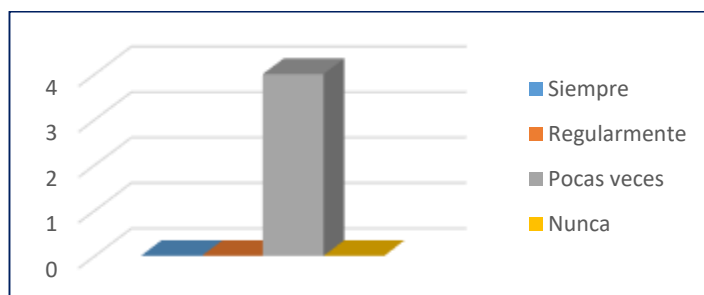
*¿Durante la etapa de ejecución de sentencia se conoce con que activos cuentan los condenados?*

Ord.	Opción de respuesta	Frecuencia	%
1	Siempre	0	0%
2	Regularmente	0	0%
3	Pocas veces	4	100%
4	Nunca	0	0%
<b>Total</b>		4	100%

Nota. Cuestionario, pregunta 12.

**Figura 31**

*Conocimiento de los activos durante la etapa de ejecución*



Nota. Referencia tabla 32.

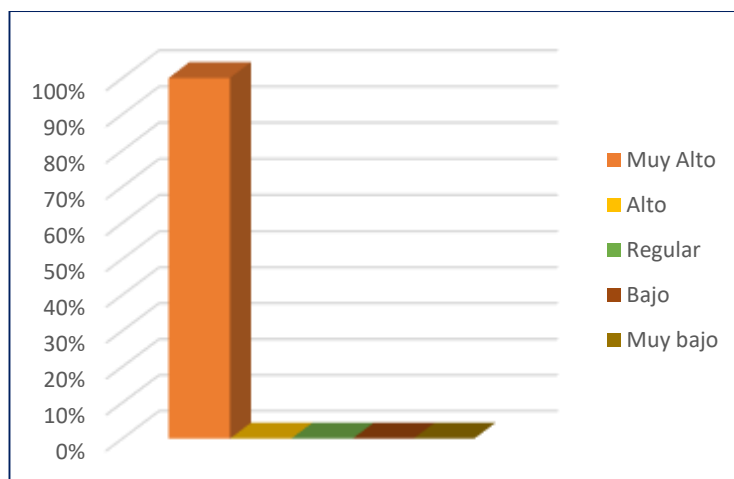
### **Análisis e interpretación**

De la tabla 32 y figura 31 se desprende que el 100% de los abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de la Sede Moquegua pocas veces tuvieron conocimiento de los activos con los que contaban los imputados durante la etapa de ejecución de sentencia en relación a las condenas por el delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017. Los resultados nos permiten señalar que fue escaso el conocimiento de los activos de los imputados durante su etapa de ejecución.

**Tabla 33***Nivel de desconocimiento de los activos del imputado*

Nivel	Rango de ausencia	Frecuencia observada
<b>Muy Alto</b>	4	100%
<b>Alto</b>	3	0%
<b>Regular</b>	2	0%
<b>Bajo</b>	1	0%
<b>Muy bajo</b>	0	0%

Nota. Tablas 29, 30, 31 y 32.

**Figura 32***Nivel de desconocimiento de los activos del imputado*

Nota. Referencia tabla 33.

**Análisis e interpretación**

De la tabla 33 y figura 32 se desprende que, después de aplicada la encuesta a los abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de la Sede Moquegua en relación a las condenas por el delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017, se tiene que en un nivel muy alto se desconoce con que activos cuentan los sentenciados por el delito de peculado del año 2017. Los resultados nos permiten señalar que, en un nivel muy alto, equivalente al 100%, se desconoce con que activos contaban los sentenciados durante su etapa preparatoria, intermedia, juzgamiento y de ejecución de sentencia.

**4.3.4. Variable independiente (X2):** Ausencia de requerimiento de medidas cautelares.

**Dimensión: Falta de requerimiento en la investigación preparatoria**

**Tabla 34**

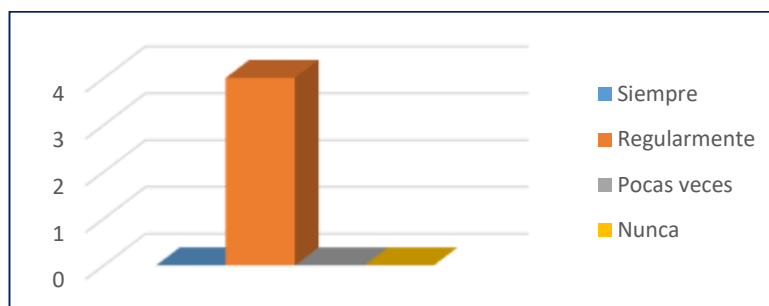
*¿Durante la investigación preparatoria en los delitos de peculado, se da exclusividad a la pretensión punitiva, a fin de recabar los elementos de convicción que sustenten la responsabilidad penal del autor o participe investigado?*

Ord.	Opción de respuesta	Frecuencia	%
1	Siempre	0	0%
2	Regularmente	4	100%
3	Pocas veces	0	0%
4	Nunca	0	0%
<b>Total</b>		4	100%

Nota. Cuestionario, pregunta 1.

**Figura 33**

*Exclusividad de la pretensión punitiva durante la investigación preparatoria*



Nota. Referencia tabla 34.

**Análisis e interpretación:**

De la tabla 34 y figura 33 se desprende que el 100% de los abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de la Sede Moquegua, durante la investigación preparatoria, regularmente se dio exclusividad de la pretensión punitiva a fin de recabar los elementos de convicción que sustentaran la responsabilidad penal de los imputados en relación a las condenas por el delito de peculado de los Juzgados Penales de



la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017. Los resultados nos permiten señalar que normalmente se da exclusividad a la pretensión punitiva para recabar todo el caudal probatorio que permita sustentar la responsabilidad o no de los investigados.

**Tabla 35**

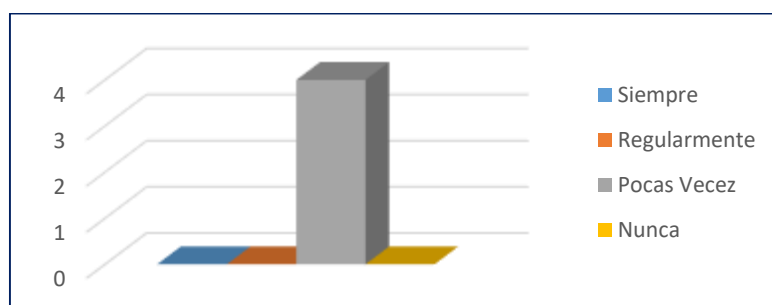
*¿Durante la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha se requiere medidas cautelares reales contra los imputados?*

Ord.	Opción de respuesta	Frecuencia	%
1	Siempre	0	0%
2	Regularmente	0	0%
3	Pocas veces	4	100%
4	Nunca	0	0%
<b>Total</b>		4	100%

Nota. Cuestionario, pregunta 14.

**Figura 34**

*Requerimiento de medidas cautelares durante la etapa preparatoria*



Nota. Referencia tabla 35.

### **Análisis e interpretación:**

De la tabla 35 y figura 34 se desprende que el 100% de los abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de la Sede Moquegua pocas veces requirieron medidas cautelares reales durante la etapa de investigación preparatoria en relación a las condenas por el delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017. Los resultados nos permiten señalar que, durante

la investigación preparatoria, fue escaso el requerimiento de medidas cautelares reales en contra de los imputados condenados por el delito de peculado en el año 2017.

**Tabla 36**

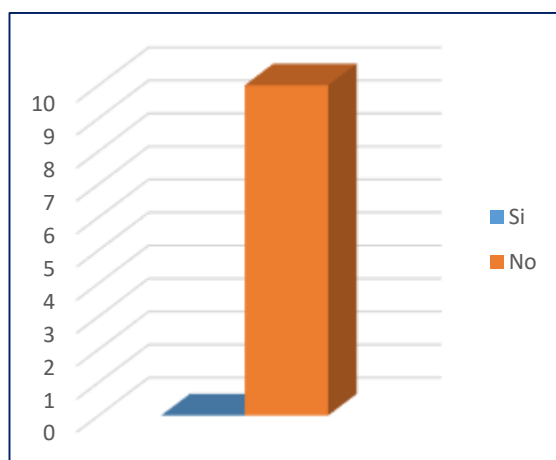
*Incoación de medidas cautelares reales (desde investigación preparatoria) según los expedientes de ejecución de sentencia*

Ord.	Opción de respuesta	Frecuencia	%
1	Si	0	0%
2	No	10	100%
<b>Total</b>		10	100%

Nota. Ficha de observación, Ítems 3.3.

**Figura 35**

*Incoación de medidas cautelares reales en la etapa preparatoria según los expedientes de ejecución de sentencia*



Nota. Referencia tabla 36.

### **Análisis e interpretación:**

De la tabla 36 y figura 35 se desprende que, del total de los expedientes de ejecución de sentencias condenatorias por el delito de peculado del año 2017, no se incoó medidas cautelares reales durante la etapa de investigación preparatoria en relación a las condenas por el delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017. Los resultados nos permiten señalar que, durante

la investigación preparatoria, no existió algún requerimiento de medidas cautelares en contra de los imputados condenados por el delito de peculado en el año 2017.

**Tabla 37**

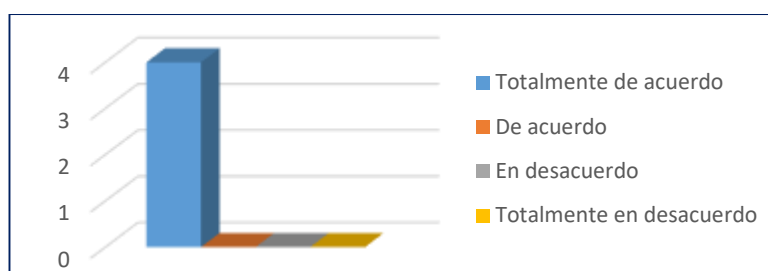
*¿Por la demandada carga procesal no se puede requerir medidas cautelares reales sobre los bienes o activos de los imputados y sentenciados?*

Ord.	Opción de respuesta	Frecuencia	%
1	Siempre	4	100%
2	Regularmente	0	0%
3	Pocas veces	0	0%
4	Nunca	0	0%
<b>Total</b>		4	100%

Nota. Cuestionario, pregunta 25.

**Figura 36**

*Por la demandada carga procesal no se puede requerir medidas cautelares reales*



Nota. Referencia tabla 37.

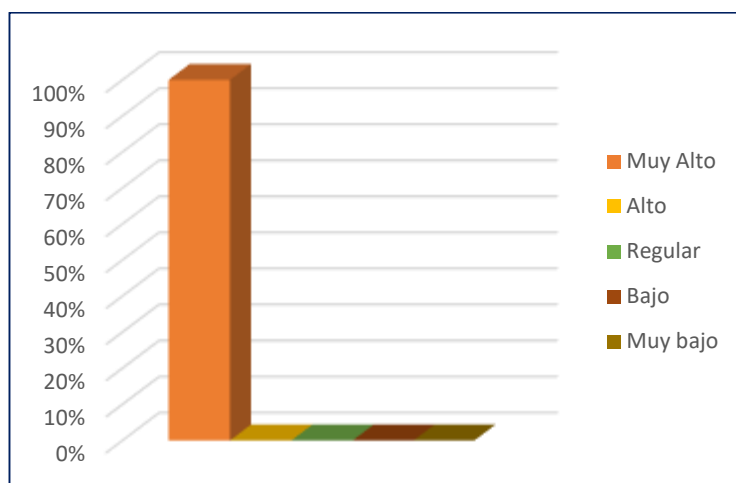
### **Análisis e interpretación:**

De la tabla 37 y figura 36 se desprende que el 100% de los abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de la Sede Moquegua están totalmente de acuerdo en que por la demandada carga procesal no se puede requerir medidas cautelares reales en contra de los imputados durante la investigación preparatoria. Los resultados nos permiten señalar que un factor determinante que impide requerir medidas cautelares durante la investigación preparatoria es la sobrecarga procesal.

**Tabla 38***Nivel de falta de requerimiento en la investigación preparatoria*

Nivel	Rango de ausencia	Frecuencia observada
<b>Muy Alto</b>	9-10	100%
<b>Alto</b>	7-8	0%
<b>Regular</b>	5-6	0%
<b>Bajo</b>	3-4	0%
<b>Muy bajo</b>	1-2	0%

Nota. Tablas 34, 35, 36 y 37.

**Figura 37***Nivel de falta de requerimiento en la investigación preparatoria*

Nota. Referencia tabla 38.

**Análisis e interpretación**

De la tabla 38 y figura 37 se desprende que, después de aplicada la encuesta a los abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de la Sede Moquegua y las fichas de observación en relación a las condenas por el delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017, se tiene que el nivel de falta de requerimiento de medidas cautelares durante la investigación preparatoria fue muy alto. Los resultados nos permiten señalar que, en un nivel muy alto, equivalente al 100%, no se contaba con algún requerimiento

de medida cautelar real en contra de los imputados durante su investigación preparatoria.

### Dimensión: Falta de requerimiento en la etapa intermedia

**Tabla 39**

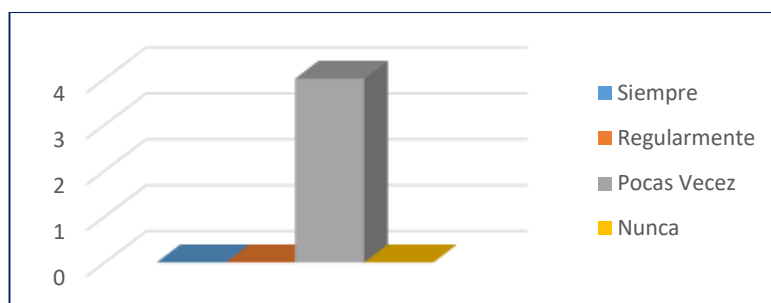
*¿Durante la etapa intermedia se requiere medidas cautelares reales contra los imputados?*

Ord.	Opción de respuesta	Frecuencia	%
1	Siempre	0	0%
2	Regularmente	0	0%
3	Pocas veces	4	100%
4	Nunca	0	0%
<b>Total</b>		4	100%

Nota. Cuestionario, pregunta 15.

**Figura 38**

*Requerimiento de medidas cautelares durante la etapa intermedia*



Nota. Referencia tabla 39.

### **Análisis e interpretación:**

De la tabla 39 y figura 38 se desprende que el 100% de los abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de la Sede Moquegua pocas veces requirieron medidas cautelares reales durante la etapa intermedia en relación a las condenas por el delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017. Los resultados nos permiten señalar que, durante la etapa intermedia,

fue escaso el requerimiento de medidas cautelares reales en contra de los imputados condenados por el delito de peculado en el año 2017.

**Tabla 40**

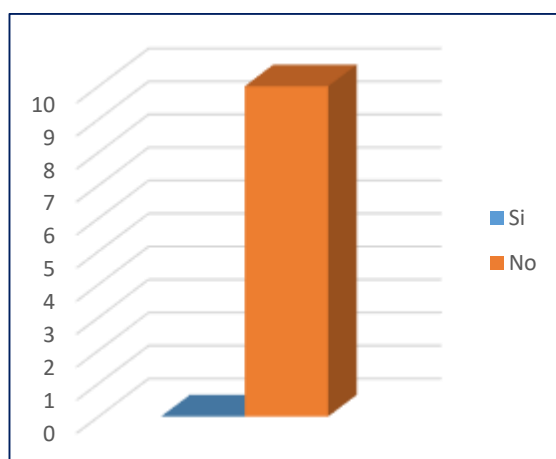
*Incoación de medidas cautelares reales (desde la etapa intermedia) según los expedientes de ejecución de sentencia*

Ord.	Opción de respuesta	Frecuencia	%
1	Si	0	0%
2	No	10	100%
<b>Total</b>		10	100%

Nota. Ficha de observación, Ítems 3.3.

**Figura 39**

*Incoación de medidas cautelares reales en la etapa intermedia según los expedientes de ejecución de sentencia*



Nota. Referencia tabla 40.

### **Análisis e interpretación:**

De la tabla 40 y figura 39 se desprende que, del total de los expedientes de ejecución de sentencias condenatorias por el delito de peculado del año 2017, no se incoó medidas cautelares reales durante la etapa intermedia en relación a las condenas por el delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017. Los resultados nos permiten señalar que, durante la etapa intermedia, no existió algún

requerimiento de medidas cautelares en contra de los imputados condenados por el delito de peculado en el año 2017.

**Tabla 41**

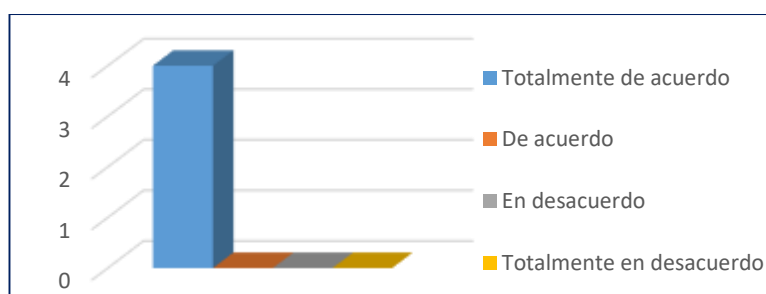
*¿Por la demandada carga procesal no se puede requerir medidas cautelares reales sobre los bienes o activos de los imputados y sentenciados?*

Ord.	Opción de respuesta	Frecuencia	%
1	Siempre	4	100%
2	Regularmente	0	0%
3	Pocas veces	0	0%
4	Nunca	0	0%
<b>Total</b>		4	100%

Nota. Cuestionario, pregunta 25.

**Figura 40**

*Por la demandada carga procesal no se puede requerir medidas cautelares reales*



Nota. Referencia tabla 41.

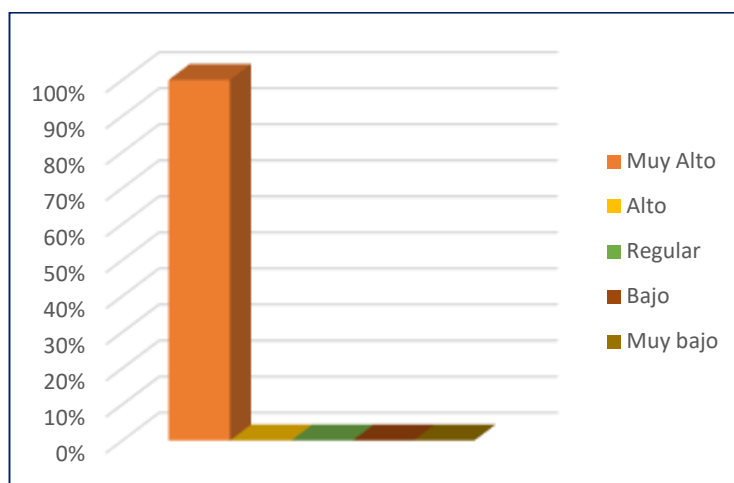
### **Análisis e interpretación:**

De la tabla 41 y figura 40 se desprende que el 100% de los abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de la Sede Moquegua están totalmente de acuerdo en que por la demandada carga procesal no se puede requerir medidas cautelares reales en contra de los imputados durante la etapa intermedia. Los resultados nos permiten señalar que un factor determinante que impide requerir medidas cautelares durante la etapa intermedia es la sobrecarga procesal.

**Tabla 42***Nivel de falta de requerimiento en la etapa intermedia*

Nivel	Rango de ausencia	Frecuencia observada
<b>Muy Alto</b>	4	100%
<b>Alto</b>	3	0%
<b>Regular</b>	2	0%
<b>Bajo</b>	1	0%
<b>Muy bajo</b>	0	0%

Nota. Tablas 39, 40 y 41.

**Figura 41***Nivel de falta de requerimiento en la etapa intermedia*

Nota. Referencia tabla 42.

**Análisis e interpretación**

De la tabla 42 y figura 41 se desprende que, después de aplicada la encuesta a los abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de la Sede Moquegua y las fichas de observación en relación a las condenas por el delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017, se tiene que el nivel de falta de requerimiento de medidas cautelares durante la etapa intermedia fue muy alto. Los resultados nos permiten señalar que, en un nivel muy alto, equivalente al 100%, no se contaba con algún requerimiento de medida cautelar real en contra de los imputados durante su etapa intermedia.



### Dimensión: Falta de requerimiento en la etapa de juzgamiento

**Tabla 43**

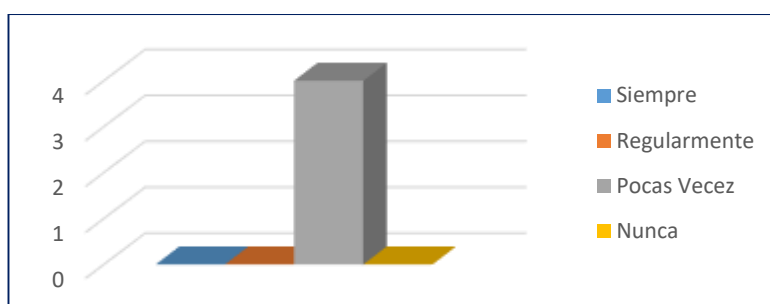
*¿Durante la etapa de juzgamiento se requiere medidas cautelares reales contra los imputados?*

Ord.	Opción de respuesta	Frecuencia	%
1	Siempre	0	0%
2	Regularmente	0	0%
3	Pocas veces	4	100%
4	Nunca	0	0%
<b>Total</b>		4	100%

Nota. Cuestionario, pregunta 16.

**Figura 42**

*Requerimiento de medidas cautelares durante la etapa juzgamiento*



Nota. Referencia tabla 43.

#### **Análisis e interpretación:**

De la tabla 43 y figura 42 se desprende que el 100% de los abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de la Sede Moquegua pocas veces requirieron medidas cautelares reales durante la etapa de juzgamiento en relación a las condenas por el delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017. Los resultados nos permiten señalar que, durante la etapa de juzgamiento, fue escaso el requerimiento de medidas cautelares reales en contra de los imputados condenados por el delito de peculado en el año 2017.

**Tabla 44**

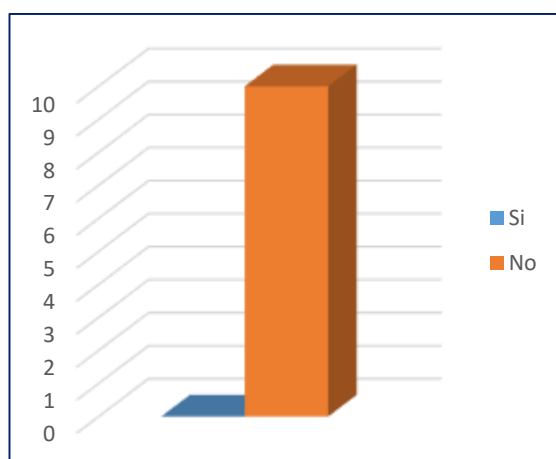
*Incoación de medidas cautelares reales (desde la etapa juzgamiento) según los expedientes de ejecución de sentencia*

Ord.	Opción de respuesta	Frecuencia	%
1	Si	0	0%
2	No	10	100%
<b>Total</b>		10	100%

Nota. Ficha de observación, Ítems 3.3.

**Figura 43**

*Incoación de medidas cautelares reales en la etapa juzgamiento según los expedientes de ejecución de sentencia*



Nota. Referencia tabla 44.

### **Análisis e interpretación:**

De la tabla 44 y figura 43 se desprende que, del total de los expedientes de ejecución de sentencias condenatorias por el delito de peculado del año 2017, no se incoó medidas cautelares reales durante la etapa de juzgamiento en relación a las condenas por el delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017. Los resultados nos permiten señalar que, durante la etapa de juzgamiento, no existió algún requerimiento de medidas cautelares en contra de los imputados condenados por el delito de peculado en el año 2017.

**Tabla 45**

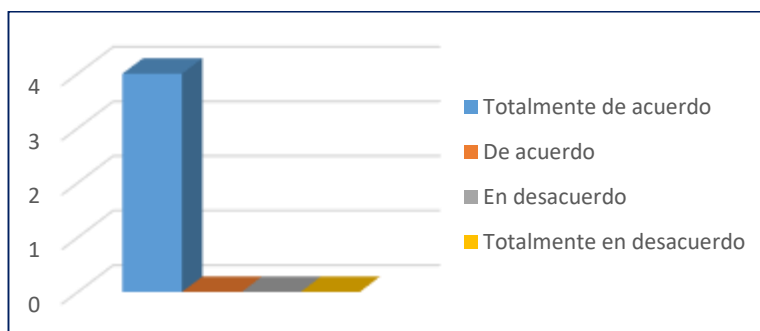
*¿Por la demandada carga procesal no se puede requerir medidas cautelares reales sobre los bienes o activos de los imputados y sentenciados?*

Ord.	Opción de respuesta	Frecuencia	%
1	Siempre	4	100%
2	Regularmente	0	0%
3	Pocas veces	0	0%
4	Nunca	0	0%
<b>Total</b>		4	100%

Nota. Cuestionario, pregunta 25.

**Figura 44**

*Por la demandada carga procesal no se puede requerir medidas cautelares reales*



Nota. Referencia tabla 45.

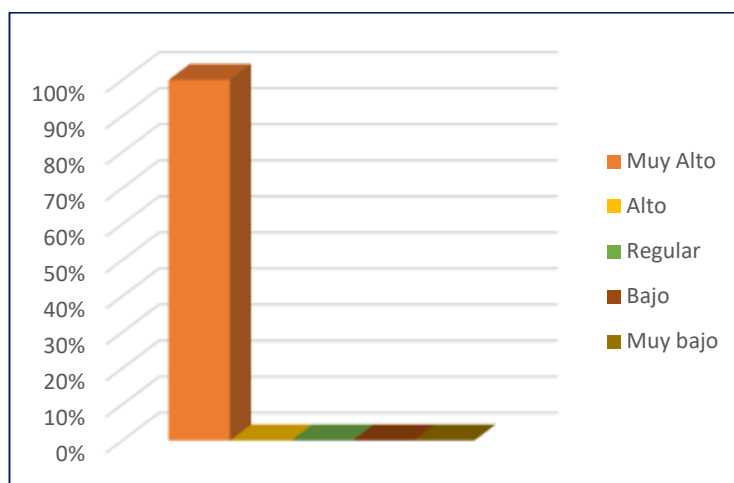
### **Análisis e interpretación:**

De la tabla 45 y figura 44 se desprende que el 100% de los abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de la Sede Moquegua están totalmente de acuerdo en que por la demandada carga procesal no se puede requerir medidas cautelares reales en contra de los imputados durante la etapa de juzgamiento. Los resultados nos permiten señalar que un factor determinante que impide requerir medidas cautelares durante la etapa de juzgamiento es la sobrecarga procesal.

**Tabla 46***Nivel de falta de requerimiento en la etapa de juzgamiento*

Nivel	Rango de ausencia	Frecuencia observada
<b>Muy Alto</b>	4	100%
<b>Alto</b>	3	0%
<b>Regular</b>	2	0%
<b>Bajo</b>	1	0%
<b>Muy bajo</b>	0	0%

Nota. Tablas 43, 44 y 45.

**Figura 45***Nivel de falta de requerimiento en la etapa de juzgamiento*

Nota. Referencia tabla 46.

**Análisis e interpretación**

De la tabla 46 y figura 45 se desprende que, después de aplicada la encuesta a los abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de la Sede Moquegua y las fichas de observación en relación a las condenas por el delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017, se tiene que el nivel de falta de requerimiento de medidas cautelares durante la etapa de juzgamiento fue muy alto. Los resultados nos permiten señalar que, en un nivel muy alto, equivalente al 100%, no se contaba con algún requerimiento de medida cautelar real en contra de los imputados durante su etapa de juzgamiento.

#### **4.4. PRUEBA ESTADÍSTICA**

##### **4.4.1. Prueba de hipótesis general**

H<sub>1</sub>: La omisión de medidas legales por el actor civil habría ocasionado el incumplimiento del pago de la reparación civil en las condenas por delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017, porque no se estarían indagando sobre los activos del imputado y no se estarían requiriendo las pertinentes medidas cautelares.

H<sub>0</sub>: La omisión de medidas legales por el actor civil no habría ocasionado el incumplimiento del pago de la reparación civil en las condenas por delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017, porque se estarían indagando sobre los activos del imputado y se estarían requiriendo las pertinentes medidas cautelares.

La hipótesis general H<sub>1</sub> ha sido verificada con información y evidencias relevantes que justifican que las omisiones de medidas legales por el actor civil han ocasionado el incumplimiento del pago de la reparación civil en las condenas por delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017, porque no se indagaron sobre los activos del imputado y no se requirieron las pertinentes medidas cautelares. Así se verifica de los resultados obtenidos de la aplicación del “Cuestionario a los abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción Descentralizada de Moquegua” –respuestas a las preguntas N° 2, 3, 4, 5, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23 y 24- y de la “Ficha de observación de 10 expedientes en ejecución de sentencias por el delito de peculado del año 2017 de la Corte Superior de Justicia de Moquegua” -respuestas a los ítems N° 2.1, 2.2, 3.1, 3.2, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4-.

#### **4.4.2. Prueba de hipótesis específicas**

##### **4.4.2.1. Hipótesis específica “a”**

H<sub>1</sub>: La ausencia de indagación sobre los activos del imputado ocasionaría el incumplimiento del pago de la reparación civil en las condenas por delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017, porque existiría un desconocimiento sobre los bienes y los activos del imputado.

H<sub>0</sub>: La ausencia de indagación sobre los activos del imputado no ocasionaría el incumplimiento del pago de la reparación civil en las condenas por delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017, porque no existiría un desconocimiento sobre los bienes y los activos del imputado.

La hipótesis H<sub>1</sub> queda aceptada por demostrarse que la ausencia de indagación sobre los activos del imputado ocasionó el incumplimiento del pago de la reparación civil en las condenas por delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017, porque existió un desconocimiento sobre los bienes y los activos del imputado. Así se verifica de los resultados obtenidos de la aplicación del “Cuestionario a los abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción Descentralizada de Moquegua” –respuestas a las preguntas N° 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 19, 20, 22 y 23- y de la “Ficha de observación de 10 expedientes en ejecución de sentencias por el delito de peculado del año 2017 de la Corte Superior de Justicia de Moquegua” -respuestas a los ítems N° 2.1, 2.2, 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4-.

##### **4.4.2.1. Hipótesis específica “b”**

H<sub>1</sub>: La ausencia de requerimiento de medidas cautelares ocasionaría el incumplimiento del pago de la reparación civil en las condenas por delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017, porque no se habrían requerido en

la investigación preparatoria, etapa intermedia, ni en la etapa de juzgamiento.

H<sub>0</sub>: La ausencia de requerimiento de medidas cautelares no ocasionaría el incumplimiento del pago de la reparación civil en las condenas por delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017, porque se habrían requerido en la investigación preparatoria, etapa intermedia y en la etapa de juzgamiento.

La hipótesis H<sub>1</sub> queda aceptada por demostrarse que la ausencia de requerimiento de medidas cautelares ocasionó el incumplimiento del pago de la reparación civil en las condenas por delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017, porque no se requirieron en la investigación preparatoria, etapa intermedia, ni en la etapa de juzgamiento. Así se verifica de los resultados obtenidos de la aplicación del “Cuestionario a los abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción Descentralizada de Moquegua” –respuestas a las preguntas N° 1, 14, 15, 16, 19, 20, 22, 23, 25- y de la “Ficha de observación de 10 expedientes en ejecución de sentencias por el delito de peculado del año 2017 de la Corte Superior de Justicia de Moquegua” - respuestas a los ítems N° -2.1, 2.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4-

#### **4.5. COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS (DISCUSIÓN)**

La presente investigación tuvo como objetivo principal determinar por qué razón la ausencia de indagación sobre los activos del imputado ocasionaría el incumplimiento del pago de la reparación civil en las condenas por delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017. Por lo que, se planteó como hipótesis general que *la omisión de medidas legales por el actor civil habría ocasionado el incumplimiento del pago de la reparación civil en las condenas por delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017, porque no se estarían indagando sobre los activos del imputado y no se estarían requiriendo las*

*pertinentes medidas cautelares.* La cual contenía dos hipótesis específicas: a) *La ausencia de indagación sobre los activos del imputado ocasionaría el incumplimiento del pago de la reparación civil en las condenas por delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017, porque existiría un desconocimiento sobre los bienes y los activos del imputado;* y, b) *La ausencia de requerimiento de medidas cautelares ocasionaría el incumplimiento del pago de la reparación civil en las condenas por delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017, porque no se habrían requerido en la investigación preparatoria, etapa intermedia, ni en la etapa de juzgamiento.* Las mismas que se encuentran debidamente comprobadas, conforme sigue:

En relación a la hipótesis general, con los resultados obtenidos en las tablas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, de las encuestas practicadas a los abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de la Sede de Moquegua y de las fichas de observación de los 10 expedientes de ejecución de sentencia por el delito de peculado del 2017, se verificó en un nivel muy alto: ausencia de indagación de los activos del imputado, ausencia de requerimiento de medidas cautelares, falta de pago de la reparación civil, ausencia de bienes embargados y afectación económica. Siendo uno de los factores de la omisión de las medidas legales por parte del actor civil, en un 100% la sobrecarga procesal en la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de la Sede de Moquegua. Con lo que se demuestra que la omisión de medidas legales por parte del actor civil, tales como, la indagación de activos y requerimientos de medidas cautelares reales, ocasionaron que a la fecha no se haya cumplido con el pago de la reparación civil por parte de los sentenciados por el delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017; pues, conforme se tiene de las tablas 15 y 16, de los 10 expedientes de ejecución de sentencia por el delito de peculado del 2017, se tiene que en todas las sentencias condenatorias se fijó un monto de reparación civil en favor del Estado, los cuales, en su totalidad oscilan a S/881,456.03 soles; sin embargo, a la fecha solo se recabó



la cantidad de S/1,400.00 soles; es decir, el 0.1588% del 100% de la reparación civil fijada en favor del Estado; por lo que, a la fecha se cuenta con una deuda de S/880,056.03 soles, equivalente al 99.8412% del 100% de la reparación civil en favor del Estado; lo que, conforme se tiene de las tablas 21, 22 y 23, deviene en un nivel muy alto de afectación económica en perjuicio del Estado; y como tal, de la sociedad en general. Lo cual, ha sido comprobado con la aplicación de la prueba estadística no paramétrica y con el coeficiente de correlación de *Rho de Spearman*, donde se obtuvo un coeficiente de correlación de 1, esto es, que entre la variable independiente (X) y la variable dependiente (Y) general existe un rango de correlación o influencia positiva significativa, es decir, mientras mayor omisión de las medidas legales del Actor Civil, mayor incumplimiento del pago de la reparación civil, conforme se detalla:

**Tabla 47**

*Aplicación de la prueba estadística de la hipótesis general*

			Omisión de medidas legales del Actor Civil	Incumplimiento del pago de la reparación civil
Rho de Spearman	Omisión de medidas legales del Actor Civil	Coeficiente de correlación	.	.
		Sig. (bilateral)	.	.
		N	4	4
	Incumplimiento del pago de la reparación civil	Coeficiente de correlación	.	1,000
		Sig. (bilateral)	.	.
		N	4	4

Nota. Obtenida desde el Statistical Package for Social Sciences.

En ese sentido, la omisión de medidas legales por el actor civil al contribuir en el incumplimiento del pago de la reparación civil, no solo afecta económicamente al Estado, sino que, además se vulnera de forma permanente el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, en su dimensión de la efectividad de las resoluciones judiciales; ya que, si bien por un lado se efectivizó que el sentenciado sea sometido y condenado en un juicio, por otro lado, hasta la fecha no se efectivizó el pago de la reparación civil, ya que, del 100% del monto total de la

reparación civil de las sentencias de peculado del 2017, solo se logró recabar el 0.1588%, quedando un pendiente del 99.8412% por cumplirse; pese a las medidas legales como la indagación de información patrimonial y requerimientos de medidas cautelares reales, que pudieron garantizar su efectivo cumplimiento. Sin embargo, dicha omisión no se fundamenta en una desidia por parte del actor civil; sino por la demandada carga procesal que tienen que asumir desde la denuncia de un hecho de carácter delictuoso contra la administración público, donde participan en representación del Estado para coadyuvar al Ministerio Público en la persecución penal, restando espacio temporal y esfuerzos para la persecución de la pretensión civil, la cual, por excelencia es su función como actor civil. Máxime que según Resolución N°046-2015-JUS/CDJE del 18 de agosto de 2015 a la fecha, la Procuraduría Pública Especializadas en Delitos de Corrupción de la Sede Moquegua cuenta con 01 Abogado Coordinador, 01 Abogado Senior, 01 Abogado Junior, 01 Abogado y 01 Personal de Apoyo; personal que no se abasteca para poder ejercer a cabalidad el ejercicio de todas las medidas legales que la norma le reconoce para garantizar el pago de la reparación civil, conforme se ha visto demostrado materialmente.

Es así que, en relación a la hipótesis específica a), se tiene que, de conformidad a las tablas 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de las encuestas practicadas a los abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de la Sede de Moquegua y de las fichas de observación de los 10 expedientes de ejecución de sentencia por el delito de peculado del 2017, se verificó por parte del actor civil, en un nivel muy alto: desconocimiento de los bienes y activos de los imputados durante la etapa preparatoria, intermedia, juzgamiento y ejecución de sentencia. Lo cual explica que no hubo una indagación de los bienes y activos de los imputados sentenciados por el delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017; lo que, contribuyó al incumplimiento del pago de la reparación civil; dado que, al desconocerse con que activos cuentan los condenados, no pueden ser objeto de gravamen; y como tal, no se ve materializado el pago efectivo de la reparación civil,

frente al incumplimiento voluntario de los sentenciados. Lo cual, ha sido comprobado con la aplicación de la prueba estadística no paramétrica y con el coeficiente de correlación de *Rho de Spearman*, donde se obtuvo un coeficiente de correlación de 1, esto es, que entre la primera variable específica (X1) y la variable dependiente (Y) existe un rango de correlación o influencia positiva significativa, es decir, mientras mayor ausencia de indagación de los activos del imputado, mayor incumplimiento del pago de la reparación civil, conforme se detalla:

**Tabla 48**

*Aplicación de la prueba estadística de la hipótesis específica N°01*

<b>Correlaciones</b>			Ausencia de indagación de activos	Incumplimiento del pago de la reparación civil
Rho de Spearman	Ausencia de indagación de activos	Coeficiente de correlación	.	.
		Sig. (bilateral)	.	.
		N	4	4
	Incumplimiento del pago de la reparación civil	Coeficiente de correlación	.	1,000
		Sig. (bilateral)	.	.
		N	4	4

Nota. Obtenida desde el Statistical Package for Social Sciences.

Al respecto, es importante tener en cuenta, que la comprobación de esta hipótesis específica resulta trascendente; puesto que, este es uno de los puntos medulares para saber si en un futuro, una determinada pretensión civil logrará ser cumplida en su totalidad; pues, en caso no se garantice la misma dentro de un lapso de tiempo estratégico, existe una alta probabilidad de que no se será cumplida, conforme se ha recabado en los resultados. Ya que, al igual que las medidas cautelares personales, como la prisión preventiva, donde el Fiscal toma un determinado tiempo para recabar una serie de información (elementos de convicción) que permita sustentar su requerimiento de prisión preventiva y como tal obtener una resolución fundada a fin de que el procesado pueda estar presente hasta la emisión de su sentencia condenatoria, y pueda cumplir la pena que se le imponga dentro del establecimiento penitenciario; de igual manera, debe trabajar el

actor civil, debe destinar un periodo de tiempo, esfuerzo y trabajo para recabar la información suficiente que pueda respaldar la solicitud de cualquier medida cautelar real que crea conveniente; para lo cual, necesariamente, se debe investigar, en este caso, los bienes y activos de la parte investigada: Lo que conlleva, a una serie de acciones e intercomunicaciones con distintas instituciones públicas y privadas, a efectos de poder averiguar, identificar e individualizar todos los bienes y/o activos con los que cuente el investigado; de tal manera, que sobre estos puedan recaer alguna medida de coerción real, y con ello, garantizar de forma efectiva el futuro cumplimiento de la reparación civil; siendo importante que dichas medidas legales sean realizadas por el actor civil durante la etapa de investigación, de tal manera, que ante la formalización de la investigación preparatoria, estas puedan ser inmediatamente trabadas y evitar futuras disminuciones u ocultamientos de bienes y/o activos de los investigados.

Sin embargo, conforme se ha comprobado con la primera hipótesis específica, dicha labor no fue realizada por el representante del Estado, en ninguna etapa del proceso penal; no habiéndose dedicado un espacio para la indagación de los bienes y/o activos de los investigados ni mucho menos cruzado información con alguna institución pública o privada, que haya permitido al actor civil conocer con qué patrimonio contaban los investigados antes de la emisión de la sentencia condenatoria; lo que contribuyó a que los investigados no cumplan con su responsabilidad civil; dado que, alegan no contar con el mismo para poder resarcir los daños; lo cual, no puede ser rebatido por el desconocimiento de su posición económica antes de la emisión de la sentencia; e, incluso después de la emisión de la sentencia; lo cual, hace aún más difícil la posibilidad de poder recuperar los caudales del Estado, quedando pendiente el cumplimiento de la reparación civil de las sentencias condenatorias por el delito de peculado del 2017 del Distrito Judicial de Moquegua.

Estos resultados, guardan relación con los recabados en los antecedentes de la investigación, correspondiente al estudio de Falcón García (2019), al establecer

que si bien, la procuraduría anticorrupción deja transparentar una actuación de cumplimiento de formalidades exigidas por ley, no logra obtener pagos por reparaciones civiles de resarcimiento económico a favor de la sociedad; mientras que el funcionario corrupto en poco tiempo recuperará su libertad sin devolver lo apropiado. Situación que hoy en día, viene ocurriendo en nuestra realidad; dado que, a pesar de la existencia de una sentencia condenatoria firme y/o ejecutoriada no se cumple en su totalidad, específicamente el extremo de la responsabilidad civil; lo cual, a su vez, viene vulnerando el derecho de tutela judicial efectiva, en su dimensión de efectividad o ejecución de las resoluciones judiciales firmes.

Consecuentemente, en relación a la hipótesis específica b), se tiene que, de conformidad a las tablas 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de las encuestas practicadas a los abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de la Sede de Moquegua y de las fichas de observación de los 10 expedientes de ejecución de sentencia por el delito de peculado del 2017, se verificó en un nivel muy alto: falta de requerimientos de medidas cautelares reales en la etapa preparatoria, intermedia, juzgamiento y ejecución de sentencia. Lo cual explica que frente al desconocimiento de los activos de los imputados, tampoco se requirió alguna medida cautelar real en favor del Estado; pues, de conformidad a los resultados de las fichas de observación aplicadas a los expedientes de ejecución de sentencia del 2017 del Distrito Judicial de Moquegua, se aprecia en un 100% que no se requirió alguna medida cautelar real en contra de los sentenciados, pese a que, se registró una deuda de S/880,056.03 soles, equivalente al 99.8412% del total de la reparación civil. Siendo uno de los factores de la omisión del requerimiento de medidas cautelares reales por parte del actor civil, en un 100% la sobrecarga procesal en la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de la Sede de Moquegua. Asimismo, se pudo verificar como otro factor que contribuiría a la falta de incoación de medidas cautelares reales durante la etapa preparatoria, es la exclusividad que se otorgó a la pretensión punitiva a fin de recabar los elementos de convicción que sustentaron la responsabilidad penal de los sentenciados. Lo cual, en cierta medida expone que, por parte del actor civil hubo

un descuido en garantizar el pago de la reparación civil ante una futura sentencia condenatoria, en relación a los sentenciados por el delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017. Lo cual, ha sido comprobado con la aplicación de la prueba estadística no paramétrica y con el coeficiente de correlación de *Rho de Spearman*, donde se obtuvo un coeficiente de correlación de 1, esto es, que entre la segunda variable específica (X2) y la variable dependiente (Y) existe un rango de correlación o influencia positiva significativa, es decir, mientras mayor ausencia de requerimiento de medidas cautelares reales, mayor incumplimiento del pago de la reparación civil, conforme se detalla:

**Tabla 49**

*Aplicación de la prueba estadística de la hipótesis específica N°02*

<b>Correlaciones</b>			Ausencia de medida cautelar real	Incumplimiento del pago de la reparación civil
Rho de Spearman	Ausencia de medida cautelar real	Coeficiente de correlación	.	.
		Sig. (bilateral)	.	.
	N	4	4	
	Incumplimiento del pago de la reparación civil	Coeficiente de correlación	.	1,000
Sig. (bilateral)		.	.	
N	4	4		

Nota. Obtenida desde el Statistical Package for Social Sciences.

Esto explica -materialmente- que las medidas de coerción real cumplen un papel importante en el proceso penal, coadyuvando a garantizar la restitución del bien o el pago de su valor, así como, la indemnización de los daños y perjuicios establecidos en el artículo 93 del Código Penal. Pues, como mecanismo alternativo a las medidas cautelares personales, busca lograr el eficaz cumplimiento de una sentencia que prevea una obligación civil y evitar la disponibilidad de los bienes patrimoniales de los obligados en perjuicio del Estado. Sin embargo, conforme se ha demostrado, no fueron requeridas en ninguna etapa del proceso penal; cuya omisión ha contribuido a no lograr recuperar los caudales sustraídos ni la

indemnización por los daños sufridos, ocasionando con ello el incumplimiento del pago de la reparación civil en las condenas por delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017.

Estos resultados, guardan relación con los resultados recabados con el estudio de Castro López (2018), Universidad Nacional del Antiplano, Doctoris Scientiae en Derecho tesis bajo el título de “Causas del incumplimiento de ejecución de reparación civil en los procesos penales de la provincia de Abancay”, específicamente con su segunda conclusión, cuando señaló que el incumplimiento de la reparación civil se produce por la no exigencia de su cumplimiento por parte de los magistrados por la elevada carga procesal que no les permite hacer un seguimiento minucioso de su cumplimiento, más aún cuando se pierde el interés de parte, principalmente del agraviado. Asimismo, guarda relación con el estudio de Barrera Apaza (2019), Universidad José Carlos Mariátegui, Título de Abogado, tesis bajo el título de “La ejecución de la reparación civil y la ausencia de incoación de medidas cautelares reales en las sentencias del delito de peculado, en la Corte Superior de Justicia de Moquegua en los años 2015-2017”; cuando concluyó que, fue escasa la ejecución inmediata de la reparación civil de las sentencias condenatorias del delito de peculado de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en los años 2015 – 2017, debido a que en las mismas hay una ausencia de incoación de medidas cautelares reales que garanticen la ejecución efectiva de su extremo civil. Al respecto, se puede apreciar como en ambas investigaciones un factor determinante que ocasiona el incumplimiento de la reparación civil, es la forma en cómo interviene la parte agraviada; pues, por un lado, la no exigencia de su cumplimiento por la elevada carga procesal o desinterés, así como, la ausencia de medidas cautelares reales, ambas investigaciones desembocaron en una misma consecuencia “incumplimiento de la reparación civil”. Por lo que, mediante la presente investigación, además de compartir dichos criterios, se ha logrado demostrar de forma minuciosa y objetiva, que la falta de indagación de bienes y activos de los imputados durante la investigación preparatoria, intermedia, juzgamiento y de ejecución, así como la ausencia de requerimientos de medidas

cautelares reales en las referidas etapas (sea por la sobrecarga procesal y la exclusividad de la pena punitiva) desembocan a que la reparación civil no se vea garantizada en su ejecución, conforme reza el artículo 493 del Código Procesal Penal.

Del mismo modo, guardan una relación con el estudio de Pezo Seijas (2017), Universidad César Vallejo, Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, tesis bajo el título de “Precisión de la reparación civil en sentencias condenatorias y su cumplimiento de pago en los delitos de corrupción de funcionarios en los Juzgados Penales Unipersonales de Tarapoto. 2014 – 2016”; cuando concluyó que el cumplimiento del pago de la reparación civil en los delitos de corrupción de funcionarios en los Juzgados Penales Unipersonales de Tarapoto en el periodo 2014-2016 fue un “No cumplimiento”, este valor se obtuvo como la mayor frecuencia de respuesta por parte de los casos analizados, donde los Juzgados Penales Unipersonales de Tarapoto con el 83% de los casos “No” cumplieron en el pago de la reparación civil tipificada según la condena impuesta. Igualmente, guardan una relación con el estudio de Salgado García (2019), Universidad César Vallejo, Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal, tesis bajo el título de “Efecto de la conversión de la pena en la etapa de ejecución en el cumplimiento del pago de la reparación civil por parte de los sentenciados con pena efectiva por delitos de bagatela en los Juzgados Penales Unipersonales de San Martín. Tarapoto – 2017”; cuando señaló que no existe efecto significativo de la conversión de la pena en la etapa de ejecución en el cumplimiento del pago de la reparación civil por parte de los sentenciados con pena efectiva por delitos de bagatela en los Juzgados Penales Unipersonales de San Martín – Tarapoto en el año 2017, ya que el T observado (1,080) es menor que nuestro T probabilístico (1.682) y se encuentra en la zona de aceptación al 95% de confianza. Al respecto, se puede apreciar que el incumplimiento de la reparación civil, es una constante en otros distritos judiciales, donde pese a existir una sentencia condenatoria firme y/o ejecutoriada, esta no se ve efectivizada en su totalidad; dado que, las partes agraviadas no logran verse resarcidas de los daños sufridos por los delitos cometidos en su contra. Sin embargo,



con la presente investigación se ha logrado recabar y demostrar de forma objetiva, el quantum de las reparaciones civiles que se debió pagar en favor del Estado, sin embargo, a la fecha solo el 0.1588% del 100% del total de la reparación civil se ha logrado recuperar; es decir, ni el 1% de los daños y perjuicios que ha sufrido el Estado. Lo cual representa una afectación económica al Estado, y sobre todo una afectación constante del derecho de la tutela judicial efectiva, en su vertiente de efectividad de sentencias, conforme reza el artículo 139, inciso 3 de nuestra Constitución Política del Perú.

## **CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **5.1. CONCLUSIONES**

**PRIMERA:** La omisión de medidas legales por el actor civil ha ocasionado el incumplimiento del pago de la reparación civil en las condenas por el delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017, porque no se indagaron sobre los activos del imputado y no se requirieron las pertinentes medidas cautelares. A pesar de que la normativa procesal penal ha establecido tales mecanismos legales, cuya aplicación sistemática hubiera dado cabida a un sistema de ejecución de reparación civil efectivo, a efectos de que, con la debida anticipación e indagación de los activos del imputado y la incoación de alguna medida cautelar real durante la etapa preparatoria se garantice el cobro de la reparación civil, donde el actor civil debió ocupar un papel protagónico.

**SEGUNDA:** La ausencia de indagación sobre los activos del imputado ocasionó el incumplimiento del pago de la reparación civil en las condenas por el delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017, porque existió un desconocimiento sobre los bienes y los activos del imputado.

**TERCERA:** La ausencia de requerimiento de medidas cautelares ocasionó el incumplimiento del pago de la reparación civil en las condenas por el delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017, porque no se requirieron en la investigación preparatoria, etapa intermedia, ni en la etapa de juzgamiento.

## 5.2. RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** El primer aporte se relaciona con la sugerencia de que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos implemente programas y planes de capacitación mensual en la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de forma descentralizada, sobre los mecanismos legales destinados a garantizar el pago efectivo de la reparación civil que persiguen como representante de la parte agraviada; de tal manera, que de forma clara y estratégica se pueda implementar un plan de persecución civil a nivel regional para la cobranza de la reparación civil, donde se deberá priorizar:

1. Un trabajo articulado en el ejercicio de las medidas legales que permitan el cobro de las reparaciones civiles en defensa jurídica del Estado.
2. Estrategias de investigación de bienes y activos de los procesados (es imprescindible que sea durante la etapa preparatoria y antes de la emisión de la sentencia).
3. Implementación de mecanismos de cooperación con organismos públicos y privados, a fin de lograr una unidad de gestión de información.
4. Medidas de protección y comunicación directa con las entidades públicas pasivas de la acción delictiva.
5. Priorizar y forjar acciones para evitar la prescripción y caducidad del cobro de la reparación civil por antigüedad y cantidad de deuda.
6. Sistematizar y elaborar al término de cada año un reporte de las medidas legales ejecutadas, así como el balance del cobro de la reparación civil anual, a fin de que sea puesto de conocimiento de la región por medio de comunicación de mayor difusión.
7. Habilitar un portal de control ciudadano, donde se pueda visualizar los reportes y balances anuales de la ejecución de la reparación civil, a fin de optimizar el control de cumplimiento del ejercicio de las medidas legales del actor civil.

Con la finalidad de que la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Moquegua ejerza de forma activa y eficiente el cobro de la reparación civil en favor del Estado, evitando que la afectación económica continúe.

**SEGUNDO:** Se propone un mecanismo ordenado de medidas legales previas al procedimiento de cobranza de la reparación civil:

1. Se recomienda que la actuación legal por parte de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Moquegua a fin de garantizar el pago efectivo de la reparación civil en favor del Estado, se inicié desde la investigación preparatoria; a fin de que, durante dicha etapa se ponga en marcha el plan de persecución civil.
2. A prima fase se deberá indagar sobre los bienes y activos con los que cuentan los investigados, cursando información constante con las entidades públicas o privadas que puedan poseer dicha información –en atención a las características laborales y económicas de cada investigado-, como la SUNARP, SUNAT, entidades financieras, entre otras. Ello a fin de que, antes de que concluya la investigación preparatoria, se tenga conocimiento pleno de los bienes y activos con los que contaban y cuentan los investigados.
3. Seguidamente, conociendo la situación económica del investigado, se pueda requerir alguna medida cautelar real sobre alguno de ellos, en aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad; debiéndose elaborar una base de datos por cada imputado; de tal manera que, de emitirse una sentencia condenatoria, este no podrá evadir su responsabilidad.  
Por lo que, a fin de dotar de mayor viabilidad el pago de la reparación civil, se recomienda que los requerimientos de medidas cautelares reales sean solicitados imperiosamente durante la investigación preparatoria para poder garantizar el pago efectivo e inmediato de la reparación civil a la dación de la sentencia condenatoria firme o ejecutoriada; dado que, así, desde la investigación preparatoria se prevendría el ocultamiento de los bienes o insolvencia sobrevenida de los imputados.
4. Finalmente, frente al incumplimiento voluntario de resarcir los daños, se podrá disponer la ejecución forzosa de los bienes trabados. Sin embargo, en aquellos casos, en los que no se haya logrado solicitar u otorgar alguna medida cautelar, y el imputado los llegará a ocultar; de igual forma, el actor

civil, sin perjuicio de la medida cautelar real que requiera, podrá solicitar la nulidad de dichas transferencias o gravámenes por ser fraudulentos, conforme reza el artículo 15 del Código Procesal Penal.

5. No obstante, en caso no resulte suficiente dicho procedimiento de cobranza de la reparación civil, se deberá solicitar la inscripción inmediata del sentenciado en el Registro de Deudores de Reparación Civil.
6. Por lo que, atendiendo la cantidad de casos que tiene a su cargo la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Moquegua, deberá elaborar una base de datos donde se encuentre el consolidado de los casos desde la investigación preliminar, investigación preparatoria, etapa intermedia, etapa de juzgamiento y etapa de ejecución, donde se registren los siguientes datos:

**Tabla 50:**

*Cuadro de registro del procedimiento de cobranza de la reparación civil*

Medidas legales previas al procedimiento de cobranza de la reparación civil					
Expediente	Investigación preparatoria		Etapa intermedia	Etapa de juzgamiento	Etapa de ejecución
	Investigación preliminar	Investigación preparatoria propiamente dicha			
Número de expediente	-Identificación de investigados. -Identificación de sus activos. -Identificación de sus bienes.	-De existir nuevos investigados, identificarse sus activos y bienes. -Incoación de medidas cautelares reales.	-Incoación de medidas cautelares reales.	-Incoación de medidas cautelares reales.	-Ejecución forzosa de los bienes trabados. -Identificación de reducción de patrimonio. -Nulidades de transferencias o gravámenes fraudulentos. -Inscripción en el REDERECI.

Nota. Elaboración propia.

**TERCERO:** Se propone que a efectos de lograr que el actor civil pueda ejercer eficazmente las medidas legales reconocidas por la ley procesal y con ello garantizar la efectividad de la ejecución de las sentencias en su extremo de la reparación civil en favor del Estado, se disponga y ejecute por parte del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos un plan estratégico de reorganización y estructura en las Procuradurías y Coordinaciones Especializadas en Delitos de Corrupción Descentralizadas acorde a la carga procesal de cada distrito judicial, como contar con:

1. Un Coordinador
2. Cinco abogados: 01 Abogado Senior, 02 Abogados Junior y 02 Abogados; a efecto, de que puedan distribuirse la carga procesal de manera equitativa y lograr la consecución del plan de persecución civil regional; porque, cabe enfatizar que la intervención del actor civil desde su constitución se da en todas las instancias que la ley prevé en el proceso penal.
3. Personal de apoyo: 01 Economista, 01 Ingeniero civil y 01 Contador; que podrán coadyuvar a la ejecución del plan de persecución civil regional; pues, atendiendo que en los delitos contra la administración pública se recurre a disciplinas distintas al derecho (contabilidad, ingeniería civil, economía, entre otras disciplinas que intervienen en la administración pública) es necesario que cuenten con dicho personal que orienten de forma acertada la defensa y justificación de la pretensión civil.

Pues, en la sede de Moquegua, conforme reza la Resolución N° 046-2015-JUS/CDJE del 18 de agosto 2015, a la fecha solo se cuenta con 01 Abogado Coordinador, 01 Abogado Senior, 01 Abogado Junior, 01 Abogado y 01 Personal de Apoyo. Personal que conforme se ha recabado de los resultados de la investigación, resulta limitado para lograr una efectiva actuación legal en relación a las medidas legales para garantizar el pago de la reparación civil, ya que no se abastecen.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abanto Vásquez, M. (2003). *Los delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano*. Lima: Palestra.

Acuerdo Plenario, N°4-2005/CJ-116 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia 30 de Setiembre de 2005).

Acuerdo Plenario, N°04-2019/CIJ-116 (Salas penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República 10 de setiembre de 2019).

Acuerdo Plenario N°7-2011/CJ-116, VII Pleno Jurisdiccional de las Salas (Las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 06 de diciembre de 2011).

Alvarado Velloso, A. (2005). *Debido proceso versus pruebas de oficio*. Juris.

Baclini, J. C. (2016). *www.pensamientopenal.com*. Recuperado el enero de 17 de 2020, de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/08/doctrina44010.pdf>

Barrera Apaza, K. (2019). *La ejecución de la reparación civil y la ausencia de incoación de medidas cautelares reales en las sentencias del delito de peculado, en la Corte Superior de Justicia de Moquegua en los años 2015-2017*. Obtenido de repositorio.ujcm.edu.pe: <http://repositorio.ujcm.edu.pe/handle/ujcm/698>

Binder M., A. (2018). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: AD-HOC SRL.



- Binder, A. (2011). *Análisis político criminal*. Buenos Aires: Astrea.
- Calderón Sumarriva, A. (2011). *El nuevo sistema procesal penal: Análisis crítico*. Lima.
- Carnelutti, F. (1952). *Lecciones sobre el proceso penal*. Buenos Aires: Europa América.
- Castro López, G. (2018). *Causas del incumplimiento de ejecución de reparación civil en los procesos penales de la provincia de Abancay*. Obtenido de repositorio.unap.edu.pe:  
[http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/8050/Gustavo\\_Castro\\_Lopez.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/8050/Gustavo_Castro_Lopez.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Código Nacional de Procedimientos Penales, D. (22 de 01 de Actualizado 2020). *diputados.gob*. Obtenido de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_220120.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf)
- Código Penal. (2017). Lima, Lima, Perú: IDEMSA.
- Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N°957 (2004).
- Congreso, C. (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima: Diario El Peruano.
- Constitución. (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima.
- Convención Americana contra la Corrupción (Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos).
- Cubas Villanueva, V. (2018). *Las medidas de coerción en el proceso penal*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- D.S. N° 022-2017-JUS. (2017). *Reglamento de la ley que crea el registro de deudores de reparación civiles (REDERECEI)*. Lima: El Peruano.
- D.S. N° 096-2018-EF. (2018). *Reglamento de la Ley N° 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado Peruano en casos de corrupción y delitos conexos*. Lima: El Peruano.

De la Oliva Santos, A. (1997). *El derecho a los recursos. Los problemas de la única instancia.*

Decreto Legislativo N°1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado (05 de enero de 2017).

Decreto Legislativo N°1068. (2008). *Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.*

Decreto Supremo , N°009-2010-JUS (Procedimiento para el pago de la reparación civil a favor del Estado en casos de procesos seguidos sobre delitos de corrupción y otros delitos conexos 22 de julio de 2010).

Decreto Supremo, N°017-2008-JUS (Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado 2008).

Decreto Supremo, N°009-2010-JUS (22 de julio de 2010).

Decreto Supremo N°018-2019-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N°1326 (23 de noviembre de 2019).

Defensoría del Pueblo. (2010). *Ética Pública y Prevención de la Corrupción. Documento N°12.* Lima: Defensoría del Pueblo.

Díaz González, A. M. (2014). El principio acusatorio en el modelo adversarial colombiano. Análisis en torno a su aplicación. *Cuadernos de Derecho Penal*, 35-87.

Echeverri Duque, S. (2017). ABCES sobre el incidente de reparación integral en el proceso penal colombiano. *ABCESJurídico*. Obtenido de <https://repository.ces.edu.co/bitstream/10946/3091/1/15-Incidente%20de%20Reparacion%20Integral.pdf>

Enco Tirado, A. D. (Junio de 2018). *procuraduriaanticorruptcion.minjus.gob.pe*. Obtenido de <https://procuraduriaanticorruptcion.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/INFORME-DE-GESTION-2017.pdf>

- Enco Tirado, A. D. (enero de 2020). *procuraduriaanticorruccion.minjus.gob.pe*.  
Obtenido de [https://procuraduriaanticorruccion.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/06/RESUMEN-EJECUTIVO-DE-GESTION-2019-v03\\_.pdf](https://procuraduriaanticorruccion.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/06/RESUMEN-EJECUTIVO-DE-GESTION-2019-v03_.pdf)
- Exposición de Motivos. (2004). *spij.minjus*. Recuperado el 17 de marzo de 2020, de <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2004/Julio/29/EXP-DL957.pdf>
- Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1243, Decreto Legislativo N° 1243 (Congreso de la República 2016).
- Falcon Garcia, K. P. (2019). *Procuraduría Pública Anticorrupción de Huaura y el cumplimiento de las reparaciones civiles por delitos de peculado y colusión, 2016-2018*. Obtenido de [repositorio.unjfsc.edu.pe: http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/4160/Karla%20Paola%20FALCON%20GARCIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unjfsc.edu.pe:repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/4160/Karla%20Paola%20FALCON%20GARCIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Faustin, H. (1855). *Tratado de acción pública y acción civil*. Bruselas: Cans et Compagnie.
- Ferrajoli, L. (2004). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2005). *Pasado y futuro del Estado de derecho*. Trotta: Madrid.
- Ferrajoli, L. (2016). *Garantismo penal: La fuente del sistema acusatorio. Colección de lectura jurídicas*. México: Talleres de estampa artes gráficas S.A.
- Ferri, G. (1985). *Oggeto del diritto della personalitá e danno non patrimoniale*. Milán: Giuffré.
- Flores Sagástegui, A. Á. (2016). *Derecho Procesal Penal I. Teoría y Práctica*. Chimbote: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Gálvez Villegas, T. A. (2008). *cybertesis.unmsm.edu.pe*. Obtenido de [http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/1483/Galvez\\_vt.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/1483/Galvez_vt.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Gálvez Villegas, T. A. (2017). *Medidas de coerción personales y reales en el proceso penal*. Lima: Ideas.
- González Pérez, J. (2001). *El derecho a la tutela jurisdiccional*. Madrid: Civitas Ediciones S.L.
- González Pérez, J. (2001). *Manual de Derecho Procesal Administrativo* (Tercera ed.). Madrid: Civitas.
- Gran Angular. (2017). [www.servindi.org](http://www.servindi.org). Obtenido de <https://www.servindi.org/actualidad-noticias/28/10/2017/el-gabinete-del-cogobierno>
- Hinostriza Mínguez, A. (2016). *Comentarios al Código Procesal Civil*. (Cuarta ed., Vol. III). Lima: Instituto Pacífico SAC.
- Islas Montes, R. (2009). Sobre el principio de legalidad. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 97-108.
- Lamas Puccio, L. (2019). *Corrupción, cleptocracia y globalización*. Lima: LP.
- Ley 906, C. (01 de 01 de 2019). [perso.unifr.ch](http://perso.unifr.ch). Obtenido de [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/1\\_20190708\\_03.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/1_20190708_03.pdf)
- Ley N° 30353. (2015). *Ley que crea el registro de deudores de reparación civiles (REDERECI)*. Lima: El Peruano.
- LEY N° 30737. (2018). *Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del estado peruano en casos de corrupción y delitos conexos*. Lima: El Peruano.
- LLatas Ramírez, L. (s.f.). *Dialnet*. Obtenido de <file:///C:/Users/Alonso/Downloads/Dialnet-NocionDeEstadoYLosDerechosFundamentalesEnLosTiposD-5157817.pdf>
- Malem Seña, J. (1997). *El fenómeno de la corrupción. En corrupción política*. Madrid: Alianza Editorial.

- Manuel Enríquez Sumerinde, V. J. (2019). La inhibición en el proceso penal. *Jurídica*, 8.
- Martínez, M. (1995). *Estado de derecho y política criminal*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Ministerio de Justicia. (s.f.). Obtenido de [www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe):  
<https://www.minjus.gob.pe/anticorrupcion/>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, P. P. (2018). *Manual de criterios para la determinación del monto de la reparación civil en los delitos de corrupción*. Lima.
- Ministerio de Justicia, y. D. (2016). [/www.congreso.gob.pe](http://www.congreso.gob.pe). Obtenido de [http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2016/ConstitucionReglamento/files/exposici%C3%B3n\\_de\\_motivos\\_1243.pdf](http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2016/ConstitucionReglamento/files/exposici%C3%B3n_de_motivos_1243.pdf)
- Morales Córdova, C. D. (2012). [www.pj.gob.pe](http://www.pj.gob.pe). Recuperado el 17 de enero de 2020, de [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/efc836004fdf0964901d96541a3e03a6/D\\_Morales\\_Cordova\\_170112.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=efc836004fdf0964901d96541a3e03a6](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/efc836004fdf0964901d96541a3e03a6/D_Morales_Cordova_170112.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=efc836004fdf0964901d96541a3e03a6)
- Moreno Cruz, R. (2007). El modelo garantista de Luigi Ferrajoli. *Instituto de investigaciones jurídicas UNAM*, 826-852.
- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral*. Lima: Idemsa.
- Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N°957.
- Oré Guardia, A., & Loza Avalos, G. (2017). La Estructura del Proceso Común en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano. *Derecho y sociedad*, 163-177.
- Palacio, L. E. (1992). *Derecho procesal civil*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Pezo Seijas, J. M. (2017). *Precisión de la reparación civil en sentencias condenatorias y su cumplimiento de pago en los delitos de corrupción de*

*funcionarios en los juzgados penales unipersonales de Tarapoto. 2014 – 2016.* Obtenido de repositorio.ucv.edu.pe: [http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/30925/Pezo\\_sj.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/30925/Pezo_sj.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Prado Saldarriaga, V. (2000). *Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú.* Lima: Gaceta Jurídica.

Reale, M. (1979). *Filosofía del derecho I. Introducción filosófica general.* Madrid: Pirámide.

Rojas Ulloa, M. F. (2004). Importancia del derecho comparado en el siglo XXI. *Revista USMP.*

Rojas Vargas, F. (2016). *Manual operativo de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos.* Lima: Nomos & Thesis.

Rosas Yataco, J. (2018). *Derecho procesal penal.* Lima: CEIDES.

Rosenberg, L. (1955). *Tratado de derecho procesal civil.* Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América.

Rueda Martín, Á. (2001). Reflexiones sobre la participación de extraños en los delitos contra la administración pública. *Revista de derecho penal y criminología,* 127-165. Obtenido de <http://espacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2001-8-5030/Documento.pdf>

Salcedo Flores, A. (2017). El sistema procesal penal acusatorio mexicano. Formalidades y realidades. *ALEGATOS,* 603-624.

Salgado García, D. N. (2019). *Efecto de la conversión de la pena en la etapa de ejecución en el cumplimiento del pago de la reparación civil por parte de los sentenciados con pena efectiva por delitos de bagatela en los Juzgados Penales Unipersonales de San Martín. Tarapoto – 2017.* Obtenido de repositorio.ucv.edu.pe:

[http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/29614/Salgado\\_GDN.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/29614/Salgado_GDN.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Salinas Siccha, R. (2016). *Delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos*. Lima: Gaceta Jurídica.

Salvi Senato, C. (1998). *La responsabilidad civil*. Milano: Giuffrè.

San Martín Castro, C. (2002). *La tutela cautelar de las consecuencias jurídicas económicas del delito*. Lima: Revista Editada por los Alumnos de la PUCB.

San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: INPECCP y CENALES.

Sentencia del Tribunal Constitucional , N°0017-2011-PI/TC (Tribunal Constitucional 03 de mayo de 2012).

Sentencia del Tribunal Constitucional, N° 0010-2000-AI/TC (Tribunal Constitucional 03 de enero de 2003).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 4119-2005-AA/TC (Tribunal Constitucional 2005).

Sentencia del Tribunal Constitucional, N° 763-2005-PA/TC (Tribunal Constitucional 13 de abril de 2005).

Sentencia del Tribunal Constitucional, N° 579-2008-PA/TC (Tribunal Constitucional 05 de junio de 2008).

Sentencia Del Tribunal Constitucional, N.º 01797-2010-PA/TC (Sala Primera del Tribunal Constitucional 15 de noviembre de 2010).

Sentencia del Tribunal Constitucional, N° 03433-2013-PA/TC (Tribunal Constitucional 2013).

Silva Vallejo, J. A. (2014). *La ciencia del derecho procesal*. Ediciones Legales E.I.R.L.

Soler, S. (1945). *Derecho penal argentino*. Buenos Aires: La Ley.

SPIJ. (08 de noviembre de 2018). *spij.minjus.gob.pe*. Obtenido de [spij.minjus.gob.pe](http://spij.minjus.gob.pe): [http://spij.minjus.gob.pe/normativa\\_libre/main.asp](http://spij.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp)

STC, N° 7289-2005-AA/TC (Tribunal Constitucional 2005).

Torres Ávila, J. (2017). La teoría del Garantismo: poder y constitución en el Estado contemporáneo. *Revista de Derecho*, 138-166.

Valle, F. (13 de enero de 2019). *peru21.pe*. Obtenido de <https://peru21.pe/politica/alberto-fujimori-sentenciados-fujimontesinismo-le-deben-1-405-200-390-89-soles-452787-noticia/>

Velasquez Velasquez, F. (1997). *Derecho Penal - Parte general* (Tercera ed.). Bogotá: Temis.

Velásquez Velásquez, F. (2007). *Manual de derecho penal. Parte general*. Medellín: 28-29.



## ANEXOS

## Anexo 1: Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
<p><b>1. INTERROGANTE PRINCIPAL</b></p> <p>¿Por qué razón la omisión de medidas legales por el actor civil habría ocasionado el incumplimiento del pago de la reparación civil en las condenas por delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017?</p>	<p><b>1. OBJETIVO GENERAL</b></p> <p>Explicar por qué razón la omisión de medidas legales por el actor civil habría ocasionado el incumplimiento del pago de la reparación civil en las condenas por delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017.</p>	<p><b>1. HIPÓTESIS GENERAL</b></p> <p>La omisión de medidas legales por el actor civil habría ocasionado el incumplimiento del pago de la reparación civil en las condenas por delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017, porque no se estarían indagando sobre los activos del imputado y no se estarían requiriendo las pertinentes medidas cautelares.</p>	<p><b>1. HIPÓTESIS GENERAL</b></p> <p><b>Variable Independiente (X)</b> Omisión de medidas legales por el actor civil.</p> <p><b>Dimensiones:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ausencia de indagación sobre los activos del imputado.</li> <li>- Ausencia de requerimiento de medidas cautelares.</li> </ul> <p><b>Indicadores:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Nivel de ausencia de indagación sobre los activos del imputado.</li> <li>- Nivel de ausencia de requerimiento de medidas cautelares.</li> </ul> <p><b>Escala:</b> Ordinal</p> <p><b>Variable Dependiente (Y)</b> Incumplimiento del pago de la reparación civil.</p> <p><b>Dimensiones:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Falta de pago</li> </ul>	<p><b>- Tipo de Investigación</b> Básica.</p> <p><b>- Diseño de la Investigación</b> No experimental</p> <p><b>- Ámbito de Estudio</b> Corte Superior de Justicia de Moquegua y la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Moquegua.</p> <p><b>- Población</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Expedientes de ejecución de sentencias condenatorias por el delito de peculado del año 2017.</li> <li>○ Abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Públicos de Moquegua.</li> </ul> <p><b>- Muestra</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ 10 expedientes de ejecución de sentencias por el delito de peculado del año 2017.</li> </ul>

			<p>- Ausencia de bienes embargados</p> <p>-Afectación económica</p> <p><b>Indicadores:</b></p> <p>- Nivel de falta de pago</p> <p>- Nivel de ausencia de bienes embargados.</p> <p>- Nivel de afectación económica.</p> <p><b>Escala:</b> Ordinal</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ 04 Abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Públicos de Moquegua.</li> </ul> <p><b>-Técnicas de Recolección de datos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Observación y Análisis.</li> <li>○ Entrevista.</li> </ul> <p><b>-Instrumentos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Ficha de observación debidamente validada.</li> <li>○ Cuestionario debidamente validado.</li> </ul>
<p><b>2. INTERROGANTES ESPECÍFICAS</b></p> <p>¿Por qué razón ausencia de indagación sobre los activos del imputado ocasionaría el incumplimiento del pago de la reparación civil en las condenas por delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017?</p>	<p><b>2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p> <p>Determinar por qué razón la ausencia de indagación sobre los activos del imputado ocasionaría el incumplimiento del pago de la reparación civil en las condenas por delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017.</p>	<p><b>2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</b></p> <p>La ausencia de indagación sobre los activos del imputado ocasionaría el incumplimiento del pago de la reparación civil en las condenas por delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017, porque existiría un desconocimiento sobre los bienes y los activos del imputado.</p>	<p><b>2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</b></p> <p><b>Variable Independiente (X1)</b></p> <p>Ausencia de indagación sobre los activos del imputado.</p> <p><b>Dimensiones:</b></p> <p>-Desconocimiento sobre los bienes del imputado.</p> <p>- Desconocimiento sobre los activos del imputado.</p> <p><b>Indicadores:</b></p> <p>-Nivel de desconocimiento sobre los bienes del imputado.</p>	

<p>¿Por qué razón ausencia de requerimiento de medidas</p>	<p>Determinar por qué razón ausencia de requerimiento</p>	<p>La ausencia de requerimiento de medidas cautelares</p>	<p>- Nivel de desconocimiento sobre los activos del imputado.</p> <p><b>Escala:</b> Ordinal</p> <p><b>Variable Dependiente (Y)</b></p> <p>Incumplimiento del pago de la reparación civil.</p> <p><b>Dimensiones:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Falta de pago</li> <li>- Ausencia de bienes embargados</li> <li>-Afectación económica</li> </ul> <p><b>Indicadores:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Nivel de falta de pago</li> <li>- Nivel de ausencia de bienes embargados.</li> <li>- Nivel de afectación económica.</li> </ul> <p><b>Escala:</b> Ordinal</p> <p><b>Variable Independiente (X2)</b></p> <p>Ausencia de requerimiento de medidas cautelares.</p>	
--	---	---	---	--

<p>cautelares ocasionaría el incumplimiento del pago de la reparación civil en las condenas por delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017?</p>	<p>de medidas cautelares ocasionaría el incumplimiento del pago de la reparación civil en las condenas por delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017.</p>	<p>ocasionaría el incumplimiento del pago de la reparación civil en las condenas por delito de peculado de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017, porque no se habrían requerido en la investigación preparatoria, etapa intermedia, ni en la etapa de juzgamiento.</p>	<p><b>Dimensiones:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Falta de requerimiento en la investigación preparatoria.</li> <li>- Falta de requerimiento en la etapa intermedia.</li> <li>- Falta de requerimiento en la etapa de juzgamiento.</li> </ul> <p><b>Indicadores:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Nivel de falta de requerimiento en la investigación preparatoria.</li> <li>- Nivel de falta de requerimiento en la etapa intermedia.</li> <li>- Nivel de falta de requerimiento en la etapa de juzgamiento.</li> </ul> <p><b>Escala:</b> Ordinal</p> <p><b>Variable Dependiente (Y)</b></p> <p>Incumplimiento del pago de la reparación civil.</p> <p><b>Dimensiones:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Falta de pago</li> <li>- Ausencia de bienes embargados</li> <li>- Afectación económica</li> </ul> <p><b>Indicadores:</b></p>	
---	--	--	---	--

			<ul style="list-style-type: none"><li>- Nivel de falta de pago</li><li>- Nivel de ausencia de bienes embargados.</li><li>- Nivel de afectación económica.</li></ul> <p><b>Escala:</b> Ordinal</p>	
--	--	--	---	--

**Anexo 2: Instrumentos de recolección de datos**

**CUESTIONARIO A LOS ABOGADOS DE LA PROCURADURÍA  
PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN  
DESCENTRALIZADA DE MOQUEGUA**

<b>Autor</b>	: Katerin Barrera Apaza
<b>Tiempo del cuestionario</b>	: 25 minutos
<b>Lugar</b>	: Moquegua – Perú
<b>Objetivo</b>	: Mediante el presente cuestionario se busca recabar información en relación a la intervención legal de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Públicos de Moquegua en su condición de actor civil en los delitos peculado del periodo 2017, así como la ejecución de la reparación civil de los mismos.

**Instrucciones para el encuestado:** Luego de leer y analizar cada pregunta, marcar con una “X” la alternativa que considere conveniente.

**1) ¿Durante la investigación preparatoria en los delitos de peculado, se da exclusividad a la pretensión punitiva, a fin de recabar los elementos de convicción que sustenten la responsabilidad penal del autor o participe investigado?**

a) Siempre ( )    b) Regularmente ( )    c) Pocas veces ( )    d) Nunca ( )

**2) ¿Durante la etapa de investigación preparatoria (preliminar y preparatoria propiamente dicha) se realiza indagaciones sobre los activos de los imputados?**

a) Siempre ( )    b) Regularmente ( )    c) Pocas veces ( )    d) Nunca ( )

**3) ¿Durante la etapa intermedia se realiza indagaciones sobre los activos de los imputados?**

a) Siempre ( )    b) Regularmente ( )    c) Pocas veces ( )    d) Nunca ( )

**4) ¿Durante la etapa de juzgamientos se realiza indagaciones sobre los activos de los imputados?**

a) Siempre ( )    b) Regularmente ( )    c) Pocas veces ( )    d) Nunca ( )

**5) ¿Durante la etapa de ejecución de sentencia se realiza indagaciones sobre los activos de los imputados?**

a) Siempre ( )    b) Regularmente ( )    c) Pocas veces ( )    d) Nunca ( )

**6) ¿Durante la etapa de investigación preparatoria (preliminar y preparatoria propiamente dicha) se conoce con que bienes cuentan los imputados?**

a) Siempre ( )    b) Regularmente ( )    c) Pocas veces ( )    d) Nunca ( )

**7) ¿Durante la etapa de investigación preparatoria (preliminar y preparatoria propiamente dicha) se conoce con que activos cuentan los imputados?**

a) Siempre ( )    b) Regularmente ( )    c) Pocas veces ( )    d) Nunca ( )

**8) ¿Durante la etapa intermedia se conoce con que bienes cuentan los imputados?**

a) Siempre ( )    b) Regularmente ( )    c) Pocas veces ( )    d) Nunca ( )

**9) ¿Durante la etapa intermedia se conoce con que activos cuentan los imputados?**

a) Siempre ( )    b) Regularmente ( )    c) Pocas veces ( )    d) Nunca ( )

**10) ¿Durante la etapa de juzgamiento se conoce con que bienes cuentan los imputados?**

a) Siempre ( )    b) Regularmente ( )    c) Pocas veces ( )    d) Nunca ( )

**11) ¿Durante la etapa de juzgamiento se conoce con que activos cuentan los imputados?**

a) Siempre ( )    b) Regularmente ( )    c) Pocas veces ( )    d) Nunca ( )

**12) ¿Durante la etapa de ejecución de sentencia se conoce con que bienes cuentan los condenados?**

a) Siempre ( )    b) Regularmente ( )    c) Pocas veces ( )    d) Nunca ( )

**13) ¿Durante la etapa de ejecución de sentencia se conoce con que activos cuentan los condenados?**

a) Siempre ( )    b) Regularmente ( )    c) Pocas veces ( )    d) Nunca ( )

**14) ¿Durante la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha se requiere medidas cautelares reales contra los imputados?**

a) Siempre ( )    b) Regularmente ( )    c) Pocas veces ( )    d) Nunca ( )

**15) ¿Durante la etapa intermedia se requiere medidas cautelares reales contra los imputados?**

a) Siempre ( )    b) Regularmente ( )    c) Pocas veces ( )    d) Nunca ( )

**16) ¿Durante la etapa de juzgamientos se requiere medidas cautelares reales contra los imputados?**

a) Siempre ( )    b) Regularmente ( )    c) Pocas veces ( )    d) Nunca ( )

**17) ¿Durante la etapa de ejecución de sentencia se requiere medidas cautelares reales contra los imputados?**

a) Siempre ( )    b) Regularmente ( )    c) Pocas veces ( )    d) Nunca ( )

**18) ¿Durante la etapa de ejecución de sentencia en relación a los condenados que no cumplieron con pagar la reparación civil, se dispone la ejecución forzosa de bienes trabados por alguna medida cautelar real impuesta antes de la emisión de sentencia?**

a) Siempre ( )    b) Regularmente ( )    c) Pocas veces ( )    d) Nunca ( )

**19) ¿Durante la etapa de ejecución de sentencia, los condenados cumplen en pagar el íntegro de la reparación civil?**

a) Siempre ( )    b) Regularmente ( )    c) Pocas veces ( )    d) Nunca ( )

**20) ¿Durante la etapa de ejecución de sentencia, los condenados que no cumplen en pagar la reparación civil, cuentan con bienes pasibles de ser embargados para el pago de la reparación civil?**

a) Siempre ( )    b) Regularmente ( )    c) Pocas veces ( )    d) Nunca ( )

**21) ¿Durante la etapa de ejecución de sentencia, se revoca la pena privativa de libertad suspendida por falta de pago de la reparación civil?**

a) Siempre ( )    b) Regularmente ( )    c) Pocas veces ( )    d) Nunca ( )

**22) ¿La falta de pago de la reparación civil por parte de los condenados, afecta económicamente al Estado, porque no recupera los caudales, efectos y/o bienes que fueron materia de sustracción por los condenados?**

a) Totalmente de acuerdo ( )

b) De acuerdo ( )

c) En desacuerdo ( )

d) Totalmente en desacuerdo ( )

**23) ¿La falta de pago de la reparación civil por parte de los condenados, afecta económicamente al Estado, por no verse resarcido de los daños sufridos por la comisión delictiva del condenado?**

a) Totalmente de acuerdo ( )



- b) De acuerdo ( )
- c) En desacuerdo ( )
- d) Totalmente en desacuerdo ( )

**24) ¿Por la demandada carga procesal no se puede indagar sobre los bienes y activos de los imputados y sentenciados?**

- a) Totalmente de acuerdo ( )
- b) De acuerdo ( )
- c) En desacuerdo ( )
- d) Totalmente en desacuerdo ( )

**25) ¿Por la demandada carga procesal no se puede requerir medidas cautelares reales sobre los bienes o activos de los imputados y sentenciados?**

- a) Totalmente de acuerdo ( )
- b) De acuerdo ( )
- c) En desacuerdo ( )
- d) Totalmente en desacuerdo ( )

**26) ¿Los condenados inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles por Delitos Dolosos (REDERECCI), cumplen con pagar inmediatamente el íntegro de la reparación civil?**


- a) Siempre ( )    b) Regularmente ( )    c) Pocas veces ( )    d) Nunca ( )

**FICHA DE OBSERVACIÓN DE 10 EXPEDIENTES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIAS POR EL DELITO DE PECULADO DEL AÑO 2017 DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA**

**Objetivo** : Mediante la presente ficha de observación se busca recabar información en relación a la intervención legal de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción Descentralizada de Moquegua en su condición de actor civil en los delitos peculado, así como la ejecución de la reparación civil de los mismos.

<b>1</b>	<b>Datos informativos</b>	<b>Completar</b>		
1.1	Número de Expediente			
1.2	Distrito Judicial			
1.3	Fecha de la sentencia de primera instancia			
1.4	Fecha de la sentencia de segunda instancia			
<b>2</b>	<b>Pretensión civil</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>Observaciones</b>
2.1	Se cuenta con condena de reparación civil			
2.2	Monto que se fijó por el monto de la reparación civil			
<b>3</b>	<b>Pretensión cautelar</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>Observaciones</b>
3.1	Cuenta con bienes embargados			
3.2	Cuenta con activos embargados			
3.3	Cuenta con alguna medida cautelar real			
<b>4</b>	<b>Ejecución de la sentencia</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>Observaciones</b>
4.1	Pago íntegro de la reparación civil			
4.2	Ejecución forzosa sobre bienes			
4.3	Ejecución forzosa sobre activos			
4.4	Monto que se adeuda de la reparación civil			

### Anexo 3: Informes de opinión de expertos de los instrumentos de investigación

	UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA Escuela de Posgrado Centro de Investigación Formato de Validación por expertos			
Codificación CEIN Ivs - 001	Versión 00	Vigencia 2015	Páginas 02	

#### INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN


##### I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del informante (Experto): DR. EDUAR MARCELO CORDOVA ALVARADO
- 1.2. Grado Académico: DOCTOR EN DERECHO PENAL Y POLÍTICA CRIMINAL
- 1.3. Profesión: ABOGADO Y LICENCIADO EN CIENCIAS HISTÓRICO SOCIALES Y FILOSOFÍA
- 1.4. Institución donde labora: UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
- 1.5. Cargo que desempeña: DOCENTE ORDINARIO
- 1.6. Denominación del Instrumento:  
CUESTIONARIO  
FICHA DE OBSERVACIÓN
- 1.7. Autor del instrumento: KATERIN BARRERA APAZA
- 1.8. Programa de postgrado: MAESTRÍA CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES

##### II. VALIDACIÓN

1

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	Muy Malo	Malo	Regular	Buena	Muy Buena
		1	2	3	4	5
<b>1. CLARIDAD</b>	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión				X	
<b>2. OBJETIVIDAD</b>	Están expresados en conductas observables, medibles					X
<b>3. CONSISTENCIA</b>	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría				X	
<b>4. COHERENCIA</b>	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la variable				X	
<b>5. PERTINENCIA</b>	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados					X
<b>6. SUFICIENCIA</b>	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento				X	
<b>SUMATORIA PARCIAL</b>					16	10
<b>SUMATORIA TOTAL</b>		26				


	<b>UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA</b> Escuela de Posgrado Centro de Investigación Formato de Validación por expertos		
	Codificación CEIN IVE-001	Versión 00	Vigencia 2015


**III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN**

- 3.1. Valoración total cuantitativa: 26
- 3.2. Opinión: FAVORABLE X DEBE MEJORAR \_\_\_\_\_  
NO FAVORABLE \_\_\_\_\_
- 3.3. Observaciones: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

2

Moquegua, 28 de diciembre de 2020.

  
\_\_\_\_\_  
Firma

		<b>UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA</b> Escuela de Postgrado Centro de Investigación Formato de Validación por expertos	
Codificación CEIN Ipe - 001	Versión 00	Vigencia 2015	Páginas 02

## INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN


### I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del informante (Experto): DR. JAVIER PEDRO FLORES AROCUTIPA
- 1.2. Grado Académico: PhD EN CIENCIAS POLÍTICAS DE LA AUJ. DOCTOR EN CIENCIAS SOCIALES
- 1.3 Profesión: ABOGADO, ECONOMISTA, INGENIERO COMERCIAL
- 1.4 Institución donde labora: UNIVERSIDAD JOSÉ CARLOS MARIATEGUI
- 1.5 Cargo que desempeña: DOCENTE ORDINARIO-PRINCIPAL
- 1.6 Denominación del Instrumento:  
CUESTIONARIO  
FICHA DE OBSERVACIÓN
- 1.7. Autor del instrumento: KATERIN BARRERA APAZA
- 1.8 Programa de postgrado: MAESTRÍA CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES

### II. VALIDACIÓN

1

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	Muy Malo	Malo	Regular	Bueno	Muy Bueno
		1	2	3	4	5
<b>1. CLARIDAD</b>	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión				X	
<b>2. OBJETIVIDAD</b>	Están expresados en conductas observables, medibles				X	
<b>3. CONSISTENCIA</b>	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría				X	
<b>4. COHERENCIA</b>	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la variable					X
<b>5. PERTINENCIA</b>	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados					X
<b>6. SUFICIENCIA</b>	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento					X
<b>SUMATORIA PARCIAL</b>					12	15
<b>SUMATORIA TOTAL</b>		VEINTISIETE				

	<b>UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA</b> Escuela de Posgrado Centro de Investigación Formato de Validación por expertos		
	Codificación CEIN fve - 001	Versión 00	Vigencia 2015

### III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

3.1. Valoración total cuantitativa: 27

3.2. Opinión: FAVORABLE  DEBE MEJORAR \_\_\_\_\_

NO FAVORABLE \_\_\_\_\_

3.3. Observaciones: Ninguna

---




---



---

2

Moquegua, 28 de diciembre de 2020.

  
DR. JAVIER PEDRO FLORES AROQUITPA

\_\_\_\_\_  
Firma